

Leg. 12

Parat 2

963

NOTA INSTRUCTIVA.

NOTA INSTRUCTIVA

NOTA INSTRUCTIVA

POR PARTE

DEL DEFENSOR JUDICIAL

De la herencia de doña María de las Mercedes Chacon Manrique de Lara (número 52),
depuesta por su hijo y sucesor

DON FRANCISCO COTONER (N.º 55),

EN EL PLEITO PENDIENTE

EN GRADO DE SÚPLICA

EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CON

D. FRANCISCO JAVIER ROCABERTI DE DAMETO,

MARQUÉS DE BELLPUIG (NUM. 56),

SOBRE

AGRAVIOS DE LA LIQUIDACION

DE LA HERENCIA FIDEICOMISARIA DE DOÑA BÁRBARA NUÑEZ DE SAN JUAN (N.º 24),
MARQUESA DE ARIÑY.



MADRID:

IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN,

CUESTA DE SANTO DOMINGO, NUMERO 8.

1844.

HTCA
U/Bc LEG 12-2 nº963



1>0 0 0 0 4 8 3 7 4 4

NOTA INSTRUCTIVA

FOR PARTS

DEL TRIBUNAL JUDICIAL

De la forma de deber hacer de las herencias Chacon Manrique de Lara (número 22)
deputado por su hijo y sucesor

DON FRANCISCO COTNER (N.º 22)

EN EL PLEITO PENDIENTE

EN GRADO DE SEPTIMA

EN EL SUPLENTO TRIBUNAL DE JUSTICIA

202

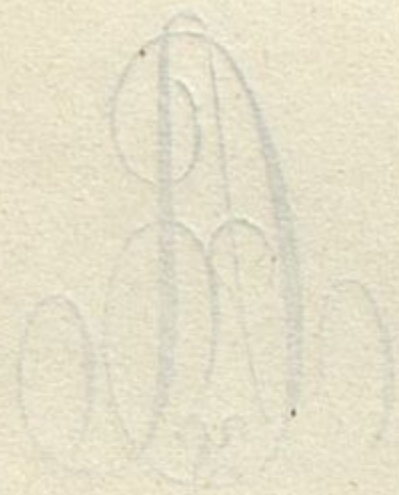
D. FRANCISCO JAVIER ROCABERTI DE DAMETO,

MANDOS DE BRITANIA (N.º 26)

SOBRE

AGRAVIOS DE LA LIQUIDACION

DE LA HERENCIA BENEFICENTARIA DE DONA BARBARA NEVIL DE SAN JUAN (N.º 27)
MARQUESA DE ANAÑAY



MADRID:

IMPRESA DE ALEGRIA Y CHARAIN

CALLE DE SANTI DOMINGO, NUMERO 2

1844

ADVERTENCIA.

El deseo de dejar consignadas de una manera estable las principales razones en que se apoya la causa de don Francisco Cotoner, previniendo así los inconvenientes de una discusión puramente oral en pleito de tan grande complicación como el presente, ha movido al defensor judicial de su herencia á redactar esta nota instructiva, que dedica á los dignos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, librándose sus esperanzas en el concepto de integridad é ilustración que tan altamente los distingue.

La exactitud de los datos de que se hace uso en el discurso de este escrito, podrá comprobarse fácilmente por medio del Memorial ajustado, que para este solo efecto ha hecho imprimir después de cotejado con citación y asistencia de los letrados de ambas partes.

ADVERTENCIA.

El deseo de dejar consignadas de una manera estable las principales razones en que se apoya la causa de don Francisco Cotner, previniendo así los inconvenientes de una discusión puramente oral en pleito de tan grande complicación como el presente, ha movido al defensor judicial de su pretensión á redactar esta nota instructiva, que dedica á los dignos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, librando sus esperanzas en el concepto de integridad é ilustración que tan altamente los distingue.

La escasez de los datos de que se hace uso en el desarrollo de este escrito, podrá comprarse fácilmente por medio del Memorial ajustado, que para este solo efecto ha hecho imprimir después de cotizado con citación y asistencia de los letrados de ambas partes.

EL esclarecimiento de los numerosos agravios que se ventilan en este litigio, ecsije previamente una idea general de las liquidaciones á que se refieren, y sobre todo, de las herencias en que se fundan los derechos adquiridos por las casas colitigantes de Cotoner y Bellpuig. Tal vez se estrañe en esta indispensable reseña vernos subir á la mitad del siglo décimo séptimo, no ya para apuntar algunos datos accesorios de mas ó menos inmediata aplicacion al asunto del dia, sino para asentar hechos consumados ya en tan remota época y sometidos todavía á discusion. Pero tal es, entre otras muchas, la repugnante anomalía que ofrece la demanda con que se abrió en la Audiencia de Mallorca el juicio cuya instancia de súplica va á decidir el Supremo Tribunal de Justicia: empeñada la parte actora en menguar á todo trance el cuerpo del caudal y abultar considerablemente las bajas para dejar casi ecsáusto el haber líquido de una sucesion cuantiosa, no bastándole el prolijo análisis que con notoria inconsecuencia vino haciendo de la particion misma á que habia concurrido por medio de un letrado de su confianza y dado despues su formal asentimiento, se lanzó fuera de ese estrecho círculo, y, sin reparar ni aun en la prescripcion, entró á escudriñar los títulos que legitimaban la adquisicion de los bienes comprendidos en el inventario. A su tiempo deduciremos las consecuencias que bajan de esta circunstancia notabilísima; baste por ahora haber indicado la razon que nos mueve á tomar de tan alto el principio de esta esposicion de antecedentes.

SUCESION

De don Antonio Nuñez de San Juan (n.º 18).

Otorgó testamento ¹ en 15 de octubre de 1667; legó á cada cual de sus hijas, doña Juana (n.º 22) Condesa de Santa María de Formiguera y doña Bárbara (n.º 24) Marquesa de Ariañy, 10.000 libras por via de legitima; ins-

¹ Mem. ajust., número 59.

tituyó heredera usufructuaria á su muger doña Eleonor Quint (n.º 19) y propietario al primer hijo varon que tuviese en lo sucesivo; mas para el caso de fallecer sin sucesion masculina, nombró heredera á su primogénita doña Juana y prelegó á doña Bárbara *la Vall de la Nou* situada en el distrito de Manacor, con sus agregados, casas, molinos, huertas y demas accesorios. A los cuatro dias falleció el testador, y no habiendo dejado hijos varones, fué doña Juana su heredera universal y doña Bárbara prelegataria de la hacienda espresada.

SUCESION

de doña Eleonor Quint, (núm. 19).

Falleció intestada ¹ en 22 de febrero de 1700, dejando sobrevivientes á sus dos hijas las ya indicadas doña Juana (núm. 22) y doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), entre las cuales debieron haberse dividido por igual los bienes relictos, que eran, segun su inventario, las haciendas *Santa Ponsa*, *la Porrassa* y *San Claret*, situadas en el término de la villa de *Calviá*, una casa en la ciudad de Palma, varios alodios, censos, créditos, alhajas, dinero y otros efectos. No se hizo particion, y así quedaron las cosas durante la vida de ambas hermanas y aun mucho tiempo despues.

SUCESION

de doña Bárbara Nuñez de San Juan (n.º 24), Marquesa de Ariañy.

Esta señora, á quien hemos de suponer un esceso de docilidad y confianza, dejó reservada á su familia la árdua empresa de arrancar su patrimonio del poder de doña Juana Nuñez de San Juan y, lo que era aun mas difícil, del de sus sucesores. Testó ² en 20 de setiembre de 1728 asignando á cada una de sus hijas, doña Margarita Dameto (núm. 30) habida del primer matrimonio con el Marqués de Bellpuig, doña Magdalena Cotoner (núm. 34), doña Eleonor (núm. 35) y doña Juana (núm. 36), nacidas del que contrajo despues con el Marqués de Ariañy, 10.000 libras de legítima. Instituyó á este heredero usufructuario, propietario á su otro hijo don Francisco Cotoner (núm. 31), con sustitucion de toda su descendencia, quiso en la misma forma que evacuada esta línea entrase la de doña Margarita Dameto (núm. 30), y dictó otros llamamientos que no tienen ya aplicacion alguna al punto del dia. La testadora murió en 29 de setiembre de 1728, sucedióle don Francisco Cotoner (núm. 31), á este su hija única doña Bárbara (núm. 46), que falleció de edad pupilar en 1739; y estinguida así la descendencia predilecta de don Fran-

¹ Mem. ajust. números 107, 108 y principios del 109.

² Mem. ajust. números 4, 5, 6 y 7.

cisca Cotoner (núm. 31), se purificaron los derechos eventuales de la de doña Margarita Dameto (núm. 30) y se radicó en ella la sucesion al fideicomiso de doña Bárbara Nuñez de San Juan.

SUCESION

de don Francisco Cotoner (núm. 31), primer heredero gravado de doña Bárbara (núm. 24).

Tambien testó don Francisco Cotoner: nombró usufructuaria á su muger doña Raimunda Queralt (núm. 32), heredera propietaria, á falta de varones, á su hija doña Bárbara (núm. 46); por muerte de esta sin sucesion llamó á su padre don Marcos Antonio Cotoner, Marqués de Ariañy (núm. 25), y quiso por último que de este pasase la herencia á doña Magdalena Cotoner (núm. 34), su hermana, y á todos sus descendientes por orden de primogenitura. Este fideicomiso recorrió todo el círculo que habia previsto y trazado el fundador: de doña Bárbara (n. 46), fallecida segun se ha visto en pupilar edad, subió á su abuelo don Marcos (núm. 25); y, muerto este en 1749, volvió á descender en favor de doña Magdalena Cotoner (núm. 34), que trasmitió la sucesion á su línea ¹.

En esta rápida esposicion de hechos, puede ya distinguirse el origen de todas las diferencias y contestaciones sostenidas por espacio de tan largos años entre la familia de Cotoner y la de Bellpuig: doña Margarita Dameto (núm. 30), causante de los derechos de esta última, habia heredado ² á doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22) en 1729, y apoderádose de todos sus bienes, entre los cuales iba confundido el patrimonio de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24); interesaba pues reivindicarle al Marqués de Ariañy (núm. 25), como usufructuario, á don Francisco su hijo (núm. 31), como heredero propietario, y á las hermanas de este, doña Magdalena (núm. 34), doña Eleonor (núm. 35) y doña Juana (núm. 36), como perceptoras de la legitima materna ³; y en efecto no bien hubo entrado en posesion doña Margarita Dameto, cuando depuestos los respetos mal entendidos que los habian contenido hasta entonces, accionaron ya contra ella ⁴ el Marqués de Ariañy y don Francisco Cotoner, para la division de la herencia intestada de doña Eleonor Quint (núm. 19), mitad de la cual pertenecia á doña Bárbara (núm. 24), de quien traian causa ambos actores. Esta demanda, que no se alcanza cómo poderla eludir ni siquiera contrariar, fué no obstante entorpecida por doña Margarita Dameto, pretes-

¹ Mem. ajust., núm. 289 y 290, advirtiendo que se omite lo de la sustitucion pupilar por carecer de interés en esta reseña general.

² Mem. ajust. núm. 90. Se advierte que hay un error de imprenta al final de este párrafo, pues dice 1792 en vez de 1729, como se deduce del contesto y referencia á este último año.

³ Véanse las sucesiones precedentes.

⁴ Mem. ajust., número 109.

tando la existencia de cierto papel privado, que en sus ocios, y solo para su gobierno, habia borroneado el Marqués de Ariañy sobre la division de que se trataba ¹; y á pesar de tan infundada resistencia, se prolongaron escesivamente las actuaciones, la muerte sorprendió á don Francisco Cotoner en 1732 sin llegar á ver resuelto este trivialísimo asunto; y su padre, fatigado de los recursos evasivos que con tan tenaz perseverancia se oponian por la parte demandada, hubo de abandonar la via judicial y acogerse á la mediacion respetable del Oidor decano de aquella Audiencia el Sr. don Miguel Malonda ², quien en concepto de árbitro redactó la particion de los bienes raices, añadió que los alodios, censos, créditos, muebles y metálico, así como las obligaciones se considerarian asignados por mitad á cada cual de las partes, y en punto á la cuestion de frutos, se ofreció á resolverla en el término de un mes. Mas aunque se aprobaron estos trabajos y aceptaron sin la menor reclamacion, no por eso se obtuvo la entrega de bienes que suponian ya como cosa muy cercana; la casa de Cotoner continuó desposeida ³ lo mismo que antes; deposiciones de herencias ⁴, reasunciones intempestivas, nombramientos y remociones de administradores judiciales, y hasta la formacion de un concurso; cuantos ardides cabe discurrir en daño de una causa justa, otros tantos se pusieron en juego para eludir la posesion á que con vivas, pero infructuosas instancias, aspiraba el Marqués de Ariañy: y convertida la atencion hácia esa avenida de artículos é incidentes dilatorios, se llegó insensiblemente al año 1739 en que acaeció, apenas promediado, la muerte de doña Bárbara Cotoner (núm. 46) de edad pupilar.

La falta de esta persona es muy digna de tomarse en cuenta en esta reseña que vamos formando, porque modifica grandemente los derechos de su familia. En efecto, doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) habia llamado preferentemente al goce de su fideicomiso ⁵ á don Francisco Cotoner (núm. 31) y su linea; esta se evacuaba del todo con el fallecimiento sin descendencia de la única hija del primer gravado, y traía de consecuencia la traslineacion del vínculo á favor de doña Margarita Dameto (núm. 30) y sus sucesores. Pero si bien esta circunstancia favorecia los intereses de la casa de Bellpuig, no por eso estinguia todos los derechos de la de Cotoner. La herencia fideicomisaria de doña Bárbara (núm. 24) debia la legítima á sus hijos, debia en particular la cuarta trebeliánica á don Francisco, debíale ademas el cuantioso importe de todos los créditos pasivos que habia solventado, adquiriendo una accion indisputable contra el cuerpo del caudal; y como todos estos derechos los habia

¹ Mem. ajust., número 110.

² Mem. ajust., hácia el final.

³ Lo estaba aun en 1780: véase el número 21 del Memorial ajustado.

⁴ Mem. ajust., números 8 y 9: en ellos se dá una diminuta y ligerísima idea de estos incidentes como cosa accesoria.

⁵ Mem. ajust., número 6.

trasmitido á su hermana doña Magdalena Cotoner (núm. 34), nombrándola heredera en defecto de su hija y de su padre, síguese que acaecido el fallecimiento de ambos, vino á refundirse en aquella señora, con ligerísimas excepciones, toda la representacion que, despues de la agresion del vínculo, quedaba á la casa de Cotoner contra la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24).

Hacíase pues indispensable fijar el importe de su haber por todos conceptos, y este fué el origen de las liquidaciones á que se refieren los agravios sometidos hoy á la deliberacion del tribunal. Despues de repetidas escitaciones, el Marqués de Bellpuig (núm. 40), que habia sucedido ya á su madre doña Margarita Dameto, nombró por su parte ¹ árbitro liquidador y contador al Doctor don Juan Sabater y Blauguer; doña Magdalena Cotoner (núm. 34) al Doctor don Jaime Serra y Nadal; y el administrador judicial de la herencia á la sazón depositada, don Pedro Agustin Vidal, se conformó con uno y otro. Hasta el año 1760 no se concluyó esta operacion ², de modo que absorbió once años á contar desde el fallecimiento del Marqués de Ariañy (núm. 25), tras los diez de paralización que iban ya devengados desde la estincion de la línea de don Francisco Cotoner (núm. 31); sin que quepa atribuir tan enormes dilaciones á doña Magdalena, ni á su padre, visiblemente interesados en la brevedad; cuatro años mas hubieron de trascurrir todavia para la publicacion de las liquidaciones, que al fin tuvo lugar ³ en 9 de Abril de 1764 con todas las formalidades necesarias, previo requerimiento de los árbitros contadores y por convenio de las partes solemnemente consignado en una escritura pública ⁴; y sobre todo, cuando ya parecia que se tocaba el término de tan inauditos entorpecimientos (enojo causa el decirlo) suscitó el Marqués otros mayores aun valiéndose de medios que esplanaremos luego, pues ahora debemos preferentemente dar á conocer las liquidaciones indicadas, objeto principal, como se ha visto del presente litigio.

Empiezan por el cúmulo de bienes (cuerpo del caudal): compréndense en él, el predio la *Vall de la Nou*, prelegado por don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18) á doña Bárbara (núm. 24); la hacienda *Santa Ponsa* y otros raices, juntamente con los alodios, censos, alhajas, dinero y demas bienes correspondientes á la mitad de la herencia intestada de doña Eleonor Quint (núm. 15), á que tenia derecho la testadora como heredera de dicha su madre en union de doña Juana (núm. 22).—Hay algun otro efecto de poca considera-

¹ Mem. ajust., número 10.

² Mem. ajust., número 15.

³ Mem. ajust., número 16.

⁴ De esta escritura pública no se hace mérito en el Memorial ajustado, pero consta en la diligencia de publicacion de las liquidaciones, pieza 4.^a, donde se indica ante quién se otorgó y dónde está protocolada.

cion, y el importe total ¹ asciende á.	131.523	libras	3	sueldos	5
Sigue el primer <i>æs alieno</i> , que llaman allí al conjunto de las bajas que deben hacerse del cuerpo del caudal para despejar la cantidad líquida de donde sale la cuota de las legítimas. Sube á ²					
	20.405		5		11
Y deja para dicha cuota de legítimas un remanente de ³					
	111.117		17		6
Considerando ademas que doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) dejó cinco hijos, doña Margarita Dameto (núm. 30), don Francisco Cotoner (núm. 31), doña Magdalena (núm. 34), doña Eleonor (núm. 35) y doña Juana (núm. 36), les toca el <i>semis</i> de legítima ⁴ , ó sea la mitad del líquido anterior, que se compone ⁵ de. .					
	55.558		18		9
El cual repartido entre cinco dá para cada uno ⁶ . .					
	11.111		15		9
A continuacion se halla el segundo <i>æs alieno</i> , que son las bajas del otro <i>semis</i> restante para liquidar la cuarta trebeliánica y el fideicomiso, ó herencia restituable. Alcanza ⁷ á.					
	13.239		10		5
Y como dicho <i>semis</i> se compone de.					
	55.558		18		9
Quedan para fideicomiso y cuarta ⁸					
	42.319		8		4
De las cuales sacada la cuarta trebeliánica correspondiente al primer heredero gravado, que aquí es don Francisco Cotoner (núm. 39), esto es ⁹					
	10.579		17		1
Dejan reducido el fideicomiso á ¹⁰					
	31.739		11		3

Tal es en resúmen la liquidacion de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan: en papel aparte sigue despues bajo el epígrafe de CUENTA PARTICULAR DE DOÑA MAGDALENA COTONER (núm. 34), lo que en Castilla llamariamos hijuela de esta señora.

Consta de trece partidas; unas que le pertenecen directamente como el suplemento de su legítima, á cuenta de la cual tenia ya percibidas 10.000 libras ¹¹,

¹ Mem. ajust., números 11 y 12.
² Mem. ajust., número 13.
³ Idem, idem.
⁴ En Mallorca, donde no se conoce el tercio ni quinto á la legislacion castellana, salen las legítimas del *triens* ó *semis* del derecho romano, segun los hijos sean cuatro ó menos, ó, cinco ó mas.
⁵ Mem. ajust., núm. 13.
⁶ Idem, idem.
⁷ Mem. ajust., número 14.
⁸ Idem, idem.
⁹ Idem, idem.
¹⁰ Idem, idem.
¹¹ Aunque doña Bárbara Nuñez de San Juan asignó 10.000 libras de legítima á cada cual de sus

y otras en concepto de heredera de su hermano don Francisco (núm. 31), como la legítima de este, su cuarta trebeliánica y todos sus créditos contra la herencia, por haber solventado obligaciones que pesaban sobre la misma, y que le dieron un derecho indisputable á la indemnizacion. El total de ellas es de ¹. 52.058 libras 0 sueldos 1

Mas despues de rebajado el importe de ciertas deducciones que se especifican y hacen subir á ². 5.327 0 10¹/₂

Queda por hijuela liquida de doña Magdalena Cotoner la suma ³ de. 46.730 19 2¹/₂

Todavía hay un apéndice á esta hijuela bajo el nombre de *cuenta de frutos*, para cuya inteligencia debe tenerse presente que por providencia de la Audiencia de Mallorca, se mandó abonar á doña Magdalena Cotoner, á buena cuenta de los frutos que le correspondiesen, 1.300 libras al año, desde la muerte de doña Raimunda Queralt (núm. 32), usufructuaria de su marido don Francisco Cotoner (núm. 31), las cuales se le habian pagado puntualmente. Los rendimientos anuales del capital de la hijuela de doña Magdalena, calculados al 3 por 0/0, ascendian á 1.401 libras 18 sueldos 1 ¹/₂ dineros; bajadas las 1.300 libras antedichas, quedaban reducidos á 101 libras 18 sueldos 1 ¹/₂ dineros; y multiplicados por 12, número de años trascurridos desde 1752 en que falleció la usufructuaria, hasta 1764, fecha de la publicacion de las liquidaciones, daban un producto de 1.222 libras 17 sueldos 6 dineros.—De estas debian deducirse todavia 1.187 libras 3 sueldos 11 dineros por contribuciones y otros conceptos; y así vino á quedar fijado definitivamente el alcance por razon de frutos, á solas 35 libras 13 sueldos 7 dineros ⁴.

Ya se ha dicho que en 1764 fueron publicadas solemnemente y sin reclamacion alguna las precedentes liquidaciones y todos sus apéndices; regular parecia que aclarados así los derechos de ambas partes, no se abusase ya del sufrimiento de la desposeida suscitándole nuevas dilaciones; pero con escándalo se registra en los autos que en 1780, es decir diez y seis años despues ⁵, don Fernando Chacon (núm. 47), que acababa de suceder á su difunta madre doña Magdalena Cotoner en la triste prerogativa de lidiar con el Marqués de Bellpuig, entraba en un nuevo periodo de actuaciones, breve segun las apariencias, pero

hijos, no por eso perdieron el derecho á lo que les correspondiese segun las liquidaciones. En Mallorca evitan los testadores los efectos de la pretericion dejando á sus herederos singulares una suma cualquiera, que segun cierta fórmula adoptada por la práctica mas comun es de *cinco sueldos*, poco mas de 3 reales vellon; la accion espletoria que tienen los hijos, les sufraga para completar su haber sin acudir á la *querrela de inoficiosidad*.

¹ Mem. ajust., número 18.

² Idem, idem.

³ Idem, idem.

⁴ Mem. ajust., número 19.

⁵ Mem. ajust., número 21.

que la malicia de su adversario, iba á prolongar por todo lo que quedaba de siglo y la mitad procsimamente trascurrida del presente.

Decimos que don Fernando Chacon podia prometerse salir dentro de poco de tan enojoso asunto; porque ¿cuál era su intencion? — Pedir el cumplimiento de unas particiones hechas de conformidad de los letrados liquidadores de ambas partes, consentidas por los interesados, y sobre las que habian pasado ya con enorme esceso todos los términos fatales, dejando cerrada la puerta á ulteriores reclamaciones, cualquiera fuese su índole ó calidad legal. El Marqués no obstante tuvo serenidad suficiente para volver á su plan favorito de efugios y entorpecimientos; sostúvole con varia fortuna por algunos años, y al verse ya estrechado, emprendió con las liquidaciones mismas, y como quien nada respeta, y á vuelta de haberlas aprobado ante la respetabilidad de la Audiencia que le hizo interpelar personalmente, se retractó luego ¹, las calificó de lesivas, de erróneas, de cuanto se quiera, y concluyó pidiendo que se debian reformar. Sobre este y otros incidentes se promovieron largas actuaciones, y en providencia de 30 de Abril de 1785, accedió la Audiencia á la justísima solicitud del Sr. Chacon, condenando á las partes á la observancia de las liquidaciones espresadas ², y mandándolas llevar á efecto. Suplicó el Marqués para ante el Consejo de Castilla; y esta fatal instancia en que se originaron todos los perjuicios que aun hoy dia está sufriendo la casa de Cotoner, dió por resultado ³ la revocacion del fallo de 1785, la apertura del juicio de agravios, cuya sustanciacion se reservó á la Audiencia de la Isla, y la suspension de los procedimientos ejecutivos que se habian incoado ya.

Al observar una violacion tan manifiesta de las mas respetables garantías con que la ley protege los derechos puestos bajo de su amparo, deber nuestro es representarla con decorosa energia á la rectitud del Tribunal, y llamar su atencion sobre la casa contraria, minada por la injusticia hasta en sus mas hondos cimientos. ¿Qué estraña potestad ejerció el suprimido Consejo de Castilla al autorizar el uso de una accion ya prescrita, al abrir un juicio caducado y resistido por las leyes de procedimientos? ¿Qué principios de equidad pudieron guiarle al entregar á eternas controversias el patrimonio de una familia que tan enormes perjuicios llevaba ya sufridos? ¿O, qué medios pudieron concurrir á preocupar su ánimo y á sorprender su justificacion?

Basta volver una mirada á las liquidaciones de que se trata, para conocer que al décimo dia de su publicacion, se cerró ya el plazo en que podian ser reclamadas ú objetadas del modo que se ha visto despues. Sus autores no habian procedido únicamente como contadores ó partidores, sino ademas con el carácter de árbitros ⁴, de que estaban revestidos por nombramiento de las par-

¹ Mem. ajust., número 26,

² Mem. ajust., número 28,

³ Mem. ajust., número 31.

⁴ Mem. ajust., número 10.

tes. Y en este caso, que es el mas frecuente segun la práctica del pais encaminada á facilitar la solucion de las cuestiones incidentes propias de esta clase de trabajos, la liquidacion toma el concepto de un gran *laudo arbitral*, y está por el mismo hecho sujeta á las doctrinas y á las leyes sobre compromisos. ¿Cómo pues pudo el Consejo, *emologado* ya ese *laudo arbitral*, mandarle poner á discusion treinta años despues ¹? En nuestro concepto este ejemplar, que repetido muchas veces acabaria por crear una jurisprudencia en que vacilasen todos los derechos adquiridos, fué debido á la holgura en que por la indefension de don Fernando Chacon y Cotoner, quedó el Marqués de Bellpuig para representar las cosas como mejor cumpliese á su propósito; porque es de notar que en esa instancia grave, importantísima, y que amenazaba con una avenida de males á aquel caballero, no hubo una voz que se levantase en su favor, ni aparecen en el proceso mas actuaciones de defensa que la presentacion á su nombre del Procurador don Juan Herrezuelo, con un testimonio de poder para la entrega de autos, un decreto del Consejo mandándole mejorar de representacion, y las notificaciones en estrados consiguientes á las rebeldías y emplazamientos de costumbre. Así que del un lado se vé al Sr. Chacon decidido á seguir el llamamiento del Tribunal y acudir á sostener sus incontestables derechos; del otro un completo desamparo del juicio; y entre estos dos extremos inconciliables, fluctúa el ánimo buscando la mano oculta que así acertó á disponer las cosas tan en daño del interesado. La ley que nos hemos impuesto, y que no quebrantaremos jamás, de escribir sobre la resultancia de los autos, nos impide ahondar esta materia escabrosísima; la dejamos al prudente discernimiento del Tribunal, y pasamos á ecsaminar una cuestion prévia que como por sí mismos están arrojando los datos establecidos hasta aquí.

CUESTION.

¿La falta de accion para deducir agravios de las liquidaciones espresadas, es una excepcion dilatoria estinguida ya por el fallo del Consejo de 29 de enero de 1793, ó subsiste viva é ilesa de modo que pueda ser opuesta como perentoria en el presente juicio?

De todas las excepciones reconocidas en el órden legal, ninguna reune en tan alto grado la calidad de *mista* ó *anómala*, como la que nace á favor del reo de la falta de accion en el actor, cualquiera sea el motivo que la produzca; porque quien carece de accion no puede litigar, y de aquí la oportunidad de oponer esta razon dilatoriamente para resistir el ingreso en el juicio;

¹ La providencia del Consejo mandando abrir el juicio de agravios es de 29 de enero de 1793; la fecha de la publicacion de las liquidaciones ya se ha visto que fué el 9 de abril de 1764.

ni quien carece de accion puede tener derechos reclamables en justicia, y de aquí la invencible eficacia de este medio de defensa para enervar ó destruir la intencion del demandante, abiertos ya los procedimientos. Segun estos principios, triviales si se quiere, pero no por eso menos incontestables, don Fernando Chacon pudo contrariar la pretension de su adversario en el antejuicio que como preliminar de la deduccion de agravios se siguió en el Consejo de Castilla, apoyándose en la prescripcion que habia estinguido todo recurso contra unas liquidaciones arbitrales, treinta años despues de emologadas. No lo hizo entonces, pues ya hemos visto que quedó indefenso y los autos se sustanciaron por su parte con los estrados del Tribunal; mas esto cuanto alcanzará á probar es que se malogró la oportunidad de oponer como dilatoria la excepcion *sine actione*; que don Fernando hubo de acatar la providencia que le mandaba entrar en el juicio principal; pero ¿qué motivo, qué razon ni fundamento podrá haber para negar la procedencia de esa excepcion mista deducida ahora como perentoria? — La autoridad de cosa juzgada no puede servir de obstáculo en manera alguna, porque aquí no se va contra el acuerdo del Consejo: lo que este determinó irrevocablemente, lo que quedó ejecutoriado y obligó en consecuencia á las partes, fué que el juicio se abriese, y así se cumplió sin tergiversacion alguna; no ha habido sobre esto dudas, ni reclamaciones, ni artículos previos; se instauró la demanda, y aun hoy dia va marchando por los trámites de la via ordinaria; mas esta apertura de los procedimientos se entendia como no puede dejar de entenderse, sujeta á las condiciones legales, dando entrada á las acciones procedentes en derecho y manteniendo en su vigor y fuerza todas las excepciones en que se libra la justa defensa del demandado: no dió armas á la una parte y se las arrancó á la otra dejándola inerme para resistir la agresion: cada cual conservó respectivamente las suyas al entrar en el campo de los debates; y solo así se esplica en términos de justicia la ejecutoria del Consejo que vamos analizando; de otra manera envolveria el doble perjuicio, de provocar una discusion ya vedada y de anticiparse á inutilizar los medios legítimos de sostenerla. Establezcamos, pues, que ninguna cuestion de fondo, ninguna de las que afectan el derecho de las partes en lo principal, ha sido ni podido ser resuelta hasta aquí; que la providencia de 1793 fija un punto de índole meramente dilatoria y preliminar, y que si bien alcanza á legitimar los actuales procedimientos, de ningun modo lastima la integridad de la causa que en ellos sostiene y defiende cada litigante. Bajo esta inteligencia, toda la dificultad quedará reducida á determinar si la prescripcion de la accion de agravios es ó no excepcion perentoria, si entra en la esfera del debate principal; y á esto contesta satisfactoriamente la calificacion de anómala ó mista, que no es dado ni siquiera poderle disputar.

Contra la eficacia de esta demostracion, no prevemos sino argumentos triviales. Dírase acaso que si el fallo de 1793 no estinguió esa excepcion, si

podia reproducirse en el pleito principal, entonces el Consejo ejecutorió una cosa ilusoria, ó espuesta cuando menos á ser invalidada por otra sentencia posterior. — Esa especie de analogía que intenta hallarse entre nuestra opinion y la absurda de los juicios dobles, queda destruida con solo observar que la escepcion referida, si ha sido juzgada, lo ha sido como dilatoria, como obstáculo á la apertura del procedimiento; no empero como perentoria, como destructiva del derecho del actor: si pereció en aquel concepto, en este vive y vivirá hasta que la infirme un pronunciamiento espreso, tan independiente del anterior, como es de grande la distancia legal que separa las actuaciones previas, del litigio principal. Esta por otra parte es una circunstancia comun á todas las escepciones mistas; y debe empezarse por borrarlas de nuestra jurisprudencia, para empezar á dar algun valor á la reconveccion que se nos dirige; empresa tan árdua, tan difícil é imposible, que no sería dado realizarla sin pasar por cima á los principios jurídicos mas fundamentales y universalmente reconocidos; porque la anomalía de la escepcion, (que podria traducirse por la negacion absoluta de todo derecho en contrario) no nace de un origen dudoso, ni es una mera concesion de la ley escrita, ni alterna entre las opiniones vacilantes de los tratadistas; fúndase en la naturaleza de las cosas, dedúcela con rigurosa precision la lógica legal, y por su irresistible vigor, hiere todas las cuestiones, reaparece bajo todos conceptos, y, mientras, quede un resquicio al clamor de la justicia, se mostrará venciendo todas las oposiciones é inclinando el voto del magistrado á su favor.

En estas razones, elevadas del mayor grado de certidumbre por la práctica constante de los Tribunales, se funda el defensor judicial de la herencia depuesta por don Francisco Cotoner y Chacon, para prometerse de los dignos Ministros del Supremo de Justicia á quienes está confiado el fallo de su causa, que enmendando la sentencia suplicada se servirán restablecer á su fuerza y vigor las liquidaciones de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan, Marquesa de Ariañy, publicadas y emologadas en 1764, como cosa que tiene ya sobre sí el sello de la irrevocabilidad.

Y no se crea que al hablar así rehuíamos la discusion, temerosos de entrar de lleno en el ecsámen de aquellos trabajos; tenemos por el contrario la íntima conviccion de que rectificarlos rigurosamente sería favorecer los intereses de la casa de Cotoner, y lo persuaden así los doce agravios que puesta ya en el caso de litigar produjo por su parte, señaladamente el relativo á los justiprecios de bienes raices, que sea dicho de paso, es de un valor cuantiosísimo y no se alcanza como poderle resistir: pero en medio de todo conocemos tambien quanto importa la paz de esta familia turbada por tan largas disensiones, conocemos que agotando los ápices del derecho, se envolveria insensiblemente en nuevas complicaciones, y que la esperanza tardía que le hiciese concebir la reforma de la particion, por mas favorable que se la suponga, no alcan-

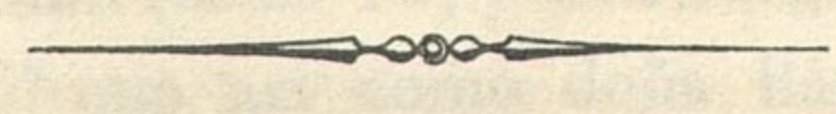
zaría á recompensar los inconvenientes de un ejecutivo, tanto mas intrincado y dispendioso, cuanto mayor es el número y la antigüedad de los hechos que deberian fijarse en el discurso de su sustanciacion.

Por esto sostenemos y sostendremos, en el acto de la vista con toda la energía de nuestra conviccion, la procedencia de restablecer las liquidaciones á su estado primitivo; por esto anteponemos á todas las demas, tan moderada solicitud; es por otra parte una medida de estricta justicia, ante la cual deben ceder las consideraciones particulares de utilidad ó conveniencia; mas como el Tribunal, por razones reservadas á su superior ilustracion, pudiera no participar de nuestro humilde dictámen, pudiera estimar oportuna y legal la discusion de cada uno de los agravios aludidos y decidirlos con entera independenciam de la escepcion comun que á todos dejamos opuesta, para este solo caso, inesperado pero posible, y con las salvedades y protestas mas conducentes á la guarda de nuestro derecho, entraremos á patentizar la justicia de la causa que sustentamos, cualquiera sea el terreno á que se le traiga y el aspecto bajo que se ecsamine.

Pocas prevenciones nos ocurren acerca del órden que intentamos seguir: la misma naturaleza del asunto nos le dá trazado de antemano; y solo añadimos que, en medio de la rapidez á que nos precisa la urgencia de las circunstancias, procuraremos no olvidar que las mejores dotes de esta clase de escritos son la franqueza, la claridad y la sencillez.

AGRAVIOS

**PROPUESTOS POR EL MARQUES DE BELLPUIG, CUYA DES-
ESTIMACION PRETENDE EL DEFENSOR JUDICIAL DE LA
HERENCIA DEPUSTA POR DON FRANCISCO COTONER
Y CHACON:**



AGRAVIO 1.º

Refiérese á la partida número 1 del cúmulo de bienes (cuerpo del caudal) de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), en que se anota de conformidad con el inventario, el predio *la Vall de la Nou* y todas sus dependencias, apreciado en 40.316 libras 13 sueldos 4 dineros. Consiste, segun el Marques, en que esta hacienda no era por entero de la indicada doña Bárbara, y que en consecuencia está mal comprendida en la masa general de sus bienes ¹.

En la reseña precedente se ha visto ya que *la Vall de la Nou* con sus dependencias, vinó á poder de doña Bárbara Nuñez de San Juan en 1667; por razon de legado que hizo su padre don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18); y sin embargo de tan respetable título y de tan antigua adquisicion, el Marques de Bellpuig se permite disputarle á aquella señora la propiedad de su finca.

¹ Mem. ajust. números 58 y 59.

Empieza asentando que los únicos bienes que á su fallecimiento dejó dicho don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18) fueron los siguientes: ¹

- | | | | |
|---|---|---|------------|
| { | 1.º El predio <i>Son San Juan</i> | } | Contiguos. |
| { | 2.º El <i>Rafal Son Pujol</i> | } | |
| { | 3.º Mitad de la Baronía que fue del Conde de Ampurias con jurisdiccion, diezmaros, alodios y el honor <i>d'en Seguí</i> . | | |
| { | 4.º Otro predio <i>Son San Juan</i> distinto del anterior. | | |
| { | 5.º Unas casas ruinosas. | | |
| { | 6.º Algunas piezas de tierra situadas en el distrito de la villa de Muro. | | |
| { | 7.º Unas casas en la parroquia de Santa Eulalia. | | |
| { | 8.º La caballería la Bastida. | | |
| { | 9.º La mitad de la llamada <i>los Monjos</i> . | | |
| { | 10.º La montaña <i>l'Ofre y Binimorach</i> . | | |
| { | 11.º El predio <i>la Vall de la Nou</i> ² . | | |

Añade que el predio *Son San Juan*
y
el *Rafal Son Pujol*. . . . }

Contiguos.

pertenecian al fideicomiso fundado por don Jorge Nuñez de San Juan (num. 6) en su testamento de 22 de setiembre de 1580, y que en este concepto se declararon de la pertenencia del don Antonio (núm. 18), por sentencia de 18 de marzo de 1641, y se le entregaron por Bartolomé Massach, curador de las herencias de don Gerónimo y don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 8 y 12) ³.

Que la mitad de la Baronía que fué del Conde de Ampurias con jurisdiccion, diezmaros y alodios y el honor *d'en Seguí*.
El predio *Son San Juan* distinto del anterior.
Las casas ruinosas.
Y las piezas de tierra de la villa de Muro.

pertenecian á otro fideicomiso que dejó dispuesto don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 3) en su testamento de 22 de octubre de 1464, y se declara-

¹ Aquí se invierte el órden de la enunciacion consultando el método por lo que se verá luego.
² Mem. ajust., número 60.
³ Idem, idem.

ron á favor del mismo don Antonio (núm. 18) por ejecutoria del Consejo de 24 de setiembre de 1638 ¹.

Que Las casas de la ciudad,
El predio y caballería la Bastida,
La mitad de la llamada *los Monjos*,
L'Ofre y Benimorach,

eran de la dotacion del fideicomiso ordenado por don Gerónimo Nuñez de San Juan (núm. 8), y que con esta afeccion los poseia don Antonio (núm. 18), segun el testamento del fundador ².

De estos antecedentes infiere el Marqués de Bellpuig que, no quedando ya mas bienes que *la Vall de la Nou*, era esta la única finca libre del patrimonio de don Antonio Nuñez de San Juan, y en punto á las detracciones que acaso pudiesen haber pertenecido á su padre don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 12), advierte que las sujetó este á otro fideicomiso en su testamento de 31 de diciembre de 1608, llamando bajo la apelacion de póstumo al espresado don Antonio (núm. 18), que vino á suceder por fallecimiento sin hijos de sus dos hermanos, don Gerónimo (núm. 16) y don Jorge (núm. 17) ³.

Sigue manifestando ⁴ que así como doña Bárbara (núm. 24) otorgó en dote á su marido la hacienda *Vall de la Nou*, doña Juana (núm. 22) otorgó al suyo el predio Son San Juan (término de la ciudad) y la montaña Binimorach, creyendo libres ambas posesiones; pero que apenas hubo fallecido esta última señora, se demandó á su heredera doña Margarita Dameto (núm. 30) el fideicomiso de don Jorge Nuñez de San Juan; y por sentencia recaida en 3 de octubre de 1739, se declaró sucesor á don Nicolas del Pueyo, Marqués de Campofranco, y se condenó á doña Margarita á entregarle los bienes correspondientes, *liquidatione reservata*; cuya determinacion se llevó á efecto posesionando desde luego al litigante vencedor en el predio Son San Juan por via de inmision parcial, segun provision de 5 de febrero de 1745.

Por último observa ⁵ que á *la Vall de la Nou* se habia considerado afecta la caballería del mismo nombre; pero que por sentencia del juzgado de la Intendencia de Mallorca de 30 de julio de 1788, se declaró no ecsistir tal caballería, ni haber lugar al reintegro de los diezmos ecsigidos de cuenta de S. M., por pertenecerle el diezmarío de la Vall y estar obligados los causantes de las partes á la restitution de cuanto en este concepto hubiesen percibido.

¹ Mem. ajust., número 60.

² Idem, idem.

³ Mem. ajust., números 61 y 63.

⁴ Mem. ajust., número 62.

⁵ Mem. ajust., número 64.

No hay que discurrir mucho para echar de ver las consecuencias finales á que viene á parar el Marques de Bellpuig: pretende

1.º Que el prelegado íntegro de *la Vall de la Nou* á favor de doña Barbara (núm. 24), dejó sin legítima á doña Juana (núm. 22).

2.º Que la entrega de Son San Juan la dejó sin dote, pues era una de las dos haciendas que le constituían.

3.º Que de *la Vall de la Nou* debía sacarse, á mas de la legítima de doña Juana, la cuarta falcidia que le correspondía como heredera.

4.º Que del valor asignado á dicha hacienda, debía rebajarse el capital de la caballería anulada por el Juzgado de Hacienda.

Y 5.º y último. Que á mas de estas deducciones, correspondían aun otras varias, como el pago de desperfectos de lo vinculado, funeral, mandapía, legados y deudas.

Vengamos á la refutación de este gran paralogismo, pues no son otra cosa, ni merecen otro nombre, los viciosos razonamientos del Marques de Bellpuig.

Por poco que se reflexione sobre ellos, se echará de ver claramente que la base en que descansan es la masa de bienes que á su fallecimiento dejó don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18); esta masa, dice el Marques, se componía exclusivamente de las haciendas *A, B y C*; *A, B* eran vinculadas, luego *C* era la única de donde debían salir las legítimas, las dotes, etc., y el haberla adquirido por entero una de las dos hermanas, es un agravio que se debe subsanar. De modo que su argumento viene á tener la estructura de una operación aritmética, en que figura por minuendo toda la riqueza que poseyó el testador, por sustraendo la parte vinculada y por residuo ó diferencia la libre. Y según esto, es evidente que conforme crezca ó mengue el minuendo, crecerá ó menguará en proporción directa el residuo, dando mayor ó menor amplitud á la riqueza libre, y destruyendo en consecuencia la demostración de nuestro adversario. Cuán interesante sea por lo mismo fijar el acervo de bienes que por todos conceptos poseía y dejó á su muerte don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18). no hay que encarecerlo: es la base, como hemos dicho, del agravio reclamado: pues bien, este dato esencialísimo, sin el cual depone el argumento contrario toda su fuerza inductiva, y ofrece la monstruosa mancuada de una consecuencia sin premisas, ese dato reposa únicamente en la palabra del Marques. Él es quien nos dice que allá en el año 1667, cuando murió don Antonio (núm. 18), no dejó otros bienes que los reseñados mas arriba; y no hay en los autos ni inventario, ni prueba supletoria alguna que venga en apoyo de su alegación. Puesto en el caso de demostrar que *la Vall de la Nou* era el único bien libre del testador, y teniendo á la mano fundaciones antiguas (luego las examinaremos) con qué colorar la amortización de ciertos otros, vió que no le faltaba mas que un paso para llevar adelante su

propósito, y le dió suponiendo el cuerpo del caudal compuesto de esas dos partes, que tan perfectamente se acomodaban á la induccion que de antemano intentaba sacar. Para esto bien se echará de ver que, á no proponerse deslumbrar con fingidas apariencias, la comodidad aconsejaba dejarse de toda esa balumba de testamentos, ejecutorias y fundaciones traídas á los autos, y decir sencillamente que don Antonio Nuñez de San Juan no tenia mas bienes libres que *la Vall de la Nou*; porque al fin tanto vale un argumento fallido, como una asercion gratuita y sin prueba.

Aun podemos pasar mas adelante: el cuerpo del caudal de que se trata, segun plugo figurarlo al Marques de Bellpuig, no solo es una cosa improbable, sino que por precision ha de ser defectuoso é incompleto. Convéncenlo dos razones á cual mas concluyente. 1.^a Cabe en la posibilidad que don Antonio Nuñez no tuviese mas bienes raices que los ya espresados; pero que una persona opulenta como este caballero, careciese de toda especie de mobiliario: no ya de carruages, de alhajas, de un gran menage de casa y otros objetos de lujo, sino hasta de sillas en que sentarse, de un triste cubierto con que llevar el alimento á la boca. Y no hay que hablar de dinero, de alodios, de créditos, de censos activos etc., cosas tan comunes en casas como la del testador, porque entonces ni aun por aprocsimacion sabríamos en qué guarismo detenernos. — 2.^a Reconoce el Marques de Bellpuig ¹ que á don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 12), padre del don Antonio, debieron de corresponderle *detracciones* de los varios fideicomisos fundados por sus ascendientes; pero añade que estas no pasaron libres al hijo, sino que el adquirente las vinculó en su testamento. Y bien, cuando concedamos todo esto ¿podríamos conceder del mismo modo que ese vínculo no tenia detracciones á favor de don Antonio (núm. 18)? Pues ¿y su legítima? ¿y su cuarta trebeliánica como primer gravado? Cuando no hubiese mas que estas partidas, cuando no hubiese créditos que repetir contra la herencia (cosa imposible), tendríamos ya un grande aumento en el cuerpo del caudal de don Antonio Nuñez de San Juan; y véase comprobado exactamente que el acervo de bienes atribuido á este sugeto es una figuracion maliciosa, y por lo mismo, que si antes era insegura la primera de las cinco consecuencias del Marques, ahora ha de ser indefectiblemente falsa en el sentido absoluto con que la presenta.

Todas las observaciones hechas hasta aquí son referentes á la proposicion en que se fija el haber por todos conceptos de don Antonio Nuñez de San Juan; pasemos á la que termina la porcion vinculada y deductible; veamos si en realidad estaban afectos á distintos fideicomisos los bienes que se indican, empezando por el predio Son San Juan y acabando por *l'Ofre* y *Binimorach*.

Primer fideicomiso. Alega el Marques haberle fundado don Jorge Nuñez

¹ Mem. ajust., número 61.

de San Juan en su testamento de 22 de setiembre de 1580, comprender el predio Son San Juan y el Rafal Son Pujol, y haberse declarado de la pertenencia de don Antonio (núm. 18) por sentencia de 18 de marzo de 1641, á quien se hizo la correspondiente entrega en 19 de junio siguiente. Pero ecsaminada esa sentencia que se cita ¹, si bien habla de un fideicomiso fundado por don Jorge Nuñez de San Juan, para nada nombra el predio *Son San Juan* ni el Rafal Son Pujol; muy distintamente, condena al Curador judicial Bartolomé Massach á que entregue al apoderado de don Antonio (núm. 18) el predio *Son Jordi* « *juntamente con sus alquileres y frutos desde el dia de la demanda.* » El testimonio de entrega ² confirma esto mismo y así hay una completa divergencia entre la alegacion y la prueba. Reconvenido el Marqués, trató de subsanar la falta presentando una cabrevacion otorgada en 9 de junio de 1657, ³ por don Antonio Nuñez (núm. 18), mas este documento no hace adelantar ni un paso la cuestion: lo que denuncia el cabrevante es una hacienda llamada Son Jordi, de que tomó posesion en virtud de la sentencia precitada de 18 de Marzo de 1641, repeticion inútil que á nada conduce.

Lo mas que ha conseguido probar la parte de Bellpuig (y recórrase todo el memorial ajustado), es que habiéndose declarado ⁴ de la pertenencia del Marqués de Campofranco (núm. 28) el fideicomiso fundado por don Jorge Nuñez de San Juan, se presumieron de su dotacion en el ejecutivo instaurado para la entrega de bienes, el predio Son San Juan y el Rafal Son Pujol con todas sus anecsidades, y que llegó á darse posesion del primero ⁵ por via de inmision parcial al litigante vencedor; pero tambien probaremos nosotros al Marqués de Bellpuig que no solo destruyó aquella presuncion, sino que hizo arrepentir á su adversario de haber obrado con tanta celeridad, pues hubo de devolverle el predio Son San Juan con dinero encima por los frutos percibidos, que ascendieron á la respetable suma de 25.000 libras, 17.000 duros procsimamente. Este punto es de tanta gravedad, que merece ser tratado con mayor detenimiento.

Resulta en efecto, que habiendo ya entrado doña Margarita Dameto (núm. 30) en posesion de todos los bienes de doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22), heredera de su padre don Antonio (n.º 18), le demandó el Marqués de Campofranco el fideicomiso de don Jorge Nuñez de San Juan, pretendiéndose sucesor de mejor derecho. ⁶ Reportó sentencia favorable ⁷ en 3 de octubre de 1739, y se procedió al juicio ejecutivo. Instaba el de Campofranco para la

¹ Mem. ajust., número 80.

² Mem. ajust., número 81.

³ Mem. ajust., número 83.

⁴ Mem. ajust., número 91.

⁵ Mem. ajust., números 92 y 93.

⁶ Mem. ajust. dicho número 91.

⁷ Idem, idem.

entrega de bienes; y el Marques de Bellpuig, que en el pleito con la casa de Cotoner sostenia tan formalmente que *Son San Juan* y el *Rafal Son Pujol* formaban la dotacion del fideicomiso de don Jorge, oponia con la misma formalidad al actor ejecutante « *que no todos los bienes continuados en el inventario del* » *fideicomitente pertenecian á su herencia y que contra los que lo fueran tenia* » *muchas detracciones* » ¹ por varias razones que seguia especificando. Hubiera sido curioso acumular estos dos pleitos, y ver al Marques de Bellpuig combatiendo en una página lo mismo que defendia en la otra. La Audiencia adoptó en su providencia un temperamento medio: mandó posesionar al Marqués de Campofranco por via de inmision parcial y en calidad de interin en el predio *Son San Juan*, y concedió al de Bellpuig retencion de *Son Pujol* y sus agregados, con los alodios y otros derechos dominicales sobre las tierras del llano de *San Jordi*. ² Cuanto ruido metió el Marques de Bellpuig al verse desposeido no hay que encarecerlo: dijo que ese predio era cabalmente uno de los dos que doña Juana (núm. 22) habia otorgado en dote á su marido, que en consecuencia quedaba indotada á mas de privada de la legítima etc. etc.; pero callaba con estudio la retencion de *Son Pujol* con los derechos dominicales sobre el llano de *San Jordi*, y, sobre todo, que lo de *Son San Juan* era una inmision parcial é interina, para cuya readquisicion obraba tan activamente y con tan buen écsito como se vió luego; pues segun la escritura de 15 de enero de 1821 ³, el decantado fideicomiso de don Jorge Nuñez de San Juan (ese mismo que aun hoy dia se está diciendo que comprende las dos haciendas ya indicadas) resultó ecsausto, devolvió Campofranco el predio *Son San Juan* de la inmision parcial á Bellpuig, continuó este ademas en el goce de *Son Pujol* y sus agregaciones, y quedó alcanzando 25.000 libras con intereses al 3 p. ⁰/₀ hasta su completo pago.

Es por consiguiente falso que *Son San Juan* y *Son Pujol* pertenezcan al fideicomiso de don Jorge, y quedan eliminadas de esa masa de riqueza vincular que forma el sustraendo á que hemos aludido mas arriba, las dos haciendas expresadas; con cuyo resultado, es ya inútil contestar á las vulgaridades de la parte contraria sobre los incomprensibles sacrificios que á vuelta de conseguir el principal, frutos é intereses, supone haber hecho en aquel negocio: sobre el perjuicio que le irrogaban, cuando en todo caso seria voluntario y debiera imputársele á sí misma; y finalmente sobre ser todavia cierto que doña Juana (núm. 23) no percibió nada de la herencia paterna, porque esto es no entender, ó no haber querido entender la cuestion; en cuanto aquella señora adquirió las haciendas predichas juntamente con todos los demas bienes de don Antonio Nuñez (núm. 18), escepto *la Vall de la Nou*, los disfrutó pacíficamente durante su vida, y luego pasaron á sus herederos que los poseen tambien; y si esto es

¹ Mem. ajust., número 92.

² Mem. ajust., número 92.

³ Mem. ajust., número 105.

no haber percibido nada, confesamos francamente que nuestra lógica no alcanza á tanto.

Menos nos detendremos á refutar la especie de que no consta si *Son San Juan* y *Son Pujol*, aunque escludidos del fideicomiso de don Jorge, son libres ó vinculados; porque esta otra, que nos permitiremos tambien llamar vulgaridad, lleva la respuesta en sí misma; pues por lo mismo que no consta el gravámen, la presuncion legal está en favor de la libertad de bienes, hasta que se destruya por una prueba en contrario.

Segundo fideicomiso fundado por don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 3). — Incumbe al Marques probar que van comprendidos en él: la mitad de la Baronía que fué del Conde de Ampurias, con jurisdiccion, diez-marios y alodios y el honor *d'en Seguí*; el predio *Son San Juan* distinto del anterior; unas casas ruinosas, y varias piezas de tierra situadas en la villa de *Muro*. Presenta al efecto una ejecutoria, un inventario y dos cabrevaciones: ecsaminémoslos separadamente.

La ejecutoria ¹, en que se declaró á 24 de setiembre de 1638 pertenecer á don Antonio (núm. 18) el fideicomiso de don Guillermo Nuñez de San Juan, habla solo de la mitad de la Baronía antedicha, honor *d'en Seguí*, de un palacio (que podrá ser la casa ruinosa) y de varias piezas de tierra, entre las cuales hay una viña; pero ni siquiera menciona el predio *Son San Juan*, ni los alodios anejos á la Baronía.—El inventario de los bienes de don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 3), formado por su hijo y sucesor don Juan (núm. 5), no contiene ² mas bienes raices que una casa en la villa de *Muro*; de donde se infiere que si no poseía, ni dejó al morir, tal Baronía del Conde de Ampurias, alodios, honor *d'en Seguí*, predio *Son San Juan* y piezas de tierra ya espresadas, menos podria vincular esta riqueza, ni disponer de ella en ninguna otra forma. Este contrasentido es tanto mas reparable, cuanto resulta de comparar dos documentos presentados por el mismo Marques de Bellpuig; sin que valga oponer que acaso no se continuasen en el inventario dichos bienes por poseerlos el don Guillermo como vinculados; porque en primer lugar repugna el llamarle fundador y ecsistir ya de antemano el fideicomiso; y ademas la calidad vincular no obsta allí jamas para el inventario; pues se trata de unas herencias fideicomisarias sujetas á mil detracciones, ya legales, ya accidentales, ya por razon de mejoras, en que no es posible distinguir lo amortizado de lo libre hasta depues de la liquidacion; si quiere decirse que el fundador comprendió bienes que tenia donados con autoridad á su hijo, entonces es mayor el conflicto, porque la donacion y la tradicion subsiguiente son título de dominio, que resiste la facultad del donante para vincular; y así bajo todos aspectos se notan dificultades insuperables.

¹ Mem. ajust., número 79.

² Mem. ajust., número 70.

Mas cuando prescindiésemos de todo esto, todavía tendríamos que ni la ejecutoria, ni el inventario, hablan como hemos dicho del predio *Son San Juan* y los alodios. El Marques ha intentado subsanar esta falta por medio de las dos cabrevaciones precitadas; pero la de 22 de diciembre de 1645, no nombra mas ¹ que la Baronía de Ampurias, y eso trastocando las fechas de la ejecutoria del Sacro Consejo de Aragon ², y advirtiéndolo que en las cabrevaciones anteriores se habia callado el gravámen de fideicomiso (para que se vea la dudosísima fé de esta clase de documentos en punto á parar perjuicio á tercero); y por lo que mira á la de 12 de mayo de 1661 ³, lo que denuncia don Antonio Nuñez (núm. 18) no es el predio *Son San Juan*, ni los alodios, sino una alquería donde antiguamente habia huerta; y como ya se ha visto que son varias las tierras anejas (segun la parte contraria) á este fideicomiso, síguese que nada adelanta la nueva cabrevacion.

El resultado final de estas observaciones es que, aun despues de conceder hipotéticamente la eficacia de la prueba documental del Marques, quedan sinafeccion al fideicomiso fundado por don Guillermo (núm. 3) el predio *Son San Juan* distinto del anterior y los alodios espresados, debiendo eliminarse ambas cosas del sustraendo en que va comprendida la riqueza vincular de don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18).

Tercer fideicomiso fundado por don Gerónimo Nuñez de San Juan (núm. 8). Veamos como se intenta acreditar que van anejas á él las casas de la parroquia de Santa Eulalia, la caballería la *Bastida*, la mitad de la llamada *los Monjos*, *l'Ofre* y *Binimorach*. El primer documento que presentó el Marques fué el testamento del fundador, que cabalmente era y es *contra-producentem*. En él ⁴ lega don Gerónimo Nuñez de San Juan (núm. 8) á su hijo segundogénito don Gerónimo, primero, el predio caballería y honor titulado la *Bastida* con todas sus aneas, y algo mas abajo la caballería ú honor conocida por *los Monjos*, que poseia *pro indiviso* con Gregorio Santacilia. A continuacion ordena el fideicomiso encabezándolo en el hijo primogénito don Guillermo Nuñez de San Juan (núm. 12) y sustituyéndole las personas y líneas que pueden verse en el lugar citado, sin fijar los bienes de su comprension. Por manera que al paso que dicho documento no dá luz alguna á la alegacion del Marqués, sirve para contrariarla directamente, evidenciando que ni el predio caballería y honor de la *Bastida*, ni la mitad de la llamada *los Monjos*, pertenecen á esta fundacion, sino á las mandas espresadas, que transmitieron la propiedad libre al legatario sin gravámen alguno de restitucion. Convencido el Marques de la inutilidad de este alarde de prueba, acude segun su costumbre á las cabrevaciones (que

¹ Mem. ajust., número 82.

² Mem. ajust., número 79

³ Mem. ajust., número 86.

⁴ Mem. ajust., número 73.

siendo unos meros reconocimientos de los poseedores, repetiremos una y mil veces que podrán dañar al denunciante, pero de ningun modo á un tercero, señaladamente en punto á títulos de pertenencia, en que caben tantas suposiciones y erradas inteligencias). Como quiera, las dos primeras cabrevaciones otorgadas por don Antonio Nuñez (núm. 18) á 20 de diciembre de 1658 ¹, y 5 de junio de 1660 ², tienen por objeto acreditar la afeccion de las casas de la ciudad al fideicomiso de que se trata; pero ecsaminadas ambas, no contienen ni arrojan semejante cosa; dice meramente el cabrevante que las posee como sucesor de su abuelo don Gerónimo, sin hablar siquiera de vínculo ú otro gravámen análogo. Lo mismo debe decirse de la cabrevacion de 16 de junio de 1631 ³, contraida al predio honor y caballería la *Bastida*: donaciones, transacciones y herencias, son los únicos títulos que en ella se relacionan, desde los adquiredores mas antiguos hasta doña Bárbara Verí (núm. 12) y su hijo don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18): ni por incidencia se habla de fundacion alguna fideicomisaria. — La certificacion del catastro ⁴ de 1581 se limita á señalar como bienes de un tal don Hugo Jordi de San Juan la caballería *los Monjos*, el *Rafal Nou* y la *Bastida*; y la donacion de 15 de marzo de 1577 ⁵ hecha por aquel sugeto á don Gerónimo de San Juan (núm. 8), que se trae para probar la pertenencia de la caballería *los Monjos*, *l'Ofre* y *Binimorach* al vínculo de dicho don Gerónimo, en primer lugar para nada menciona *l'Ofre*; ademas *los Monjos* y la *Bastida*, aunque concedamos que pasaron á don Gerónimo por este contrato, puesto que los legó á un segundogénito como hemos visto, no los incluyó en su fideicomiso; y por último, en cuanto á las tres alquerías restantes *Cabeneta*, *Fontanes* y *Villargros* y la montaña *Binimorach*, hay solo una posibilidad de que las vinculase el adquirente; pues el haber obtenido una cosa por donacion, no arguye que haya de trasmitirse por fideicomiso, ni siquiera por herencia libre, pudiéndose disponer entre vivos. De este tercer vínculo se ha de decir, pues, que su dotacion está por fijar aun; y en consecuencia que deben eliminarse del sustraendo que vamos analizando *las casas de Santa Eulalia*, el predio y caballería la *Bastida*, la mitad de la llamada *los Monjos*, *l'Ofre* y *Binimorach*.

Entonces ¿á que queda reducido ese gran sustraendo de bienes vinculados que como cosa averiguada vino presentando el Marqués de Bellpuig? A solo la *mitad de la Baronía que fué del Conde de Ampurias con jurisdiccion y diezmarios*, el honor d'en Seguí, unas casas ruinosas y varias piezas de tierra situadas en la villa de Muro, y eso á todo conceder. Por consiguiente el residuo libre

¹ Mem. ajust., número 84.

² Mem. ajust., número 85.

³ Mem. ajust., número 78.

⁴ Mem. ajust., número 72.

⁵ Mem. ajust., número 71.

que el Marqués limitaba á la *Vall de la Nou*, se estiende despues de rectificadas tantas y tan graves inexactitudes, á *Son San Juan*, *Rafal Son Pujol*, otro predio *Son San Juan* distinto del anterior, unas casas en la parroquia de *Santa Eulalia*, la caballería *la Bastida*, la mitad de la llamada *los Monjos*, *l'Ofre*, *Binimorach* y la *Vall de la Nou*, sin contar las omisiones que precisamente tiene el cuerpo del caudal, y las ocultaciones que acaso se hayan hecho, pues ya hemos visto que no consta de ningun modo el verdadero haber de la testamentaria de don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18).

Y si es una verdad que la libertad de bienes se presume y la afección vincular se prueba; no será llegar al absurdo, suponer que el triste legado de la *Vall de la Nou* hecho á doña Bárbara (n. 18) absorva la legítima y la dote de doña Juana (n. 22), que queda en posesion de bienes tan inmensamente mayores y sobre los cuales no aparece gravámen alguno de restitucion? Poco valdrá para favorecer las miras del Marques de Bellpuig, insistir ya en el fideicomiso, de las detracciones que pudiesen corresponder al padre de don Antonio (núm. 18); esto tendría alguna oportunidad cuando se concediese que todos los bienes antedichos venian vinculados desde muy antiguo; entonces cabria sostener que las legítimas, las cuartas, créditos etc., que pudiese haber heredado como libres don Guillermo (núm. 12), iban comprendidas en su fundacion particular; pero á mas de lo dicho ya sobre la legítima y trebeliánica que aun así tocaría á don Antonio, debe notarse que la cuestion ha cambiado enteramente de aspecto: á don Antonio (núm. 18) se le reconoce en posesion de unos bienes que serán libres hasta que se pruebe lo contrario, y de ellos no hay detracciones á favor de su padre, ni de ningun otro ascendiente; á no contraerse á los pocos que en realidad aparecen amortizados, bien que esto solo serviria para mejorar nuestra causa.

Es tan amplio el campo de esta defensa, que no dejará de estrañarse que aun cuando prescindiésemos de todo lo dicho hasta aquí, tendríamos recursos sobrados para vencer á nuestro adversario. El uno nos le suministraria la circunstancia de no venir liquidado ninguno de los fideicomisos á que se acoje el Marques, el otro la prescripcion. Seremos breves en ambos como quien toca una materia superabundante.

LIQUIDACIONES. — Dado caso que se hubiesen presentado en este litigio los inventarios y las fundaciones de todos los vínculos antedichos, todavía seria imperfectísima la prueba comparada con la delegacion; porque en materia de fideicomisos, el caudal del fundador es un dato inmensamente distante del verdadero haber vinculado. Sin ir mas lejos vuélvase la vista á las páginas 12 y 13, y nótese que importando el acervo general de bienes de doña Bárbara Nuñez de San Juan 131.523 libras 3 sueldos y 5 dineros (cerca de dos millones), su fideicomiso queda reducido á solas 31.739 libras 11 sueldos y 3 dineros, es decir á menos de una cuarta parte, resultando mas de las tres res-

tantes invertidas en detracciones. Y segun esto ¿cómo sin practicar liquidacion alguna puede venirse á fijar la dotacion de cada vínculo, averiguar la porcion libre correspondiente á don Antonio, y, comparada con el importe de *la Vall de la Nou*, demostrar el agravio que se reclama? Esta sola observacion debió haber hecho cauto al Marques, porque envuelve una refutacion completa de todas sus alegaciones.

PRESCRIPCION.— En el año 1667 falleció don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18) y adquirió su hija doña Bárbara (núm. 24) el derecho al prelegado de *la Vall de la Nou*. En 1795 dedujo su demanda de agravios el Marques de Bellpuig; pero no queremos venir á parar á una época tan adelantada; tampoco nos fijaremos en la de la instancia seguida en el Consejo; retrocederemos cuanto podamos, y nos atendremos al dia en que por primera vez manifestó que las liquidaciones eran lesivas y debian reformarse, lo cual es hasta cierto punto empezar á reclamar contra el prelegado antedicho. Esto sucedió en 1783, es decir 116 años despues de la adquisicion de que se trata; y contra esta prescripcion secular ¿qué opone el Marques de Bellpuig? — Que habiendo estado doña Juana (núm. 22) en la inteligencia equivocada de ser libres *Son San Juan* y el *Rafal Son Pujol*, no puede empezar á correr la prescripcion hasta que se desposeyó á sus herederos de la primera de estas dos haciendas, que fué en 1745; ó cuando mas, desde que se pronunció la sentencia declarando al Marques de Campofranco sucesor al fideicomiso de don Jorge Nuñez de San Juan en 1739; desde cuyos años al de 1760, en que se formaron las liquidaciones, van 15 y 21 años respectivamente, cuando la prescripcion requiere en el caso actual 30 años completos. Es triste fatalidad que siempre haya de discurrir nuestro adversario con supuestos erróneos: en primer lugar si doña Juana creyó libres el predio *Son San Juan* y el *Rafal Son Pujol*, creyó lo que debia, segun lo ha confirmado la esperiencia; ademas el que las liquidaciones se formasen en el año 1760 no arguye que se interrumpiese la prescripcion, pues lejos de haberse reclamado entonces contra el derecho de doña Bárbara, se le ratificó por los partidores y por todos los interesados, que admitieron, consintieron y aprobaron la comprension de *la Vall de la Nou* en el cuerpo del caudal de aquella señora; y es lo mas repugnante suponer que un acto que así avigora los derechos adquiridos, sirva para invalidarlos, ó para detenerlos en la marcha con que atraviesan la época marcada para su discusion. No habiendo pues mediado esa errada inteligencia que se supone en doña Juana, ni menos la interrupcion que se alega, la prescripcion ha corrido segun queda espuesto mas arriba; y cuando, pródigos en conceder, quisiésemos adoptar por término de partida el año 1739 en que se dió la sentencia á favor de Campofranco, ó el de 1745 en que se verificó la toma de posesion; hasta 1783 en que mostró su disenso el Marqués de Bellpuig, van 44 y 38 años que esceden grandemente el término requerido.

Debemos ya concluir contestando á lo que se ha dicho sobre la responsabilidad de la *Vall de la Nou* á los desperfectos que tuvieron los bienes vinculados mientras los poseyó don Antonio Nuñez de San Juan, y la baja que del valor de aquella misma hacienda debe hacerse por razon de la caballería que equivocadamente se supuso llevar afecta. Sentimos difundirnos en rebatir tan fútiles argumentos, pero debemos aceptar la discusion cualquiera sea la forma en que se nos proponga.

Cuanto se ha probado en punto á esos pretendidos desperfectos, es que don Antonio Nuñez de San Juan vendió ¹ una pequeña porcion de tierra en 125 libras (83 pesos), otra en 160 ², otra en 112 ³, y un censo enfitéutico ⁴ de 32 libras. Pero basta observar que todo esto eran pertenencias ⁵ de *la Bastida*, y que esta hacienda no era vinculada, para destruir esa viciosa calificacion de desperfectos. Cuando fuesen tales, todavía seria inecsacto que la *Vall de la Nou* hubiese de responder de su importe; porque este es gravámen de la herencia, y habiendo en ella tan cuantiosos bienes libres, no podria repetirse contra un legado que el testador apeteció pasase íntegro á su segundogénita, en pago de la legítima y todos los demas derechos que pudiesen corresponderla.

No menos infundado y malicioso es el reparo sobre la caballería de la *Vall de la Nou*. Pretendia el Marques que á mas de las bajas ya espresadas, debia hacerse del valor asignado á aquella hacienda la del capital de la *caballería* que se supuso llevar aneja; y se apoyaba en que si bien al hacerse las liquidaciones ecsistia el diezmarío infeudado á favor de los poseedores de *la Vall*, fué anulado por sentencia del Juzgado de la Intendencia de Mallorca de 30 de julio de 1788, se declaró pertenecer al patrimonio de S. M. el derecho de diezmar, y se condenó al último perceptor y sus causantes al reintegro de cuanto hubiesen cobrado en este concepto. — Así alegaba el Marques en 1795, y al año siguiente revocaba ya ⁶ el Consejo de Hacienda en grado de apelacion la sentencia precitada; no obstante ha sostenido todavía en la presente instancia de súplica que no era *caballería* la *Vall de la Nou*, y que esto constaba por documentos fehacientes, aludiendo sin duda á la providencia de 1788; ha sido pues preciso acompañar la ejecutoria original ⁷, y vencer para ello la obstinacion del Marques que resistia su presentacion como cosa impertinente, al mismo tiempo que consideraba pertinentísimo alegar sobre una sentencia revocada. Unida por fin á los autos, y no pudiendo ya negarse á la evidencia, dijo todavía que siempre quedaba gravado el predio *la Vall* con la prestacion

¹ Mem. ajust., número 98.

² Mem. ajust., número 99.

³ Mem. ajust., número 100.

⁴ Mem. ajust., número 101.

⁵ Véanse dichos números.

⁶ Mem. ajust., número 96.

⁷ Idem, idem.

á S. M. de una cuartera por cada veinte del trigo que se cogiese; mas si con esto se restablecian las cosas al estado que tenian cuando se efectuó el justiprecio de dicha hacienda, claro es que no habia rebaja alguna que hacer, y que carecia de fuerza tal observacion. Los términos de la ejecutoria ¹ no pueden ser mas esplicitos: en ella se revoca el definitivo del inferior, se reintegra á don Fernando Chacon ² en la posesion de percibir los diezmos de la *Vall de la Nou* y predios de la Iglesia y sus anejos, segun y cómo los tenia el Marques de Bellpuig al tiempo que se los entregó, se le mandan restituir todas las cantidades percibidas por los colectores de diezmos de S. M., y con respecto al trigo añade que se debian haber limitado á una cuartera por cada veinte de las cogidas.

Hé aquí pues á lo que queda reducido el gran reparo sobre la caballería de la *Vall de la Nou*, á la ligereza de haberle fundado en una sentencia que se hallaba *sub judice*, y á la falta mas grave de sostenerle despues contra el tenor de una ejecutoria.

Reasumiendo las reflexiones que preceden, creemos haber desvanecido con ellas todos los antecedentes de donde deriva el Marques de Bellpuig las cinco consecuencias apuntadas al principio y que encierran todo el espíritu de su oposicion: la de que el prelegado de la *Vall de la Nou* á favor de doña Bárbara dejó sin legitima á su hermana doña Juana, queda destruida con la reseña de los cuantiosos bienes libres que heredó esta señora; la de haber perdido su dote, con la readquisicion de *Son San Juan* y la pacífica posesion de *Binimorach*; la de haber de salir del prelegado espuesto la cuarta falcidia á favor de la sucesora universal, con los bienes heredados que suponen no ya la percepcion de esta cuarta sino de una suma inmensamente mayor; la de la baja de la caballería de la *Vall*, con la ejecutoria del Consejo de Hacienda; y la de los desperfectos, con la demostracion de no serlo los que se imputan á don Antonio Nuñez de San Juan.

Espera pues el Defensor judicial de la herencia depuesta por don Francisco Cotoner que se desestime tan infundadísimo agravio.

¹ Mem. ajust., número 96.

² Don Fernando Chacon estaba entonces en posesion de la mayor parte de la *Vall de la Nou* á consecuencia del auto de aprobacion de las liquidaciones de 1760 que se habia empezado á llevar á efecto.

AGRAVIO 2.º

Se omite; porque habiéndole desestimado la Audiencia de Mallorca, ¹ y pidiendo el Marques de Bellpuig la confirmacion en todas sus partes de la sentencia suplicada, ² le renuncia espresamente y viene á coincidir con la pretension del defensor judicial de la herencia depuesta por don Francisco Cotoner.

AGRAVIO 3.º

Refiérese á las 45 partidas del cuerpo del caudal que van señaladas con los números 4 hasta 50 ambos inclusive, á escepcion del 23 y 39; cuyo importe total asciende á 1.240 libras 1 sueldo y 3 $\frac{1}{2}$ dineros ³.

Para la mejor inteligencia de este pretendido agravio, debe tenerse presente que habiendo reparado los árbitros-liquidadores en el número 3 del inventario de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), cierta nota ⁴ en que se advertia no haberse dividido entre ambas hermanas los efectos muebles de la herencia intestada de su madre comun doña Eleonor Quint (núm. 19), determinaron incluir en el cuerpo del caudal que iban formando, la mitad de su valor con arreglo al inventario de dicha señora. En esto no hicieron mas que seguir la prevencion del mediador y árbitro don Miguel Malonda, quien habiéndose limitado á dividir la riqueza inmueble en su particion de 1733 ⁵, añadió en globo que lo demas se consideraria por mitad de la pertenencia de las dos herederas legítimas. Anotaron pues las 45 partidas antedichas, que ahora impugna el Marques de Bellpuig ⁶.

¹ Mem. ajust., número 112.

² Mem. ajust., número 3.

³ Mem. ajust., número 119.

⁴ Mem. ajust., número 108.

⁵ Pieza compulsada de la real ejecutoria del Consejo folio 475 vuelto.

⁶ Mem. ajust., número 119.

Dice, en resúmen, que los árbtrios partieron de tres supuestos equivocados: 1.º ser los espresados bienes de doña Eleonor (núm. 19); 2.º no habérselos dividido todavía sus hijas doña Juana y doña Bárbara (núm. 22 y 24); y 3.º que se podían dividir sin embargo de haber mediado mas de 28 años desde el fallecimiento de doña Eleonor al de doña Bárbara ¹.

Sobre el 1.º observa que doña Eleonor fué heredera usufructuaria de su marido don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18), en cuya casa falleció; y que por lo mismo las cosas que al morir estuviese poseyendo, se presumían del dueño, y á falta suya, del heredero propietario que en el presente caso era doña Juana (núm. 22) y su línea. Que además doña Eleonor era responsable de los bienes usufructuados, y que no justificándose haberlos devuelto, ni dado cuentas, quedaba en descubierto esta obligacion.

Solo viendolo puede creerse que el Marques haya acudido á tales recursos para colorar su infundada pretension. ¿Qué valen esas presunciones legales, al lado de una prueba la mas robusta y concluyente que obra en contra de todas ellas? Pues qué ¿no se hizo inventario de los bienes de doña Eleonor (núm. 19)? ¿No concurrieron á formarle sus dos hijas doña Juana y doña Bárbara (núm. 22 y 24)? ¿No cuidaron de comprender en él lo que únicamente pertenecía á aquella señora, con absoluta exclusion de los bienes usufructuados? Y á mayor abundamiento ¿no pusieron por garante de su fidelidad la religiosidad del juramento? ² Considérese que doña Eleonor Quint, en el concepto de usufructuaria universal de su marido don Antonio, poseia *Son San Juan, Son Pujol, otro predio Son San Juan distinto del anterior, las casas de Santa Eulalia, la Bastida, la caballería los Monjos, l'Ofre y Bini-morach*; ³ poseia la casa de la ciudad, pues dice el Marques que murió en ella; poseia todo el menage que la adornaba; en una palabra, toda la riqueza mueble y raiz del propio su marido: vuélvase ahora la vista al inventario de doña Eleonor ⁴, y nótese que en cuanto á raices, no comprende ninguno de los antedichos, sino que se limita á las haciendas *Santa Ponsa, la Porrassa, Son Claret*, y unas casas en San Jaime, todo de su peculiar propiedad; y por lo que mira á los muebles, no contiene ni una silla, ni una mesa, ni un marco, ni un cubierto; unas pocas alhajas y ropas, adaptadas al uso de una muger, y tal cual tela en pieza que anunciaba lo reciente de su adquisicion, hé aquí cuanto se anotó de la pertenencia de doña Eleonor. ¿Y es ese el inventario general de que nos habla el Marques de Bellpuig con tan afectada conviccion? ¿Ese el que comprende cuanto poseia la difunta, sin distincion de lo propio y lo usufructuado?

¹ Mem. ajust., número 120.

² Este inventario no se halla extractado en el Memorial, pero obra en los autos folio 355 de la pieza sobre ejecutoria del Consejo.

³ Véase el agravio 1.º

⁴ Lugar citado en la nota 2.ª

¿el que lleva sobre sí la presuncion de propiedad á favor del marido y sus herederos? Entonces ¿por qué no comprende el predio Son San Juan, la Bastida, etc. etc.? ¿porqué no trae ni siquiera una cama? ¿se dormiría en aquella opulentísima casa por los suelos?—Pero dejemos por superabundantes estas consideraciones, cuando tenemos el inventario de los *bienes propios* de doña Eleonor Quint; cuando le tenemos formado, ademas de doña Bárbara, por la misma doña Juana causante del Marques de Bellpuig; el cual habiendo sucedido á esta última, ha heredado hasta sus reconocimientos, ó, lo que es lo mismo, el perjuicio que de ellos pueda derivarse, como si fuesen propios. — Lo de la rendicion de cuentas y devolucion de los bienes usufructuados, es otro contrasentido; sábese que siendo el usufructo una servidumbre personal, acaba con la vida, y que en consecuencia la devolucion y dacion de cuentas (caso de haberlas, pues aquí concurre una esplicita relevacion de ellas ¹ y de la fianza de *benè utendo*) es una atencion del heredero; ahora bien, doña Juana es heredera de doña Eleonor, lo es tambien de don Antonio, esto es, asi de la usufructuaria como del propietario; luego doña Juana es la que ha de devolver los bienes y rendir cuentas á doña Juana, doña Juana es actora y reo en tan peregrina cuestion. Pero esta señora en lo que menos pensó fué en esas cavilaciones á que se entrega nuestro adversario; dicho se está que se apoderó de todo, y probado por la division del oidor Malonda en 1733 y por la demanda de don Fernando Chacon en 1780, de que se ha hablado ya tan largamente; y en este caso ¿no sería curioso que el Marques nos explicase donde está la responsabilidad á que alude?

Vengamos al 2.º supuesto, esto es, al de no haber habido division con anterioridad á las liquidaciones. Para demostrar que la hubo, se vale el Marques de cierto argumento fundado en las espresiones mismas de los liquidadores: dice que en la partida 14 del 2.º *es-alieno*, bajan estos 347 libras 9 sueldos 2 dineros, importe de las alhajas y demas efectos comprendidos en los números 4, 5, 6, 7, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36 y 50 que figuraron ecsistirian de la herencia de doña Eleonor, y que doña Bárbara habia entregado á doña Margarita (núm. 30) al contraer su matrimonio; y como esta entrega era imposible sin que á ella se le hubiese hecho préviamente de la mitad de los efectos de su madre, se inferia evidentemente que habia ecsistido la particion de que se trataba. — Por toda contestacion traduciremos las palabras de los liquidadores en que se funda el Marques, bajando al pié el original ² para que no se dude de nuestra fidelidad: « *atendiendo* (dicen los

Pieza de la real ejecutoria, folio 133 vuelto al 159.

² « Atenent que en ocasió del matrimoni de la dita señora doña Margarita se li foren entregadas » per dita señora Marquesa sa mare diferents robas y alhacas de casa que ab individuació y total certitud » no se ha pogut averiguar, y se ha arbitrat serian mitat de las que li expectaren de la heretat de la dita » señora doña Eleonor Quint sa mare, y van fore etc. » — Pieza 4.ª folio 73 vuelto.

árbitros-liquidadores) *que con motivo del matrimonio de dicha señora doña Margarita se le entregaron por dicha señora Marquesa su madre diferentes ropas y alhajas de casa que con individualidad y total certidumbre no han podido averiguarse, y se ha arbitrado serian la mitad de las que le correspondieron de la herencia de dicha señora doña Eleonor Quint su madre, se sacan al margen etc.* » Por consiguiente no solo no hablan los liquidadores de tal particion, mas ni siquiera de que doña Bárbara entregase á su hija doña Margarita, efecto ni alhaja alguna de la herencia de doña Eleonor; lo que dicen es que le entregó algunas cosas, y que no habiéndose podido averiguar cuáles eran, *arbitraban ellos* que serian tales y tales. El daño de este arbitramento recaia sobre don Fernando Chacon, que debia sufrir la baja consiguiente, y es lo mas odioso que el desprendimiento de este caballero en obsequio de la paz, tras de ser un ejemplo desapercibido para el Marqués de Bellpuig, haya servido todavía para suscitarle disputas y contestaciones. — Lo mismísimo debe decirse del otro argumento fundado en el número 21 de la hijuela de doña Magdalena; no asientan ningun dato fijo los liquidadores; muy al contrario dicen terminantemente: *« sin que se haya podido averiguar de esta ni de las trece partidas de ropa predichas, si eran de la herencia de doña Eleonor, ó de la Condesa de Formiguera ^{1.} »* A todas estas dudas dan un corte los árbitros resolviendo lo que consideran mas equitativo, y no es legal ni bien visto, tomar sus acuerdos por datos averiguados, y edificar sobre ellos argumentos imaginarios. Todo lo que se añade sobre si se obró bien ó mal, considerando la partida 26 del cúmulo en poder de doña Magdalena, y la 14 del 2.º *ces-alieno* entregada á doña Margarita, es enteramente inoportuno, porque lo único de que ahora tratamos es de si hubo ó no particion entre doña Juana y doña Bárbara de los efectos propios de doña Eleonor; y en cuanto á si era regular que doña Bárbara mencionase en su donacion á doña Margarita los muebles y alhajas que se le debian, y don Marcos (núm. 25) hiciese lo mismo en su cesion de usufructo, ni alcanzamos qué tenga que ver lo uno con lo otro, ni es cosa que merezca contestacion.

El tercer aserto del Marqués sobre no poderse ni deberse dividir los efectos espresados despues de los 28 años trascurridos desde la muerte de doña Eleonor á la de doña Bárbara, es mas infundado, si cabe, que los anteriores. Hácense para demostrarle largas digresiones sobre el tiempo en que se dan por consumidos los bienes muebles y ropas; mas sobre no poderse aplicar nada de esto á las alhajas de oro, plata y pedrería, que son las que mas abundan en el presente caso; hay que advertir que aun cuando doña Juana (n.º 22) hubiese consumido esos efectos en los 28 años espresados, sería haciendo de

^{1.} « Sens que se hage pogut averiguar de esta ni de las tretze partidas de roba de sobre mencionadas si eran de la heretat de dita doña Eleonor ó de sa germana la referida Contesa de Formiguera. » — Pieza 4.º, fol. 96, 97, 98 y 99.

ellos un uso indebido , pues no eran de su pertenencia ; y en este caso ¿ quién duda de su responsabilidad , tanto mayor cuanto la agrava la mala fé? Esos plazos á que se alude , dicen relacion con el usufructo; el Marques trastocando las cosas los aplica á una injusta detentacion ; mas aun entendidos del primer modo, sábase que no pudiendo los autores concordar ciertos lugares del cuerpo del Derecho Romano (única legislacion que domina este caso) se han dividido en varias opiniones. Pero repetimos que no hay que esclarecer tal materia, pues aquí no hay usufructo , sino detentacion.

Dice por último el Marques , que habiéndose dividido los raices inmediatamente despues de la muerte de doña Eleonor, regular era que se hubiesen dividido los demas efectos , y que removía toda duda el no hacerse mencion de ellos en la última particion de 1733. Lo primero es una suposicion repetidamente desmentida en los autos , como se ha visto ya ; y lo segundo , si bien lleva en el Memorial ajustado la nota de « así es » ¹, debe entenderse en punto á mencion individual , pues en comun nombra la particion de 1733 los efectos de que se trata del modo mas esplicito : « *Que los demas bienes (dice) como son* » *muebles , alodios , censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes á dicha* » *herencia (la de doña Eleonor), se dividirán en igual entre las dos partes,* » *como tambien las obligaciones pasivas de dicha herencia* ². »

Dígase ahora si los árbitros-liquidadores viendo que estaban divididos solo los raices , hicieron ó no bien en agregar al cuerpo del caudal de doña Bárbara la mitad de los efectos que dejamos espresados.

AGRAVIO 4.º

Refiérese á la partida 39 del cuerpo del caudal , en que se anotan 1341 libras 13 sueldos 4 dineros , mitad de 2683 libras 6 sueldos 8 dineros á que ascendía el importe de 4000 cuartanes de aceite que trae el inventario de doña Eleonor Quint bajo el número 315, y que valuaron los árbitros-liquidadores al respecto de 13 sueldos 5 dineros el cuartan , precio corriente en el año 1700 en que falleció dicha señora ³.

Tres motivos tiene el Marques para darse por agraviado :

¹ Mem. ajust., número 122.

² Pieza sobre real ejecutoria, fol. 475 vuelto y siguientes.

³ Mem. ajust., número 132.

1.º Que no consta dejase de dividirse el aceite referido ó su importe entre doña Juana y doña Bárbara ¹: mas esta es cabalmente la razon que le condena y apoya nuestra causa; pues por lo mismo que no consta la division, es jurídicamente cierto que no se hizo. Doña Juana se apoderó de todo; lleva por lo tanto el gravámen de la entrega sobre sí, y le llevan sus sucesores hasta que se acredite haberle satisfecho debidamente. Y no miramos necesario ni oportuno estendernos mas sobre esto, porque sería descender á una infinidad de trivialidades de cartilla. El Marques intenta robustecer ese argumento *contra-productentem* con algunas presunciones: halla una en el silencio de doña Bárbara durante los 28 años que sobrevivió á su madre, y otra en el que guardaron el Marques de Ariañy en su tanteo de particion y don Miguel Malonda en la division formal de 1733. — Pero aun en caso de ser cierto, es lo mas indiscreto sacar inducciones del silencio de doña Bárbara, cuando resulta que esta señora estuvo desposeida durante toda su vida, no ya de los muebles y demas efectos de la herencia materna, sino hasta de los bienes raices que realmente le correspondian y que se partieron algunos años despues de su fallecimiento, venciendo la obstinada resistencia de doña Margarita Dameto (n. 30). El tanteo del Marques de Ariañy era un apunte reservado y contraido á las haciendas de la villa de Calviá, y no se alcanza á qué habia de mezclar en él el aceite; y la particion del señor Malonda, que ya era un documento formal, lejos de guardar silencio en este particular, añade á continuacion de los raices la adjudicacion por mitad á cada cual de las partes de los demas bienes, con la expresion *se dividirán*, que arguye cosa por hacer, segun se ha visto al final del agravio anterior.

2.º Que fué facilidad de los árbitros-liquidadores dar por ecsistentes los 4000 cuartanes de aceite, no espresándose en el número 314 del inventario, por quién, cómo y con qué fundamento se afirmaba ². — Será esta quizás la vez primera que se haya visto imponer á los contadores la obligacion de inquirir la realidad de las partidas del inventario; y era en particular mandarles mal trabajo á los Doctores Serra y Blanquer, que estaban liquidando en 1760 la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan sobre un inventario formado en 1700, hacerles averiguar quien habia afirmado 60 años antes, cómo y con qué fundamento, que ecsistian los 4000 cuartanes espresados. Los árbitros-contadores no tenian ni tienen mas obligacion que observar si los documentos que se les presentan vienen en regla; y como el inventario de que se trata aparecia formado por doña Juana y doña Bárbara, verdaderas interesadas en él, y únicas á quienes podia parar perjuicio, debian cerrar los ojos á sus reconocimientos y tomarlos por datos incuestionables y legalmente constituidos.

¹ Mem. ajust., núm. 133.

² Idem, idem.

Esa espresion unos 4000 cuartanes, que al Marques le suena á duda, ó incertidumbre, es tambien un miserable pretesto; porque ora se guarde el aceite en grandes tinajones como generalmente se hace en Castilla, ora en una especie de algibes de piedra, como se acostumbra en Mallorca, la cabida de unos y otros es cosa averiguada, y sin necesidad de practicar una prolija y ociosa medicion, se fija la cantidad del liquido encerrado con ecsactitud, ó á lo menos con ruines y despreciables diferencias; siendo de notar que aun esas, tanto se entienden por exceso como por defecto, y el riesgo de tan leve daño, así como la eventualidad del provecho, son iguales para ambas partes y acaban de destruir todo motivo de reclamacion.

3.º Heces ó suelos. — Hasta en esas mezquindades ha fijado su atencion el actor. Observa que el aceite tiene su poso, y quiere que por esta razon se deduzca la cuarta parte. Ya se le ha contestado que la práctica del pais es deducir solo la décima; pero no por eso se le puede conceder que quede damnificado en la liquidacion. Porque, en primer lugar, esas heces no son una cosa inútil sino que tienen su aplicacion á varios géneros de industria, y todo se reduce á venderla á menor precio; ademas en tantísimos años como ha detentado doña Juana y sus sucesores el importe de los 2000 cuartanes pertenecientes á doña Bárbara, deberia entregar tales intereses, que alcanzasen grandemente á duplar y aun triplicar el capital, nada de lo cual se le ha ecsigido; y véase como esta disputa acaba por sacar deudor al Marques, y por verdaderamente agraviado á don Fernando Chacon y sus causahabientes.

AGRAVIO 5.º

Se omite por venir desestimado en la sentencia de vista y hallarse en el mismo caso que el agravio 2.º (Véase.)

AGRAVIO 6.º

Este agravio que se refiere á la partida 151 del cuerpo del caudal y versa sobre la adquisicion de una suerte de tierra en el lugar de *Ariañy*, pudiera omitirse enteramente así como algunos de los anteriores, considerando que viene fallado de conformidad de ambas partes ¹; pero nos interesa grandemente llamar la atencion sobre las razones que alega el Marques para fundar su solicitud, contraida al justiprecio de aquella finca, sin embargo de constar por la escritura de compra el precio de 400 libras en que se la obtuvo. Dice, pues ², que la adquisicion fué en el año 1709, que las liquidaciones se formaron en 1760, y que en este tiempo intermedio los bienes raices habian tenido un aumento intrínseco de mas de la mitad de su valor.

Don Fernando Chacon convino con la pretension contraria³, y reconoció francamente que pues se prescindia del poder discrecional de los árbitros, y se traia la cuestion al terreno judicial, procedia el justiprecio solicitado y debia hacerse por cuantas épocas fuese necesario segun las prácticas del pais á que se conformaba en un todo.

Quede pues sentado que el Marques de Bellpuig es el primero en sostener el derecho que le asiste para reclamar el justiprecio formal de los bienes comprendidos en la liquidacion, lo cual envuelve un reconocimiento tácito del de la parte de Cotoner para el mismo efecto, á no discurrir con dos leyes enteramente contradictorias.

A su tiempo haremos aplicacion de todo lo dicho á uno de los puntos mas graves que se ventilan en este litigio ⁴.

AGRAVIO 7.º ⁵

Estándose formando las liquidaciones, pretendió el Marques de Bellpuig que doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) debia traer á colacion 456 libras que su madre doña Eleonor Quint (núm 19) habia pagado por la mitad

¹ Mem. ajust. números 149 y 153.

² Mem. ajust., número 150.

³ Mem. ajust., número 151.

⁴ Véase el agravio 1.º de Chacon.

⁵ Mem. ajust., números 160, 161, 162, 163, 164 y 165.

del coste de la dispensa impetrada para su matrimonio con el Marques de Ariañy; y ademas que se comprendiesen en el cuerpo del caudal 800 piezas de á ocho, que este reconoció haber recibido en cierto papel privado. Á los árbitros no pudo menos de estrañarles lo informal de este documento, pues decia literalmente « *mi señora me ha hecho merced de prestarme 300 piezas de á ocho* », sin fecha ni indicio alguno de la persona aludida; y dudando por otra parte del ánimo con que doña Eleonor hizo el pago de la mitad de la dispensa prenotada, creyeron lo mas conveniente salvar su derecho á las partes para adquirir noticias circunstanciadas acerca de ambos extremos.

El agravio del Marques recae sobre el de la cantidad colacionable: pretende que doña Bárbara debia llevar de menos en la sucesion legítima de su madre el importe del gasto antedicho, y que á este efecto debian los liquidadores haberle acumulado en el cuerpo del caudal, y hecho despues la baja correspondiente en la hijuela de doña Bárbara; ó bien callarle enteramente, y sacar por *æs-alieno* 228 libras, partiendo siempre del principio que el coheredero ha de abonar la mitad de lo que debe á la herencia.

No entremos en la materialidad de las operaciones con que los partidores pudieron llenar el objeto que se proponia el Marques de Bellpuig: la variedad de los medios aritméticos para venir á parar á un mismo é idéntico resultado, es cosa tan reconocida como agena de este lugar; la verdadera cuestion que hay aquí es si debieron ó no colacionarse los gastos espresados.

Sabida cosa es que toda la doctrina de las *colaciones* gira sobre dos ejes principales, que son la *calidad causal* de las donaciones hechas á los hijos, y la *voluntad* del donante al efectuarlas. No basta, como quiera, la ecsistencia de un motivo que haya impulsado la donacion, para que esta venga en su dia á disminuir la hijuela del donatario; es necesario ademas consultar la voluntad paterna, tan ámplia así en Castilla como en Mallorca para dispensar esta formalidad, cuanto lo permite la libre disposicion de los padres en todo lo que no perjudica los derechos legítimos de los hijos.

Los liquidadores no tenian mas que un dato de los dos que requeria el acierto en el caso actual, á saber, la índole del gasto hecho por doña Eleonor en obsequio de su hija; y ese harto dudoso, pues está obscuro el concepto de donacion rigurosamente causal que intentaba atribuirse al pago de la mitad de los derechos de dispensa indicados, presentándose mas bien como un agasajo de la madre en ocasion tan satisfactoria, que como un anticipo reintegrable. Faltaba pues lo mas esencial, lo que mas directamente podia concurrir á fijar el convencimiento; y en este caso es recomendable la circunspeccion de los partidores en abstenerse de resolver y dejar á salvo el derecho de las partes.

Otros motivos contribuyeron tambien á hacerles abrazar esta resolucion: doña Juana y doña Bárbara se habian dividido el dinero efectivo de la herencia de su madre doña Eleonor; y era tanto mas regular que en aquella ocasion

tuviesen presente la baja de que ahora se trata, cuanto se hicieron otras por funeral, mandas piadosas y diferentes conceptos ¹, viniendo á quedar solventes ambas hermanas y estinguidas sus responsabilidades pecuniarias; siendo de notar que en caso de omitirse los gastos de la dispensa, sería por no considerarlos sujetos á colacion. — El Marques intenta desvirtuar esta fundadísima presuncion, observando que fué doña Margarita Dameto (núm. 30) la que medió en el repartimiento de que se trata, y podia ignorar la ecsistencia de aquella deuda; pero el Memorial ajustado observa muy bien que esto es un mero dicho del Marques, pues el documento con que se intenta acreditarlo ², si bien habla de dinero perteneciente á la herencia de doña Eleonor Quint y entregado por doña Margarita al Marques de Ariañy, se contrae al que habia en un cajoncito hallado en casa de la propia doña Juana despues de su fallecimiento; y como Ariañy retiró íntegra la mitad de él, claramente se vé que la liquidacion de cargas en que se funda nuestro argumento era una cosa muy anterior.

Como quiera, la resolucion de los árbitros no lastima ningun derecho: prudente y circunspecta se abstiene de decidir, y esto unido á la reserva de derechos, es sin duda lo mas adecuado á la oscuridad é incertidumbre del punto controvertido.

AGRAVIO 8.º ³

Un error material, y de poquísima monta, dá margen á este agravio. Al número 6 del *es-alieno* para liquidar legítimas, pusieron los árbitros 87 libras 10 sueldos por la mitad de un censo de 14 libras, que gravitaba sobre *Santa Ponsa* á favor del cabildo de la iglesia de *Catviá*.

Pretende el Marques que ese censo no era de solas 14 libras, sino de 14 libras 8 sueldos; cuya mitad dá 4 sueldos de ventaja sobre lo que se anota en el cuerpo del caudal; que el capital por razon de esta diferencia es de 2 libras 7 sueldos; y que uniendo los 12 sueldos de las tres pensiones acostumbradas, resulta un total de 2 libras 19 sueldos.

En esta cuestion de puro hecho manifestó Chacon que, en caso de ser cierto lo alegado por el Marques, se le hubiese por conforme; y sin embargo

¹ Mem. ajust., número 336.

² Mem. ajust., número 335.

³ Mem. ajust., números 166 y 167.

de no haber este acreditado cosa alguna, la sentencia suplicada declara que hay agravio.

¿Y la prueba? — La Audiencia prescindió de ella y falló sobre la palabra del actor. Esto escusa toda reflexión.

AGRAVIO 9.º

Fúndale el Marques en haber puesto los liquidadores 10 libras de menos en el capital de los censos comprendidos en el número 168 del Memorial ajustado. La mezquindad de esta suma, y el allanamiento que en la instancia anterior propuso don Fernando Chacon, desdeñándose sin duda de entrar en contestaciones sobre cosa tan trivial, nos dispensan á nosotros de ventilar un punto que debe considerarse ya fuera de discusion. Por lo demas, es notable lo inconducente de los documentos á que se fia la prueba, como puede verse en el Memorial, número ya citado.

AGRAVIO 10.

No hay para qué reproducir aquí la idea que se dá de él en el Memorial ajustado, números 169, 170 y 171, tan amplia y circunstanciada como puede apetecerse: lo que sí interesa, es llamar la atencion sobre el singularísimo fallo de la Audiencia de Mallorca. Los árbitros pusieron en los números 13 y 15 del primer *æs-alieno* las tres pensiones acostumbradas de dos censos á que estaban obligadas *Santa Ponsa* y la *Porrassa*; pretendió el Marques que debian aumentarse dichas bajas en la cantidad de 56 libras 8 sueldos 8 dineros; opuso Chacon que el actor alegaba y no probaba, y que haciendo esto último, se allanaba á la pretension contraria. El resultado es que nada se justificó, y la Audiencia acordó en definitiva que *haciendo constar el agravio habia agravio* ¹.

¹ Mem. ajust., número 170.

Entonces ¿á que se dirige esta determinacion?... Pero dejémosla hablar por sí misma escusando todo comentario; cuanto dijésemos no alcanzaria á ser tan significativo como la observacion de que el Tribunal mismo, que tan desfavorablemente ha juzgado la causa que sustentamos, pronuncia en definitiva que el que acierte á probar lo que alega tiene razon, que es judicialmente cierto lo que se acredite en regla, en una palabra, que haciendo constar un agravio hay agravio.

Ya que la Audiencia no desestimó la pretension del actor, ni le condenó en las costas; lo que ella dejó de hacer se espera tenga á bien acordarlo el Supremo Tribunal de Justicia.

AGRAVIO 11.

Este corre parejas con el anterior ¹. Toda la dificultad de él está reducida á determinar si las tres libras anuales que se indican son carga hereditaria ó no, y en consecuencia si han de capitalizarse al 3 ó al 1 1/2 por 0/0. — Chacon echó menos la prueba que debió haber suministrado su adversario sobre la calidad espresada, y añadió, como antes, que siempre que la diese en debida forma se allanaba. La Audiencia dejó tambien indeciso el punto controvertido: pronunció que siendo obligacion de la herencia habia agravio ². Inútil es decir que la sentencia ha de ser asertiva para su validez, y adoleciendo la presente de una condicion que en todo caso deberia ventilarse en un nuevo juicio, no hay cosa juzgada y se debe anular.

AGRAVIO 12.

Se omite por venir desestimado y pedir el Marques de Bellpuig la confirmacion de la sentencia de vista en todas sus partes ³.

¹ Mem. ajust., número 172.

² Idem, idem.

³ Mem. ajust., núm. 173.

AGRAVIO 13.

Como baja del cuerpo del caudal pusieron los árbitros liquidadores en la partida 24 del primer *cas-alieno* 6.429 libras 4 sueldos 5 dineros, que importaban las mejoras hechas por el Marques de Ariañy en los bienes hereditarios, y eran por lo mismo un crédito á su favor ¹.

El Marques de Bellpuig no quiere pasar por toda esta suma; pretende que ha de reducirse á 4.000 libras solamente, y hé aquí el asunto del presente agravio.

Parecia regular que no estando conforme este caballero con las mejoras espresadas, hubiese pedido su justiprecio, medio el mas franco y leal para apurar la verdad; pero lejos de esto y prefiriendo valerse de recursos indirectos, acudió á una escritura de cesion de usufructo que el Marques de Ariañy (n.º 25) habia otorgado á favor de doña Margarita Dameto (núm. 30) con fecha de 29 de abril de 1741, en la cual si bien se valuaba con especificacion el aumento dado á los bienes y se fijaba su importe total en las mismas 6.429 libras que anotaban los árbitros, se hacia despues una considerable rebaja, reduciéndole á solas 4.000 libras en obsequio de la cesionaria ². No hubiera habido dificultad en hacer prevalecer esta última suma, á no mediar grandes inconvenientes que redundaban en daño de tercero. En efecto, el cedente habia hecho con anterioridad donacion universal á su hijo primogénito y á sus sucesores ³ sin mas reserva que la de 20.000 libras, partida muy escasa ya de suyo para el pago de las legítimas de los otros hijos, y que ademas estaba menoscabada, ó por ventura ecsáusta, con los grandes empeños que habia contraido. Estos se especifican en la nota subsiguiente al número 16 de la hijuela de doña Magdalena Cotoner ⁴, y corroboran el aserto que acabamos de establecer. Por consiguiente la cuestion que queda en pié es si un padre de familias, que ha hecho donacion universal y no posee lo bastante para cubrir la legítima de sus hijos, puede perjudicarlos todavía disponiendo graciosamente de lo que queda en su poder. Creemos ser muy ecsactos al formular así la cuestion: las circunstancias del Marques de Ariañy eran, segun queda comprobado, las que acabamos de indicar; y la rebaja de 2.429 libras 4 sueldos 5 dineros, hecha á favor de doña Marga-

¹ Mem. ajust., número 174.

² Mem. ajust., número 175.

³ Mem. ajust., número 177.

⁴ Pieza 4.ª, folio 94 vuelto.

rita Dameto, esa liberalidad graciosa que debia perjudicar á los perceptores de la legítima. Visto pues el asunto bajo este aspecto, no se nos disputará que la reduccion del justiprecio de las mejoras constituia una donacion plenamente inoficiosa, y como tal insubsistente. Así se representó á la consideracion de los árbitros-liquidadores, y es recomendabilísima la circunspeccion con que procedieron anotando las 6.000 y pico de libras en el primer *œs-alieno*, que era la verdadera valuacion á que debian atenerse, y reservando su derecho á los interesados para reducirla, siempre que hubiese términos hábiles en justicia, á las 4.000 espuestas. Concurrían además otras razones de gran peso y eficacia para retraer á los árbitros de mezclarse en la cuestion de la rebaja: esta iba á perjudicar á los que traian causa del Marques de Ariañy, que habia fallecido ya; y ¿qué representacion tenían los árbitros para entrometerse á decidir los derechos de unas personas que ni habian mediado en su nombramiento, ni los habian revestido de las facultades necesarias para entender en asuntos de su peculiar interes? Así que no podian ellos, sin estralimitar su comision, calificar en el uso bueno ó malo que Ariañy hubiese hecho de su crédito de mejoras: que le hubiese rebajado en obsequio de esta ó la otra persona; que le hubiese donado por entero, vendido, traspasado, cuanto se quiera; nada de esto era de su incumbencia; pues que ese crédito ascendia á 6.429 libras, debieron bajarle del cuerpo del caudal; lo demas eran diferencias que los verdaderos interesados ventilarian amigable ó judicialmente, segun lo creyesen mas oportuno; y esta atencion quedaba satisfecha por medio de la reserva de derechos, que con recomendable inteligencia se hace en la partida 24 del primer *œs-alieno*, citada mas arriba.

No pudiendo el Marques de Bellpuig desconocer la fuerza de estas consideraciones, intenta todavía enervarlas, suponiendo que el Marques de Ariañy habia readquirido por la muerte de don Francisco Cotoner (núm. 31) su hijo y doña Bárbara Cotoner (núm. 36) su nieta, la donacion universal que servia como de base al dictámen de los árbitros-liquidadores; pero incurre en una gravísima inexactitud. Segun el derecho especial de Mallorca, la donacion universal en contemplacion de matrimonio, que viene á ser un heredamiento anticipado, cuando se hace á favor de una persona cualquiera y sus sucesores, no retrocede al donante por la premorencia del primer donatario, como puede verse en los jurisconsultos mas distinguidos ¹ de la Corona de Aragon; pasa á los herederos, y constituye una alienacion absoluta sin reversion de ningun género.

A otro refugio acude el Marques procurando demostrar que habia motivos fundados para hacer la rebaja contenida en la escritura de cesion. Una de las

¹ « *Donatarium defunctum ante donatorem nihil transmittit in suum filium et hæredem, nisi ejus fiat mentio.* » — Fontanella, decis. 55, n. 16.

principales mejoras de que se trata, consistia en cierta fábrica de papel que habia establecido Ariañy en la *Vall de la Nou*, trayendo para plantificarla á un extranjero llamado Carlos Tomasi y su familia; y sin embargo de lo indispensable que era este sugeto para llevar el proyecto adelante, dice la parte de Bellpuig que no son abonables las 340 libras que costó su viage, las 380 con 17 sueldos de su manutencion, y las 244 con 16 por su salario ó estipendio. La razon que dá es que ninguna de dichas tres partidas pertenecian al aumento intrínseco de la heredad; mas esto seria rehusar los medios y admitir el fin que con ellos se obtuvo. Sin una persona inteligente que plantificase aquel establecimiento, era imposible que subsistiese; y véase como eran gastos abonables los que repugna el Marques, así como lo son en un edificio cualquiera los del arquitecto director, aunque sea impalpable la huella de su inteligencia, revelada tan solo por el aspecto de la fábrica. Para el Marques de Bellpuig no hay mas valor apreciable que el material, y esto no merece siquiera refutacion.

Por último niega que el molino de papel redituase las 200 libras que decian los árbitros-liquidadores; pues en el dia (habla en 1797) si produce esa cantidad es con inclusion de 70 libras procedentes de cierta tierra inmediata, y sin rebajar 80 por gastos de conservacion. Pero ¿cuándo empezó á alegar esto el actor? Veintisiete años despues de las liquidaciones, cuando su negligencia y abandono habian traído á tal estado de decadencia aquel establecimiento, que hasta los acueductos estaban obstruidos y arruinados, y fué necesario que Chacon le demandase judicialmente para su recomposicion ¹; y en fin esas 80 libras de conservacion que se alegan (á mas de ser cosa muy posterior y que no está probado hayan de deducirse de la renta precitada) debe repararse que resultan de un dictámen pericial sobre cuya aprobacion hay pleito pendiente ², y es prematuro y reprobable alegar en esa forma hasta la decision judicial. Sobre todo esa gran balumba de cuestiones es agena de las atribuciones de los árbitros, ceñidas á la liquidacion de los bienes de doña Bárbara Nuñez de San Juan, y sin ampliacion á otros objetos: la reserva de derechos es cuanto podian ellos determinar, y pues está acordada, los interesados procederán aparte como crean mas conforme.

¹ Mem. ajust., número 177, aparte 3.º

² Idem, idem.

AGRAVIO 14.

Refiérese á las partidas 25 y 26 del primer *ces alieno* que comprenden, la primera, un censo al quitar de 1.100 libras de capital, y la segunda 237 libras 14 sueldos por réditos atrasados al fallecer la imponentora doña Bárbara Nuñez de San Juan ¹.

El Marques de Bellpuig sostiene que ni el principal, ni los réditos, son carga de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan; y que por lo mismo se agravia de la inclusion de ambas partidas entre las bajas que forman el primer *ces alieno* de la liquidacion presente.

Forzoso será, pues, manifestar el origen de esta oneracion, y determinando sobre quien gravita, defender la justicia con que la comprendieron los árbitros entre las bajas antedichas.

El Marques de Bellpuig está conforme en que fué doña Bárbara Nuñez de San Juan ² la que contrajo esta obligacion, lo está tambien en que falleció en 1728 sin redimirla, pues subsistía ilesa en 1738. Entonces ¿qué motivo puede tener para resistirse á reconocer como baja del caudal de esta señora, un gravámen contraído por ella y existente á su fallecimiento? La única razon que dá es que el objeto de este censo fué pagar una deuda que no era propia de doña Bárbara, sino de su marido don Marcos Antonio Cotoner, Marques de Ariañy (núm. 25); y que así lo reconocieron este y su hijo don Francisco en ciertos escritos presentados por su parte en el pleito sobre division de la herencia de doña Eleonor Quint (núm. 19) ³. Pero con dificultad podrá hallarse razon mas descaminada é ineficaz: que doña Bárbara diese al capital censido esta ó la otra inversion, que atendiese con él al pago de obligaciones propias ó ajenas ¿dejará de ser cierto que se trata de una deuda suya, y que por lo tanto debe afectar y disminuir el cuerpo de su caudal? Si del destino que dió esta señora á la suma referida pudieron nacer obligaciones en contra de tales ó tales personas, el derecho correlativo obrará en todo caso á favor de la herencia, y podrán ejercitarle los herederos para que se les satisfaga en justa proporcion; mas esta es una cuestion secundaria, exclusivamente propia de los tribunales, y agena de la comision de los árbitros-liquidadores. Cuando esto no fuese de suyo tan claro, tan concluyente y hasta trivial, bastaria para demostrarlo una observacion muy sencilla. ¿A qué personas se estiende la juris-

¹ Mem. ajust., número 185.

² Mem. ajust., número 186.

³ Idem, idem.

dicion privada, digámoslo así, que ejercen los árbitros? Pura y simplemente á las que han convenido en sujetarse á ella, á las que la han creado por su convenio y quieren someterle sus diferencias. Y segun esto, sería lo mas ilegal pretender que, estralimitando sus atribuciones, las empleasen en decidir intereses de terceras personas que de ningun modo les habian conferido poder para tanto, ni estaban en consecuencia obligadas á respetar su decision. Pasmoso es que haya habido quien en la formalidad de un juicio acertase á desconocer tan eternos é incontrovertibles principios, y mas todavía que yendo contra ellos dedujese un recurso formal de apelacion. Como quiera, el asunto se presenta por fortuna tan sencillo y evidente como la razon legal que le esclarece; y pues los árbitros, obrando con inteligencia y rectitud, anotaron por baja de la herencia el capital del censo espresado con sus réditos vencidos, reservando el derecho que acaso pudiese asistir á los herederos contra quien hubiese lugar, se espera fundadamente que el Tribunal Supremo de Justicia coincidiendo con tan acertado dictámen, deseche el pretendido agravio que deduce el Marques de Bellpuig.

AGRAVIO 15.

Refiérese á la partida 29 del primer *ces-alieno*, en que se anotan, como baja del cuerpo del caudal, 500 libras por las mejoras que hizo doña Raimunda Queralt (núm. 32) en los bienes hereditarios, valuadas segun su renta anual.

El Marques de Bellpuig no duda que, en todo caso, sería esta partida baja de caudal: lo que opone es que no se acreditan las mejoras á que se refiere, ni los autores de la particion tenian facultades para arbitrarlas, siendo meros liquidadores; ¹ que no aparece el estado antiguo de los predios; que acaso habia tambien desperfectos compensables; y por último que, no acreditándose si ecsistian en 1741, tampoco resultaba si se entregaron, ó no, al fideicomisario para que este á su vez estuviese obligado á deducirlas; siendo de notar que no siempre el acrecentamiento de los frutos proviene de mejoras, sino muchas veces del abono de las tierras. Ya se echará de ver que todo esto es suscitar una multitud de cuestiones intrincadas, para dárselas á resolver á la parte de Chacon, despues de haber esparcido el tiempo sobre ellas la mayor obscuridad.

¹ Esta es una suposicion falsa, pues eran *árbitros* y *liquidadores*: véase el Mem. ajust., núm. 10.

Tras de tantísimos años como habian pasado desde la posesion de doña Raimunda Queralt (núm. 32) ¿quién era capaz de puntualizar el estado de los bienes hereditarios en aquella sazón, y no como quiera, sino para distinguir á tanta distancia el diminuto acrecentamiento de 500 libras en bienes cuantiosísimos? Una ocasion hubo en que se podia vencer esta dificultad, y dar salida á todas las demas que van indicadas; la de la formacion de las liquidaciones: entonces que estaba reciente la memoria de los hechos, que hablaba la presencia de las cosas, que se tenian á la mano los datos indispensables, pudieron discutirse, y se discutieron y ventilaron precisamente esas dudas intempestivas al presente y maliciosas ademas; y entonces calló el Marques de Bellpuig, y el árbitro que le representaba, persona de merecido prestigio en aquel foro, convino en la justicia del desmonte indicado, y le anotó por sí mismo y le firmó sin reparo; y ahora que ha trascurrido cerca de un siglo desde el fallecimiento de doña Raimunda Queralt, acaecido en 1752, ó á lo menos cuando ya iban devengados 45 años al deducirse la demanda de agravios, y no ecsistian ni los liquidadores, ni los interesados, ni por ventura las mejoras, se intenta poner á la parte de Chacon en el conflicto de hacer una pintura ecsacta, fiel, minuciosa del estado antiguo de los bienes, y que de lo contrario pierda un derecho que le fué declarado con ecsámen y madura deliberacion! Ni esto lo consiente la buena fé, ni, en caso de estimarse, es posible calcular los inconvenientes que traería consigo: los derechos mas sagrados tienen en toda legislacion una duracion fija que no pueden esceder, y es intolerable en este litigio y aun en las cosas mas triviales, andar á cada paso tropezando con fechas que se remontan muchísimo mas allá de la prescripcion, como si en nuestro derecho y en nuestros tribunales, no hubiese nociones de justicia ni medios de hacerlas prevalecer.

Por fortuna el curso de los procedimientos ha traído este asunto á la deliberacion del primer Tribunal del Reino; y no se teme de su ilustrado voto que asiente precedente alguno desfavorable, accediendo á las infundadas pretensiones del Marques de Bellpuig.

AGRAVIO 16.

Tiene por objeto reclamar el error de una decena, cometido en la suma del primer *æs-alieno*; están conformes ambas partes, y no hay para que insistir mas sobre él ¹.

¹ Mem. ajust., número 200.

AGRAVIO 17.

Consiste en una omision que el Marques de Bellpuig pretende cometieron los árbitros liquidadores ¹ dejando de comprender en el primer *æs-alieno* 106 libras 5 sueldos, capital de un censo de 8 libras 10 sueldos (ahora ² 3 libras 9 sueldos al 3 por 0/0), correspondiente á la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24); y ademas 318 libras 12 sueldos por réditos vencidos: pero flaquea por su base, pues es insuficiente la prueba con que se intenta acreditarle. Procedamos con la debida distincion:

1.º *capital del censo.* — De la sentencia testimoniada ³, que presentó el Marques de Bellpuig, resulta que doña Juana (n.º 22) y doña Bárbara (n.º 24) fueron demandadas en concepto de herederas de doña Eleonor Quint (núm. 19) por Francisca Bordoy para el pago de dos censos, uno de 8 libras 16 sueldos, y otro de 8 libras 4 sueldos de rédito; tambien resulta que fueron condenadas segun la pretension de la actora en 6 de noviembre de 1726; y haciendo uso el Marques de estos datos, observando ademas que dichos dos censos forman un rédito total de 17 libras, y que ambos eran carga de la herencia de doña Eleonor Quint, sostiene que su mitad, ó sean 8 libras 10 sueldos, gravita sobre la testamentaria de doña Bárbara como una de sus dos herederas *ab intestato*, y debe por lo mismo ser baja de su caudal.

La ecsactitud de estas inducciones estaria fuera de discusion, si resultase perfectamente comprobado el dato principal de donde se derivan, á saber, la condena de las dos herederas de doña Eleonor á la prestacion del censo; pero ecsamínese el documento presentado por el Marques de Bellpuig, y se verá que en vez de una ejecutoria formal, es un fallo de primera instancia por caso de corte, pendiente de súplica que interpuso ⁴ la parte vencida. La cuestion por consiguiente estaba *sub judice* á la fecha que cita el Marques; y como quiera que una sentencia apelada ó suplicada valga lo mismo que una demanda sin resolver, puesto que el juicio tiene su principio en la accion que se deduce y

¹ Mem. ajust., número 201.

² Alusion á las pragmáticas reductivas de censos, segun las cuales el consignativo y el reservativo, que en Mallorca se computaban al 8 por 100, bajaron al 5 por 100, desde 1614, y al 3 por 100 desde 1750 en adelante. No es este el lugar de ecsaminar ciertas opiniones sobre el censo reservativo en la segunda de dichas tres épocas.

³ Mem. ajust., número 204.

⁴ Mem. ajust., número 205.

su término en la ejecutoria, síguese que cuanto acredita nuestro adversario es que habia pleito sobre los censos ya indicados. Añádase á todo esto que los árbitros-liquidadores (uno de los cuales representaba los intereses del Marques de Bellpuig, recibia sus inspiraciones y apoyaba todos sus derechos), esos árbitros tan escrupulosos en acumular en el cuerpo del caudal hasta los créditos fallidos é incobrables, no hacen mencion para nada de la mitad del censo á favor de la Francisca Bordoy; y se echará de ver que por ventura nos hallamos en un caso idéntico ¹ al de la *caballería* de la *Vall de la Nou*, cuya anulacion alegaba el Marques, fundado tambien en un fallo de primera instancia ejecutado ya, y que despues apareció revocado en grado de apelacion por el Consejo de Hacienda. De todos modos al actor incumbe el gravámen de prueba, y este no se halla satisfecho con el testimonio presentado por la parte de Bellpuig.

Para darle alguna mayor fuerza, acompaña cierta escritura ² de cesion que á favor de doña Raimunda Queralt (núm. 32) hizo el Marques de Ariañy (n.º 25) del usufructo de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (n.º 24); y entre las cargas que especifica, nota que se halla comprendida la del pago del censo de Francisca Bordoy; pero como la sentencia testimoniada, á que nos hemos referido mas arriba, se llevó á efecto bajo caucion, y sin embargo de súplica ³ por estar proveida en *caso de corte*, nada nuevo nos dice la escritura de cesion, ni hace mas que repetir lo que ya teniamos averiguado y graduado de insuficiente; pues á lo que debe contraerse el actor, es á probar que el gravámen ecsistia al tiempo de hacerse las liquidaciones.

2.º *Réditos vencidos*. En esta parte seremos muy breves. Dice el Marques, despues de formar varios cálculos, que doña Margarita Dameto (n.º 30) como heredera de doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22), pagó por vencidos hasta el año 1728, en que falleció doña Bárbara (núm. 24), 318 libras 12 sueldos; y que siendo igual la obligacion de ambas hermanas, se infiere que á esta última le corresponderia la misma suma y se debe bajar de su caudal. — No cabe mayor inconsecuencia: el que se atrasase doña Juana, no supone que se atrasase tambien doña Bárbara, para irle formando esa cuenta paralela, y exigirle un pago cuya accion está reservada al acreedor. Si á lo menos se dijese que doña Margarita satisfizo los atrasos de ambas hermanas, llevaria algun camino el argumento; pero inferir que doña Bárbara debia porque debía doña Juana, tratándose de dos obligaciones independientes, esto tiene hasta asomos de ridiculez. Ademas ni aun el pago de doña Margarita, por cuenta de su causante doña Juana, ha probado el Marques; y así todo se reduce á pura conversacion.

¹ Véase el agravio 1.º y los números 64 y 96 del Memorial ajustado.

² Mem. ajust., número 206.

³ Mem. ajust., número 205.

AGRAVIO 18.

Consiste¹, segun el Marques de Bellpuig, en no haberse comprendido en el primer *æ-s-alieno*, como baja del cuerpo del caudal, 60 libras 4 sueldos 8 dineros, por el capital de 4 libras 16 sueldos 4 $\frac{1}{2}$ dineros, mitad de un censo de 9 libras 12 sueldos 9 dineros que prestaba doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) al clero de la parroquia de Santa Cruz; ni 213 libras y 16 sueldos, que á su fallecimiento quedó debiendo por vencidos.

Por toda prueba presentó el actor un certificado del archivero de la misma parroquia², en el cual se decia que doña Juana (núm. 22) y doña Bárbara (núm. 24) habian sido condenadas al pago del censo referido, y al de 510 libras 15 sueldos 9 dineros por pensiones atrasadas; y que despues de ciertas deducciones, quedaban en pié por razon de este último crédito, las 427 libras 12 sueldos, cuya mitad consistente en 213 libras 16 sueldos, es la que pretende el Marques se agregue al primer *æ-s-alieno*.

Varias son las objeciones que se ofrecen contra este documento: en primer lugar es prueba indirecta, y de mera referencia á los acuerdos que supone ecsistentes; ademas es una simple manifestacion ó reconocimiento, no del deudor, sino del acreedor; y por último adolece de un esceso notabilísimo en los réditos vencidos. Que es prueba de referencia, se convence por su mismo tenor: no es la sentencia condenatoria lo que ecsibe el Marques, sino un papel del archivero de cierta comunidad, en que se asegura que esa sentencia ecsistió. Que es reconocimiento del mismo acreedor, tampoco sufre dificultad: la comunidad perceptora, por medio de ese sugeto, es la que certifica que tiene derecho de percibir. Y en fin, el esceso indicado es cosa tan palpable, que basta para conocerle una leve indicacion: el mayor número de pensiones devenidas en que puede ser condenado el censalista, es de diez procsimamente en la via ejecutiva, y de treinta en la ordinaria. ¿Cómo, pues, se le impone aquí el pago de 510 libras 15 sueldos 9 dineros, que al respecto de 9 libras 12 sueldos 9 dineros, corresponden precisamente á 53 años de atraso? Esto es inespliable en principios de derecho; y así bajo cualquier aspecto se mire la certificacion prenotada, está plagada de vicios y no merece crédito ni fé.

Todavía no quiso abandonar el campo el Marques: trajo á los autos el

¹ Mem. ajust., número 209.

² Mem. ajust., número 212.

testimonio de una sentencia dada por la Audiencia de Mallorca ¹ en 17 de diciembre de 1697, en la cual despues de relatar que se apeló de *cierta sentencia* pronunciada en la curia del Pariage á favor del cabildo de Santa Cruz y de la parte de doña Eleonor (núm. 19); que no habia méritos para revocarla, antes bien era conforme á derecho, pues, segun la venta de 9 libras 9 sueldos 9 dineros censo por Juan Vivot y su hijo contra Jaime Flexers á favor de la iglesia de Santa Cruz, se hallaba estipulada la eviccion, etc., etc., etc.; y haciendo uso de otros pormenores que constan en el Memorial, lugar citado, concluye la Audiencia declarando que confirma la espresada sentencia de la curia del Pariage.—Este documento es mas fecundo en reflexiones que el anterior: porque: 1.º no sabemos lo que ejecutoria la Audiencia, diciendo lisa y llanamente que confirma una sentencia que no está en los autos, ni aparece relacionada en el testimonio, ni se tiene de ella noticia; 2.º que aun así, mal podrá servir para acreditar la condena de doña Juana y doña Bárbara (como afirmó el archivero de Santa Cruz) cuando ni siquiera se mencionan estas señoras; 3.º que menos pudo condenarse á doña Eleonor (núm. 19) causante de ambas, cuando se dice que la sentencia apelada y confirmada era *en favor* del cabildo y *de la propia doña Eleonor*; y 4.º que la partida de 9 libras 12 sueldos 9 dineros, citada por una remota incidencia en la antiquísima venta de Juan Vivot, y único dato que cuadre con el censo referido, tiene enmendado el 9, que fué otro número, sin que aparezca salvada esta correccion.

La referencia que al final del número 213 del Memorial ajustado se hace al número 206 del mismo, y segun el cual don Marcos Antonio Cotoner (n.º 25) anotó en la cesion de usufructo la mitad del censo en cuestion, no alcanza á alterar nada de lo dicho; que este sugeto admitiese incauto un error, no probará que deban seguirle los demas; muy al contrario, ya que á pesar de su conviccion, se excluyó de las liquidaciones el censo precitado, nacerá de aquí una prueba mas del maduro ecsámen con que se procedió en operacion tan importante.

¿Y son esos los decantados documentos con que contaba el Marques de Bellpuig para fundar su reclamacion? ¿Esos los que habian de servir para acusar la negligencia de los árbitros? El voto del Tribunal, acabará de calificarlos como es debido; pues nosotros debemos ya cerrar aquí este artículo, que se ha hecho mas largo de lo que habiamos creido al principio.

¹ Mem. ajust., número 233.

AGRAVIO 19.

Fúndale el Marques en no haberse bajado del cuerpo del caudal, como partida del *æs-alieno*, 170 libras 3 sueldos 7 dineros por las costas del pleito seguido en la Audiencia de Mallorca con los colegiales de Torrella, sobre pretender estos un censo de 80 libras contra la *Vall de la Nou*¹.

No intentamos disputarle el principio en que apoya esta reclamacion, reducido á que la herencia es responsable de los gastos hechos en su justa defensa: lo que sí impugnaremos decididamente es que el agravio se haya deducido y, lo que es peor, estimado sin presentar documento alguno que acredite, no ya el importe de las costas, mas ni siquiera la existencia del pleito. El allanamiento de Chacon, de que se prevale el fallo suplicado, se contraia á admitir la data² sin embargo de tratarse de una cantidad espendida con posterioridad á las liquidaciones; pero con reserva de la prueba, cuyos documentos se proponia ecsaminar. Y en esta inteligencia, no se alcanza el valor de la declaracion del « *agravio en los términos en que se convienen las partes* »; porque estas no han renunciado los medios de justificacion, ni podian hacerlo los procuradores sin faltar á su mas sagrada obligacion; y todo lo que sea diferir la apreciacion de las pruebas es un modo vicioso de enjuiciar, que dejando indecisa la instancia, anuncia un nuevo pleito para lo sucesivo, y tras de él, cuantos se intenten promover.

Sobre todo es singularísimo impugnar unas liquidaciones por dejar de comprender cierta baja que no existia cuando se formaron³; si el Marques dijese que deseaba ser indemnizado por los herederos á prorata de sus haberes respectivos, estariamos conformes con su solicitud, viniendo justificada en regla; pero llamar agravio á lo que hemos ecsaminado hasta aquí, y comprenderlo como tal en este juicio, es la mayor de las inconsecuencias.

¹ Mem. ajust., número 221.

² Mem. ajust., número 222.

³ Las liquidaciones se hicieron en 1760, y las costas corresponden al año 1782. — Memorial ajustado números 221 y 15.

AGRAVIO 20.

Desestimado por la Audiencia de Mallorca, y fuera de discusion por pedir el Marques de Bellpuig la confirmacion de la sentencia de vista ¹.

AGRAVIO 21. ²

En él volvemos á ver reproducidas las mismas omisiones del agravio 19 y de tantos otros. El Marques alega ³ que debian bajarse del cuerpo del caudal las costas del pleito sobre amojonamiento de *la Vall de la Nou*, y no prueba nada absolutamente. Esta falta es tanto mas grave, cuanto sin conocer el origen y demas circunstancias de los autos de que se trata (caso de haberlos por supuesto), no es dado determinar si la data es ó no legitima; y aunque así lo representó don Fernando Chacon, y su adversario le contestó que no fué actor sino reo, y asentó otras aserciones positivas, y no justificó ninguna; la Audiencia, por razones desconocidas hasta el presente, declaró que habia agravio.

Difundirse en reflexiones sobre un acuerdo de esta naturaleza, nos parece ocioso y hasta perjudicial; porque correriamos riesgo de debilitar el concepto desfavorable que por sí mismo hace concebir.

AGRAVIOS 22 Y 23.

Fuera de discusion por venir desestimados y pedir el Marques de Bellpuig la confirmacion de la sentencia suplicada ⁴.

¹ Mem. ajust., número 226.

² En el Memorial ajustado se lee por un error de imprenta *agravio 24*. Véase el folio 50 y obsérvese á la vuelta repetido el agravio 24.

³ Mem. ajust., núm. 227.

⁴ Mem. ajust., número 228: está á la vuelta del folio 50, y por error de imprenta dice 238.

AGRAVIO 24.

La carga de una misa diaria que dejó ordenada doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), y que importando anualmente 70 libras 9 sueldos y 1 dinero, la regularon los liquidadores en 1.409 libras 1 sueldo y 8 dineros de capital al 5 por 0/0, y la comprendieron así en el número 12 del 2.º *æs-alieno* para deducir la cuarta trebeliánica, dá márgen al presente agravio. Pretende el Marques que la capitalizacion debió haberse hecho al 4 1/2 por 0/0, como la del censo alodial; y que en la que precede hay por lo mismo 3.322 libras y 5 sueldos de menos ¹.

Toda digresion sobre la intrincada materia de los censos, segun la legislacion y la práctica de Mallorca, así como las variaciones que sufrió en las señaladas épocas de 1614 y 1750, es aquí escusable; porque no se trata de una cuestion sino de un hecho. ¿Á cuánto por ciento se capitalizó real y verdaderamente el censo amortizado para llevar á efecto la voluntad de la testadora? Hé aquí el aspecto bajo que debe mirarse el punto controvertido; y en esta inteligencia, responde por nosotros el documento inserto en el número 236 del Memorial ajustado. Allí es de ver que *Matias Fortuñy, recaudador de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), amortizó « 71 libras » de censo que al fuero de 5 por 0/0 cedia á de contado, daba su propiedad al « Rector y clero de la iglesia parroquial de San Jaime, para la perpétua celebracion de una misa que diariamente se debia celebrar en la capilla de San Cayetano por el alma de doña Bárbara, pues así lo mandó en su testamento, etc. »* Y si bien es cierto que así el sucesor de dicha herencia, como el clero de San Jaime, se reservaron el derecho que respectivamente les asistia para que se decidiese la duda de si la aforacion debia ser al 5, ó al 3 (del 4 1/2 ni siquiera hablaron); tambien lo es que esta salvedad, de que en todo caso debió haberse hecho uso con citacion y audiencia del clero, no aparece hasta el dia que haya producido efecto alguno; y en consecuencia tenemos las cosas en el mismísimo estado que manifiesta el documento que acabamos de extractar. No es por consiguiente una cuestion que resolver lo que nos presentaba el caso actual, sino un hecho que inquirir, y esto creemos haberlo conseguido completamente. La manda piadosa de que se trata fué, pues, capitalizada al 5 por 0/0; y sería injusto bajarla en la liquidacion al respecto de

¹ Mem. ajust., número 229.

1 1/2 por 0/0, alterando las cosas segun conviniese á los intereses particulares del Marques de Bellpuig, que es la demostracion á que nos habiamos dirigido desde el principio.

AGRAVIO 25.

Refiérese á la partida 12 del segundo *œs-alieno*, en lo que dice relacion con los derechos reales ecsigidos por la amortizacion del censo contenido en el agravio anterior¹.

Anótanse 246 libras 15 sueldos 9 dineros; y el Marques pretende que deben ser 248 libras 10 sueldos, segun ciertos documentos que acompaña.

No tenemos reparo en que se aumente esa libra, 14 sueldos y 3 dineros que echa menos nuestro adversario: ni creemos tampoco que el asunto merezca mas ampliacion.

AGRAVIO 26.

En la partida 14 del segundo *œs-alieno*², anotaron los árbitros-liquidadores 347 libras 9 sueldos 2 dineros por la mitad del valor de las ropas y alhajas comprendidas en el cuerpo del caudal bajo los números 4, 5, 6, 7, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36 y 50, y ecsistentes desde la época del fallecimiento de doña Eleonor (núm. 19), á cuya herencia pertenecian: dedúcenlas en el concepto espresado, arbitrando que serian las que dió doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) á su hija doña Margarita (núm. 30) cuando contrajo matrimonio con don Francisco Dameto (núm. 29), ya que con ecsactitud no habia podido averiguarse, sino que le entregó algunos efectos.

El Marques de Bellpuig opone³ que no debe hacerse esta baja, pues habiéndose resistido en el agravio 3.º á dar entrada en el cuerpo del caudal á

¹ Mem. ajust., número 235.

² Mem. ajust., número 244.

³ Mem. ajust., número 245.

las ropas y alhajas del inventario de doña Eleonor, se resistia tambien en el presente á la salida parcial que intentaba dárselos como aneidad del segundo *œs-alieno*; y ademas que aun cuando se conceda la procedencia de dicha deduccion, no por eso deberia ser de 347 libras 9 sueldos 2 dineros, sino de 794 libras 18 sueldos, verdadera mitad de las partidas á que se remitian los liquidadores.

De estas dos objeciones, la primera está ya fuera de discusion, por cuanto la Audiencia ¹ se declaró contra ella, autorizó la baja como es de ver, y el Marques de Bellpuig pide la confirmacion plena y absoluta de la sentencia suplicada. En lo que esta hace consistir el agravio es en no haberse bajado el importe que realmente correspondia; y así se vé que la disputa queda reducida á una mera cuestion de números. Hela aquí en breves palabras: ¿cuál es la mitad del total de las partidas precitadas?

El Relator nos escusa el cálculo que ibamos á efectuar: habiéndose tomado el trabajo de practicarle, dice en la nota marginal del Memorial ajustado, folio 53, «*que hecha la suma de lo que comprenden dichos números son justamente 696 libras 17 sueldos y 10 dineros.*» Luego su mitad serán 348 libras 8 sueldos y 11 dineros, esto es, 19 sueldos y 9 dineros más de lo que habian anotado los árbitros. Si quieren añadirse á las 347 libras 9 sueldos 2 dineros que traen las liquidaciones, esta parte se allana, sin mas disgusto que el de haber ocupado la atencion de sus Jueces con cosa tan fútil.

AGRAVIO 27.

No puede tratarse aisladamente, sino relacionado con el 6.º, porque á ambos los comprende una misma providencia ². En este, como puede verse ³, pidió Bellpuig que se tasase formalmente la suerte de tierra del término de Ariañy adquirida en precio de 400 libras, y se comprendiese en el cuerpo del caudal el valor que nuevamente le asignasen los peritos; lo cual era reconocerla de la pertenencia de doña Bárbara, sin embargo de decirse que la habia comprado con dinero de su marido. — En el actual sostiene que, pues los árbitros-liquidadores, convencidos por cierto documento de que aquella finca no debía

¹ Mem. ajust., número 247.

² Mem. ajust., números 158 y 153.

³ Mem. ajust., número 150.

figurar en el acervo general de bienes, hacen la rebaja correspondiente á la legítima de don Francisco Cotoner (núm 31); incurrian en una omision manifiesta, dejando de reducir en igual proporcion la de doña Magdalena Cotoner (n.º 34); y que importando esta 11.111 libras 15 sueldos 9 dineros, y estando ya pagadas 10.000 libras, no debian quedar en pié 1.111 libras 15 sueldos 9 dineros, sino las que real y verdaderamente correspondiesen.

Por supuesto que el Marques no podia sostener á un mismo tiempo el agravio 6.º y el 27 sin contradiccion, pues en aquel admitia la inclusion de la tierra de Ariañy en la masa general de bienes de doña Bárbara, y en este su exclusion, ó lo que es lo mismo, el descuento proporcional de su importe á los partícipes de la herencia; y mas claro era todavía que los árbitros llenaban su encargo con una simple advertencia al final de la particion. Pero no es nuestro ánimo entrar en este ecsámen, que debemos mirar como vedado, habiendo ya cosa juzgada que le imposibilita. La Audiencia decretó al agravio 27 « *lo proveido al agravio 6.º* »¹, y á este que « *por allanamiento de las partes se hiciese la estimacion por los tiempos que solicitaba el Marques de Bellpuig* »²; de consiguiente, los dos puntos sometidos á su deliberacion los resolvió con un solo acuerdo, con el del justiprecio de la tierra, desechando todo lo demás; y como nuestro adversario pide la confirmacion de la sentencia suplicada, y nosotros estamos conformes con ello en el extremo referido, síguese que la materia de ambos agravios esta fuera del debate judicial, é irrevocablemente desestimado el 27.

AGRAVIO 28.

Refiérese á la partida 6.ª de la hijuela de doña Magdalena Cotoner (n.º 34), en la cual por haber remitido don Francisco Cotoner (n. 31) el censo anotado en el número 24 del primer *ces-alieno* (es el que sirve de asunto al agravio 14), y pagado los réditos vencidos, se adjudican á su heredera doña Magdalena Cotoner 1.337 libras y 14 sueldos, á que asciende el total por ambos conceptos³.

El Marques observa que este censo no era deuda de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), sino de don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25); y que

¹ Mem. ajust., número 158.

² Mem. ajust., número 153.

³ Mem. ajust., número 191.

así como no debía bajarse en el primer *œs-alieno*, así tampoco debía adjudicarse el importe de su redencion á doña Magdalena Cotoner (núm. 34) ¹.

Inútil es decir que este supuesto agravio, como consecuencia del 14, correrá su misma suerte; y que, por lo mismo, nos remitimos á lo que en él dejamos espuesto, evitando repeticiones inútiles.

AGRAVIO 29.

En el agravio 15 (véase) se negó el Marqués de Bellpuig á reconocer las mejoras que por valor de 500 libras habia hecho doña Raimunda Queralt (n.º 32) en los bienes hereditarios; en este, por una consecuencia forzosa, se niega ² tambien á que se abone la cantidad espresada á doña Magdalena Cotoner (n.º 34) en la partida 8.ª de su hijuela particular. — Nos hallamos pues en el mismo caso del agravio anterior, y nos remitimos á lo dicho en el 15.

AGRAVIO 30.

Tambien se tendrá presente que en el agravio 13 sostuvo el Marques de Bellpuig que las mejoras hechas en el predio *la Vall de la Nou* por don Marcos Antonio Cotoñer (núm. 25), no ascendian á 6.429 libras 4 sueldos 5 dineros, sino únicamente á 4.000 libras, que es la cantidad en que dice las cedió á doña Margarita Dameto (núm. 30). Consiguiente con esta suposicion, se resiste ahora ³ á que se acrediten á doña Magdalena Cotoner (núm. 34) en la partida 11 de su hijuela, las mismas 6.429 libras 4 sueldos 5 dineros, y pretende que sean solo 4.000.

Nos remitimos tambien al agravio 13, de cuya decision depende el actual.

¹ Mem. ajust., número 191.

² Mem. ajust., número 199.

³ Mem. ajust., número 180 y 181.

AGRAVIOS 31 Y 32.

Se omiten por venir desestimados, y pedir el Marques la confirmacion de la sentencia suplicada ¹.

AGRAVIO 33.

Los derechos de amortizacion del censo creado para cumplir la mandapadosa de una misa diaria por el alma de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), son el asunto del presente agravio ². Abónanse en la partida 16 de su hijuela á doña Magdalena Cotoner (núm. 34), y el Marques pretende que deben abonársele á él ³.

Fúndase en que sus antepasados los satisficieron en 1768, cuatro años despues de las liquidaciones; é infiere que los árbitros-liquidadores cometieron dos errores, el uno suponiendo el pago antes de ejecutarse, y el otro abonándole á quien no le hizo. ⁴ Pero es muy fácil demostrar que quien yerra dos veces es él cabalmente: la primera alegando lo que no prueba, y la segunda desconociendo hasta los principios mas triviales en materia de liquidaciones.

Para acreditar el pago de los derechos espresados, trae el Marques una certificacion librada por el oficial mayor de la Contaduría del ejército y reino de Mallorca, en que con referencia al libro mayor de cuenta y razon del Real Patrimonio, se dice meramente que « *Matias Fortuñy pagó 248 libras y 10 sueldos por el derecho de amortizacion* » ⁵. En qué concepto pagó este sujeto, por sí, por los antepasados del actual Marques, ó por doña Magdalena Cotoner, esto no aparece en manera alguna; y como la cuestion no versa sobre el pago, sino sobre la persona que le efectuó, de aquí es que la verdadera dificultad del caso queda en pié, ora se atienda al certificado antedicho, ora al

¹ Mem. ajust., número 249.

² Mem. ajust., número 238.

³ Mem. ajust., número 239.

⁴ Mem. ajust., número 242.

⁵ Mem. ajust., número 240.

del Contador y Secretario de amortizacion inserto en el número 236 del memorial ajustado, que dá lugar á iguales reflexiones.

Hemos dicho tambien que el Marques desconoce en sus escritos los principios mas triviales en materia de liquidaciones; porque ¿de donde infiere que al primer gravado, ó á su heredero (que aquí es doña Magdalena), no se le abonan las detracciones consiguientes á los gravámenes de la sucesion, sino en caso de acreditar que los tiene satisfechos? Este desacierto puede alternar con los mas graves sobre que se asienta la causa contraria.

Sabido es que en las particiones de Castilla, como todos los hijos son herederos forzosos de sus padres, hay necesidad de formar una hijuela particular que se llama *hijuela de deudas*, y adjudicarla á uno de ellos en el concepto de *pagador*. Pero en Mallorca donde la representacion del testador está toda ella refundida en su *heredero escrito*, es completamente escusada aquella formalidad. De la misma manera que debia el finado, debe su sucesor universal; para el caso puede considerarse que aquella persona no ha muerto, sino que vive civilmente; y así como seria un absurdo declarar *pagador* al mismo que ha contraido las obligaciones, lo seria declarar á su representante, al que asume su personalidad activa y pasiva. Hácense las liquidaciones para averiguar, despues de depurado el cuerpo del caudal, la cuota de las legítimas, de la cuarta falcidia ó trebeliánica etc.; los partícipes reciben su importe de mano del heredero, así como todos los acreedores, que tienen contra él espedita su accion, como la tenian contra el testador, sin necesidad de designaciones de ningun género. Y segun esto se echará de ver que si el heredero se queda con todos los bienes, no es precisamente porque haya satisfecho todos los gravámenes, sino porque los ha de satisfacer; la ley cumple con dar su accion respectiva á cada interesado; sus omisiones serán renunciadas en su perjuicio, y nacidas de su indisputable espontaneidad.

Viniendo ahora al caso que nos ocupa ¿cómo se intenta impugnar las liquidaciones porque sus autores adjudicaron al primer gravado don Francisco Cotoner (núm. 31), y en representacion suya á su heredera doña Magdalena (núm. 32), los derechos de amortizacion algunos años antes de satisfacerlos? Cabalmente por eso mismo, porque no estaban satisfechos, es por lo que se le debian abonar; eran un gravámen, él el encargado de cumplirle; y nada mas se necesita para conocer que debia reservársele el contingente necesario. Los árbitros-liquidadores hicieron, pues, perfectamente en bajar del cuerpo del caudal el importe de aquellos derechos, y comprenderlos luego en el haber de doña Magdalena como sucesora de su hermano; y véase como esa objeccion deslumbradora de que el desconcierto se habia llevado al extremo de abonar ciertos pagos que no se habian efectuado, es un sofisma artificioso, producto de la mas torcida intencion.

Hemos tenido que hacer estas observaciones porque real y verdadera-

mente resulta que el pago se hizo en 1768, cuatro años despues de publicadas las liquidaciones: ahora podemos traer la cuestion á otro terreno mas escabroso, y sin embargo defenderla de las impugnaciones contrarias. Concedámosle al Marques que en vez de amontonar palabras, hubiese acreditado hechos; concedámosle que sus antepasados hicieron el pago de que se trata. ¿Corresponderia por eso reformar las liquidaciones? De ningun modo. El Marques se encontraria en el mismísimo caso de uno que, entrometiéndose en negocios agenos, estinguiese una obligacion que no era suya. A este lo mas que le podriamos conceder es que habia *cuasi contratado* con el deudor; y aun en tan benignísima hipótesis, tendria accion contra este para su indemnizacion y nada mas. Pero suponer que las liquidaciones son defectuosas porque asignan al verdadero obligado, al heredero universal, lo necesario para cubrir sus atenciones, y no preveen que habrá una persona oficiosa que sin mision alguna haga sus veces en lo sucesivo, es hasta donde puede rayar la inconsecuencia.

Reasumiendo decimos que el Marques no ha probado el pago que alega; pero cuando así fuese, no por esto se podria acceder al agravio que propone.

AGRAVIO 34.

En la hijuela de doña Magdalena Cotoner (núm. 34), el árbitro-liquidador don Juan Sabater y Blanquer se hizo cargo ¹ de que aquella señora reconocia haber tomado de la almoneda en que se vendió el mobiliario de su tia doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22), algunas ropas y alhajas que unidas á otras que reconocia tener en su poder, ascendian al valor de 211 libras y 17 suèldos; pero como por una parte *no habia podido averiguarse si dichos efectos eran de la herencia de doña Eleonor* (núm. 19) *ó de doña Juana* (núm. 22) ²; y por otra tenia la misma doña Magdalena algunos créditos contra la herencia de esta última, bastantes á compensar la mitad del referido importe; en vez de rebajarle por entero, se le desmontaron solo 105 libras 18 sueldos y 6 dineros. Dos razones mediaban, pues, para obrar en esta forma: la duda espresada, que segun se aclarase daba derecho á doña Magdalena sobre parte de los efectos

¹ Mem. ajust., número 250.

² Lo que va en letra cursiva no está en el Memorial ajustado pero sí en los autos, pieza 4.^a número 21 de la cuenta particular de doña Magdalena Cotoner.

como nieta de doña Eleonor; y los créditos espresados. En rigor debió el contador Blanquer (representante del Marques de Bellpuig y autor único de la hijuela de doña Magdalena) no solo haber rebajado la deuda (de esta á la mitad por razon de los créditos, sino á algo menos, transijiendo las diferencias sobre la procedencia de las ropas y alhajas; y sin embargo de no hacerlo así, todavía sale el Marques con su agravio y sus afectados argumentos de costumbre. Que no constan los créditos compensados sino por el dicho del árbitro contador, que esto los hace inadmisibles, y que en consecuencia debe hacerse cargo por entero á la interesada de su deuda; á esto se reduce ¹ la oposicion del actor.

Es claro que con solo observar el larguísimo tiempo trascurrido desde las liquidaciones, se conoce la intención con que se piden ahora justificativos imposibles; así como la circunstancia de ser autor único de la hijuela en cuestion el letrado de Bellpuig ², trae al terreno de la verosimilitud la veracidad de los créditos y la esactitud de las compensaciones; porque no es de creer que, en caso de ladearse aquel sugeto, fuese en daño de los intereses que principalmente representaba. Pero no nos basta esto: por fortuna podemos hacer enmudecer á nuestro adversario con sus mismos principios.

Estamos conformes en que los créditos equivalentes á la mitad de la deuda de doña Magdalena (núm. 34), no constan sino por el dicho del árbitro-contador; pero ¿y la deuda, qué justificativo tiene? — El mismísimo: no hay ningun acto judicial en que aquella señora reconozca tener en su poder ropa ni alhaja alguna de la almoneda de doña Juana; dicelo el contador y nada mas. Pues entonces, si ese dicho no sirve para acreditar lo uno, tampoco servirá para lo otro; caigan la deuda y la mitad de la compensacion, y salte de cuajo la otra mitad que queda en la hijuela disminuyendo el haber de doña Magdalena Cotoner.

Así que al Marques con todas sus argucias no le queda mas que una alternativa: ó pasar por las liquidaciones como están, ó desmontarles todavía una partida que obra en daño de esta parte. — Elija, pues á nosotros nos es indiferente.

AGRAVIO 35.

Por mas esfuerzos que hemos procurado hacer para poner el presente agravio en consonancia con el 5.º, no hemos podido conseguirlo: en este pre-

¹ Mem. ajust., número 251.

² Mem. ajust., números 17 y 18.

tendia ¹ el Marques de Bellpuig que se escluyesen del cuerpo del caudal las alhajas y ropas encontradas en la casa de don Marcos Antonio Cotoner, Marques de Ariañy (n.º 25), y que los árbitros-liquidadores anotaron bajo los números 64 á 150, por haber declarado la viuda en segundas nupcias de este caballero doña María Teresa Llupiá (núm 26), que pertenecian á la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan. Alegaba el actor, entre otras razones, que pues no obraban dichos efectos en el inventario, tampoco debian comprenderse en el acervo de la particion, con tanto mayor motivo quanto era el mismo Ariañy quien habia formado el inventario de doña Bárbara, y nadie como el marido podia estar perfectamente inteligenciado de los bienes de su muger. La audiencia no obstante desestimó el agravio con salvedad, como puede verse al número 142 del Memorial ajustado.

Tenemos, pues, que Bellpuig parte del principio que no pertenecian á doña Bárbara (n.º 24) las ropas y alhajas prenotadas, y que halló contrario el voto del Tribunal.

Oigámosle ahora en el agravio presente, contradiciéndose del modo mas opuesto. Quiere ² que se descuenten de la hijuela de doña Magdalena Cotoner (núm. 34) 722 libras 8 sueldos y 1 dinero por el valor de las ropas y alhajas comprendidas en el cuerpo del caudal desde el número 64 hasta el 148, y encontradas en casa de don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25), quien dejó de anotarlas en el inventario de los bienes de su muger doña Bárbara (núm. 24); y añade que «*por lo mismo de ser propias de esta, quedó (don Marcos) responsable, como heredero usufructuario de su valor, y aun con el duplo por no haberlo puesto en el repertorio*» ³. Por manera que lo que se asienta y defiende en una parte, se niega y combate en la otra: en el agravio 5.º quiere el Marques que desaparezcan del cuerpo del caudal tales y tales bienes, porque no son de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24); y en el 35.º, que por pertenecer á esta señora sea responsable su marido don Marcos, y en su defecto doña Magdalena (núm. 34), hasta en el duplo, á causa de la omision cometida en el inventario. Así se aglomeran agravios sobre agravios; así se ha provocado este enorme litigio: pervirtiendo todas las reglas del discurso, y forjando premisas sin plan, sin concierto, y sin medida. Pero dejemos estas consideraciones, y pues el agravio 5.º queda deslindado é irrevocablemente consentido, contraigámonos á impugnar el presente.

¿Debe condenarse á doña Magdalena Cotoner (núm. 34) en representacion del Marqués de Ariañy (núm. 25) su padre, á pagar el valor duplo ó sencillo de las alhajas y ropa de que se trata, rebajándosele de su hijuela particular? Hé aquí el punto á que deben dirigirse nuestras reflexiones.

¹ Mem. ajust., número 138 y 139.

² Mem. ajust., núm. 144.

³ Idem, idem.

Que no corresponde el duplo, se demuestra facilmente con solo observar que, en materia de indemnizaciones, todo el exceso sobre el justo precio de las cosas constituye una pena, que no puede sufrirse, ni imponerse, sino en caso de dolo. Cuando falta esta dañada intencion, falta tambien la culpa y con ella la procedencia del castigo; el negocio conserva la índole de meramente civil, siendo vanos todos los esfuerzos para sacarle de esta esfera; y como sea una verdad incuestionable que la buena fe se presume legalmente en todos nuestros actos, hasta que se destruye con una prueba plena en contrario, ocurre preguntar ¿qué justificacion ha suministrado el Marques de Bellpuig para evidenciar el fraude con que era necesario que hubiese procedido el de Ariañy al omitir en el inventario los efectos precitados? Léase el Memorial ajustado, y nótese que ni una palabra siquiera trae sobre este particular; luego al padre de doña Magdalena le sufraga plenamente la presuncion jurídica de que acabamos de hablar, á no suponerla lastimada con solo la palabra de su adversario. Mas respeto merecian ciertamente las cenizas de aquel caballero, que al fin pertenece á la familia del actor demandante; y antes de injuriar tan gratuitamente su memoria, pudo tambien haberse reparado en la poca importancia de tan inoportuna reclamacion.

Pero es lo mas extraño, que ni aun para la indemnizacion en sencillo hay términos hábiles en el proceso. Los efectos no habian desaparecido, estaban presentes, los denunciaba con la mas honrosa franqueza la Marquesa viuda de Ariañy; y cuando todo esto es así, y los árbitros-liquidadores cuidaron de anotar cuantos *se habian hallado* ¹, no se alcanza absolutamente de donde nazca esa obligacion de pagar su equivalencia.

Demostrado, pues, que no hubo ocultacion maliciosa, sino omision involuntaria, y que los bienes aparecen ecsistentes; estamos en el caso de una simple agregacion al cuerpo del caudal, que es lo que con bonísimo acuerdo hicieron los árbitros, y no hay motivo ni razon para alterar en modo alguno la hijuela de doña Magdalena Cotoner (núm. 34), como de contrario se pretende.

AGRAVIO 36.

En este agravio y en los subsiguientes hasta el 43 inclusive, el Marques de Bellpuig presenta una serie de pretensiones análogas entre sí, por bajar

¹ Mem. ajust., número 138.

todas de un mismo principio. Este consiste en hacer responsable á doña Magdalena Cotoner (núm. 34) de ciertas deudas que en el año 1741 obraban contra el Marques de Ariañy (núm. 25), y procedian de las cargas anexas al usufructo en que tuvo los bienes de su primera muger doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24). El actor va especificando esas deudas; y observando que no se han rebajado en la hijuela de la propia doña Magdalena Cotoner, cree hallar materia á otros tantos agravios, que son los que acabamos de indicar.

Deseando, pues, evitar repeticiones inútiles, manifestaremos el origen comun de esas deudas, y examinaremos si en efecto estaba obligado á pagarlas primitivamente el Marques de Ariañy (n.º 25) y, por traslacion, doña Magdalena Cotoner (núm. 34), de manera que hayan de descontársele de su haber particular. Esto será ilustrar de una vez muchos agravios, y aun los comprenderiamos todos bajo un mismo epígrafe, á no reservarnos esponer en cada cual de por sí, las reflexiones especiales á que den lugar segun sus circunstancias.

Ya se ha visto mas arriba ¹ que doña Bárbara Nuñez de San Juan (n.º 24) nombró heredero usufructuario de todos sus bienes habidos y por haber á su marido don Marcos Antonio Cotoner, Marques de Ariañy (núm. 25); este en consecuencia entró en posesion tan luego como se hubo verificado el fallecimiento de la testadora, que fué el 22 de setiembre de 1728; y como se trataba de una servidumbre personal, era claro y evidente que su derecho debia durar tanto como su vida. No obstante, le retuvo solo hasta el año 1741; pues llevado de una predileccion especialísima hácia doña Margarita Dameto (n.º 30), causante del Marques de Bellpuig, le hizo cesion de él ² sin reserva alguna. Parece que el de Ariañy tenia algun atraso por censos pasivos, y esta ó la otra carga que pesaba sobre los bienes usufructuados; y nuestro adversario, tras de haber cargado la cesionaria con todo el usufructo por mera liberalidad del cedente, quiere todavía que este, ó sus causahabientes, abonen el importe de los descubiertos que apareciesen al otorgarse la cesion. Su language viene á ser este en sustancia: el Marques de Ariañy favoreció largamente á mi ascendiente doña Margarita (núm. 30); hizolo ademas por voluntaria generosidad; su donativo se estendió á ocho años de rentas cuantiosas, pues no falleció hasta el de 1749; y sin embargo de tan gran desprendimiento, sin embargo de que aquella señora, ni los liquidadores, ni nadie pensó en reclamar cosa alguna bajo ningun concepto; yo me permito escudriñar los descubiertos que acaso hubiese contra el usufructo al trasladarle, y haré responsable de ellos al mismo favorecedor de mi casa, ó á los que de algun modo le representen. Este modo de discurrir, tan contrario al sentido comun, debe de hallar tambien

¹ Reseña de antecedentes, sucesion de doña Bárbara Nuñez de San Juan. — Memorial ajustado, número 6.

² Mem. ajust., número 265.

una voz de reprobacion en las leyes civiles, que al fin son los consejos de la razon elevados á precepto. Si doña Margarita Dameto hubiese sucedido en el usufructo por derecho propio, entonces convendriamos en que el pago de las cargas de su antecesor no le adquiria ella; porque la sufragaba el principio jurídico de que no trayendo causa del deudor, tampoco podia incurrir en su responsabilidad particular. Esto lo estamos viendo cada dia en las fundaciones vinculares, que consideradas bajo cierto aspecto pueden mirarse como un usufructo concedido á cierta linea de sucesores: en ellas cada cual deriva su derecho del fundador, y no le obligan los actos del poseedor inmediato. Mas aquí no hay nada de esto absolutamente; doña Margarita si fué usufructuaria, lo fué porque quiso subrogarla en su lugar el Marques de Ariañy, porque quiso que siguiese haciendo sus veces; trasmitióle su personalidad, su representacion para el goce de los bienes, y para el pago de las obligaciones anexas á ellos. Ora adquiriese la cesionaria esta masa de riqueza con este ó el otro gravámen, ora saneada y libre, siempre reportaba un gran beneficio; y la medida de este debia buscarse en el líquido de las rentas, despues de bajados los desembolsos que indispensablemente hubiese que hacer. — Repetimos, pues, que el argumento del Marques de Bellpuig tendria fuerza si se tratase de un caso de adquisicion por derecho propio; pero que faltando esta condicion, se desvanece como por sí mismo sin necesidad de otros esfuerzos.

Cuando así no fuese, bastaria la prescripcion para invalidar los derechos del actor, y con ellos todas sus reclamaciones. ¿Á qué fecha estaban en descubierto esos pretendidos atrasos del Marques de Ariañy? — En 28 de abril de 1741, que fué el dia de la cesion¹. — ¿Cuándo dedujo el de Bellpuig su demanda de agravios? — En 1795. — Y si no queremos ir tan adelante ¿cuándo dijo por primera vez que las liquidaciones eran reclamables? — En 1783. — Y despues de un silencio de cuarenta y dos años ¿dónde está la accion para demandar los créditos de que se trata, sin ir contra las leyes mas terminantes y respetadas en todos los Tribunales?

Así que, ya se ecsamine la cuestion en sí misma, ya se la apliquen los principios y las doctrinas que regulan la duracion y la ecsistencia de los derechos adquiridos, en todos casos es notoria la inprocedencia de las reclamaciones de nuestro adversario y lo infundado de su intencion.

Vengamos ahora al ecsámen de cada uno de los ocho agravios que el Marques asienta sobre esta supuesta responsabilidad de Ariañy al pago de los descubiertos en que dice se hallaban ciertas cargas anexas al usufructo de los bienes de doña Bárbara Nuñez de San Juan.

Agravio 36 anotado ya al principio. — En él pretende Bellpuig que debieron haberse bajado de la hijuela de doña Magdalena (núm. 34), 89 libras

¹ Mem. ajust., número 265.

16 sueldos 4 dineros, que estaba debiendo el espresado Marques de Ariañy (núm. 25) por atrasos de un censo de 70 libras impuesto sobre la *Vall de la Nou* á favor de las limosnas de la catedral de Palma ¹.

El justificativo que se acompaña es una certificacion librada por uno de los archiveros del cabildo de aquella santa iglesia, en que se dice meramente que doña Bárbara (núm. 24) estaba obligada á prestar el indicado censo por la hacienda la *Vall de la Nou*, y que en 28 de abril de 1741 se debian 89 libras 16 sueldos 4 dineros ². Quien fuese el deudor, doña Bárbara ó don Marcos, ni á qué época corresponda el atraso de que se trata, esto no se indica ni aun por incidencia; y nada mas se necesita para demostrar la insuficiencia de la prueba suministrada; porque no basta que en 1741 se debiesen esas 89 libras, para sacar deudor á don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25); es necesario ademas que aparezca el año ó años á que se refiere el descubierto; pues segun sean anteriores ó posteriores al de 1728 en que falleció doña Bárbara, así la responsabilidad será del heredero propietario de esta señora, ó del usufructuario, partiendo siempre del principio que este á nada mas puede estar obligado, que á los gravámenes del tiempo de su posesion. Y esto no nos lo disputará el Marques, pues profesa doctrinas mucho mas avanzadas en este particular, como ha podido observarse ya. — Por consiguiente á las reflexiones generales que dejamos apuntadas mas arriba, hay que añadir con respecto á este agravio, la ineficacia de la prueba en el punto mas esencial. Pasemos ya al

AGRAVIO 37.

Fúndale el Marques de Bellpuig en no haberse bajado de la hijuela de doña Magdalena (núm. 34), como deuda de don Marcos (núm. 25), algunas pensiones de otros varios censos que este debió haber pagado en el concepto antedicho de usufructuario de doña Bárbara. Contráese á los que aparecen anotados en el primer *as-alieno* de la liquidacion bajo los números 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16 y 18; al del número 12 del segundo *as-alieno*, y á los que por omision habian dejado de comprenderse en ambas partes, segun lo tenia advertido y reclamado en los agravios 17 y 18 ³.

Dando por reproducidas aquí las reflexiones generales que dejamos he-

¹ Mem. ajust., número 255.

² Mem. ajust., número 256.

³ Mem. ajust., número 216.

chas en el agravio anterior, entremos á ecsaminar qué número de pensiones es el que se demanda, y cómo le acredita el actor. Dice en resúmen:

1.º Que no es presumible dejase el Marques de Ariañy de deber á lo menos el *rateo*.

2.º Que ademas se habia averiguado que quedó atrasado en 10 libras 6 sueldos 9 dineros por el censo de 25 libras 15 sueldos del número 5 citado.

3.º En 25 libras 4 sueldos, por el censo número 8; en razon de que doña Margarita Dameto (núm. 30) pagó siempre íntegras las 4 libras de pension en que consistia.

4.º En 188 libras 15 sueldos, por el censo número 16, que Ariañy dejó absolutamente de satisfacer.

Y 5.º En 42 libras 12 sueldos, por el *rateo* del censo, número 12 del segundo *æs-alieno*.

Imposible parece que el Marques se haya permitido alegar tan largamente sin justificar cosa alguna; y mas todavía que el fallo definitivo, sin reparar en tan gravísima falta, haya estimado el agravio, dando el triunfo á quien ha acertado á aglomerar palabras sobre palabras, sin mérito legal alguno. Pero ahí está el Memorial ajustado; recórrasele en los números 216, 17, 18, 19 y 20, y se verá confirmado cuanto acabamos de decir. Esto por lo respectivo á los asertos positivos que se acaban de ver; en punto á la presuncion de las pensiones que se consideran en descubierto, no negaremos que la práctica es asignar tres á cada censo, con reserva de la prueba; pero esto se entiende en las sucesiones hereditarias y no en los actos entre vivos, en que los otorgantes se entienden personalmente y aclaran todas las dudas, sin dar cabida á esas presunciones tan ajenas del caso, ni permitir mas obligaciones que las que esplicitamente quedan estipuladas en el contrato. Es lo mas singular que no contento el Marques de Bellpuig con ecsijir los atrasos positivos que acaso tuviese el de Ariañy al regalarle el usufructo á doña Margarita Dameto, quiera todavía apremiarle con presunciones, y ecsijirle un pago que no aparece haya dejado de satisfacer. Lo odioso de tales recursos basta para reprobarlos; pero hay ademas una razon incontestable, en nuestro concepto, que acaba de inutilizarlos: si el Marques de Ariañy debe presuntivamente tres pensiones de cada censo al dejar voluntariamente é *inter vivos* el usufructo; con mayoría de razon deben abonársele á él otras tantas al adquirirle *mortis causá*; y de consiguiente son una entrada por salida, ó una aplicacion en vacío, que en nada puede alterar la hijuela de doña Magdalena Cotoner (núm. 34), como de contrario se solicita. Así que, cuanto mas se discuten los agravios producidos por el Marques de Bellpuig, tanto mas resalta la circunspeccion y el acierto con que los árbitros procedieron en la liquidacion de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan, y se hacen mas dolorosos el tiempo y los intereses lastimosamente invertidos en este largo y complicado litigio.

AGRAVIO 38.

Hasta aquí hemos visto á la Audiencia prescindir en su fallo de las razones mas calificadas, y de las leyes mas terminantes; ahora vamos á verla hasta en contradiccion consigo misma; pero de un modo tal, que basta para graduar la precipitacion y el desconcierto con que procedió en este gravísimo asunto. El agravio presente ¹ tiene por objeto ecsigirle al Marques de Ariañy (núm 25) y rebajarle en su hijuela á doña Magdalena Cotoner (núm. 34), el importe de los frutos de la caballería de la *Vall de la Nou*, percibidos por el primero durante el tiempo que poseyó el usufructo de los bienes de su muger; pues, dice Bellpuig, que habiéndose declarado la no ecsistencia de aquella infeudacion y condenado á los perceptores al reintegro de los diezmos, debe tocar su parte de descuento al don Marcos (núm. 25), y en representacion suya á doña Magdalena (núm. 34). No es nuestro ánimo estendernos aqui en reflexiones sobre la ejecutoria del Consejo de Hacienda ² que nos hemos visto obligados á presentar en la actual instancia, por la cual se revoca el definitivo de la Intendencia de Mallorca en que se apoyaba nuestro adversario, no solo en este agravio, sino en algunos mas. Este punto le hemos tocado ya tan detenidamente como correspondia en otro lugar ³: ni la anulacion de la caballería, ni los reintegros de frutos, ni nada de cuanto proveyó el juzgado de la Intendencia subsiste desde 1796 ⁴; y en consecuencia es una injusticia manifiesta, flagrante, la que se comete estimando la baja propuesta por la parte contraria. Á lo que vamos es á ver como se compagina la declaracion de este agravio con la denegacion del 22. — En este, consecuente el Marques consigo mismo, y partiendo del principio que subsistia el fallo de la Intendencia, pidió tambien que se bajase del caudal de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm 24), el importe de los diezmos que á su vez hubiese percibido, ya que estaban mandados reintegrar todos ⁵ sin distincion; la Audiencia no obstante declaró que no habia agravio, y lo declaró porque el Marques se dió por entendido en su escrito

¹ Mem. ajust., número 262.

² Mem. ajust., número 96.

³ Agravio 1.º hácia el final.

⁴ Mem. ajust., número 96.

⁵ Sobre esto nos remitimos á los autos, porque en el Memorial ajustado se ha omitido el agravio 22 por venir desestimado y pedir el Marques la confirmacion de la sentencia suplicada.

de replica ¹ de la ejecutoria del Consejo de Hacienda revocatoria del fallo del inferior. ¿Cómo, pues, la Audiencia en el agravio 22 dá por caducada la reintegracion de los frutos de la caballería aneasá á la *Vall de la Nou*, y en el 38 por ecsistente y en todo el lleno de su vigor? ¿Ni cómo el Marques de Bellpuig solicita todavía en la actual instancia, que se deduzca del haber de doña Magdalena el importe de esos frutos por lo respectivo al tiempo en que los percibió Ariañy, habiendo dicho en la anterior que debia cesar toda disputa por estar ya « *revocada la providencia de 30 de julio de 1788* » ²?

No nos detendriamos tan particularmente en estas consideraciones, si nuestro objeto fuese solo la defensa de los intereses que nos estan encomendados; la respuesta, en tal caso, no deberia pasar de una línea: pues que está revocada, diriamos, la reintegracion de los diezmos de que se trata, caigan todos los agravios fundados en ella. Pero vamos mas allá: deseamos que los dignos magistrados á quienes está confiado el fallo de nuestra causa, se penetren del espíritu con que procedió la Audiencia de Mallorca, ese Tribunal que tan amarga suerte deparó á la casa de Cotoner, y cuyos acuerdos pugnan entre sí hasta la absurdidad, y no dejan entrever ni siquiera consecuencia en la injusticia.

AGRAVIO 39.

Se pasa en silencio, por venir desestimado y pedir el Marques de Bellpuig la confirmacion de la sentencia suplicada ³.

AGRAVIO 40.

A doña Juana Cotoner (núm. 36), como hija de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), le correspondieron 10.000 libras de legítima: parece que se dilató el pago de esta cantidad, y en 22 de marzo de 1736 la reclamó de

¹ Pieza 6.ª, de los autos, folio 854 vuelto.

² Idem, idem.

³ Mem. ajust., número 264.

Mem. ajust., número 264 y 265.

Mem. ajust., número 264.

don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25) y de doña Raimunda Queralt (núm. 32), usufructuarios, aquel de su muger y esta de su marido don Francisco Cotoner (núm. 31), y les protestó formalmente los intereses. Estos, dice el Marques de Bellpuig, que por lo respectivo á la responsabilidad del don Marcos, ascendieron á 2.550 libras; y que no habiendo pagado mas que 1.795 libras 12 sueldos 4 dineros, dejó en descubierto 754 libras 7 sueldos 8 dineros; las cuales debían descontarse á doña Magdalena Cotoner, como baja de su hijuela ó *cuenta particular* ¹.

A las reflexiones generales que dejamos anotadas en el agravio 36, y que damos aquí por reproducidas, hay que añadir:

1.º Que de cuanto alega el Marques, nada ha justificado absolutamente, á no ser la protesta de intereses que doña Juana Cotoner (núm. 36) hizo á don Marcos (núm. 25) y á doña Raimunda Queralt (núm. 32): dice tan solo que hay un expediente de cuentas en que consta lo espuesto; pero ni Chacon reconoció la existencia de este comprobante indispensable, ni en defecto de su allanamiento se llenó el gravámen de prueba cual correspondia.

2.º Puesto que el Marques de Bellpuig agita aquí una accion reservada á la verdadera acreedora doña Juana Cotoner (núm. 36), sin la carta de lasto no puede ser oido, ni tener personalidad alguna en este negocio.

Y no se intenten suplir tan graves faltas con consideraciones de delicadeza hácia el actor demandante; porque sin lastimar su reputacion, nos bastan las frecuentes distracciones que padece este caballero, nos basta verle apoyado en sentencias de primera instancia despues de revocadas por solemnes ejecutorias, y nos bastan otras muchas cosas, para no pasar absolutamente sino por lo que aparezca justificado con todo el rigor que ecsijen las leyes de procedimientos.

AGRAVIO 41.

Tristes 2 libras 11 sueldos 7 dineros (poco mas de duro y medio) forman el asunto de este agravio ². Quiere Bellpuig que se bajen de la hijuela de doña Magdalena Cotoner, como importe de las costas del expediente sobre

¹ Mem. ajust., números 265 y 266.

² Mem. ajust., número 268.

quiebra de ciertas alhajas de doña Bárbara, depositadas en la *tabla numularia* del cargo de don Jaime Conrado.

A lo dicho en el agravio 36, añadiremos que el Marques de Bellpuig acredita que pagó esa escasa suma; pero no que fuese responsabilidad de don Marcos (núm. 25) y, por traslación, de doña Magdalena Cotoner. Las circunstancias del expediente y del hecho que le motivó, son las que han de decirnos si la obligación pesa sobre la herencia, sobre esta ó aquella de sus partes, ó sobre alguno de los partícipes, para localizar la baja correspondiente en el primer *œs-alieno*, en el *segundo*, ó en la hijuela de uno ú otro interesado; y esto decimos francamente que no lo hallamos demostrado.

AGRAVIO 42.

Este agravio, que versa ¹ sobre la responsabilidad de doña Magdalena Cotoner (núm. 34) al pago de las tallas de la quinta parte de *la Porrassa* durante el tiempo que la usufructuó don Marcos Antonio Cotoner, lo es solo en el nombre. Los árbitros no desconocieron el principio de que el usufructuario está obligado á sobrellevar los gravámenes anectos al usufructo; lo que dijeron explícita y terminantemente fué ² que pues las tallas de la quinta parte procsimamente de la hacienda *la Porrassa*, las habia satisfecho (el Curador de los bienes de doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22), tenían accion para repetirlas, no solo él, sino tambien el Marques de Bellpuig, como sucesor de aquella señora; pero que ³ «atendiendo á los créditos que doña Magdalena» (núm. 34) *tenia contra la herencia de doña Juana* (núm. 22), *se reservaba* «la averiguacion del importe de dichas tallas para la cuenta entre la doña Magdalena y el Curador de la herencia de la doña Juana (núm. 22).» — ¿Esos créditos, á que se refieren los árbitros, ecsistian, ó no? ¿Son una figuracion, para que así se muestre agraviado el Marques de Bellpuig? Sin salir de lo que consta en los presentes autos, basta leer el número 90 del Memorial ajustado, para convencerse que solo como legataria de su tia doña Juana (núm. 22), alcanzaba doña Magdalena (núm. 34) 15.000 libras contra su herencia: no lle-

¹ Mem. ajust., número 271.

² Idem, idem.

³ Idem, idem.

gaban á tanto, ni por asomo, las tallas de que se trata; pues al fin eran las devengadas en el corto período de 1733 á 1741, y contraídas á la quinta parte de una sola hacienda; y siendo tan evidente este caso de compensacion parcial, y tan notorio la excesiva ventaja del crédito de doña Magdalena contra el cuerpo del caudal de doña Juana Nuñez de San Juan, á quien habia heredado el mismo Marques de Bellpuig; ¿qué acuerdo mas acertado podian tomar los árbitros, ni qué clase de perjuicio irrogaban á nadie, para reclamarles por via de agravio su determinación? — El actor pudo en consecuencia haberse dejado de traer documentos á los autos para probar lo que nadie le ha disputado, ni le disputa: sus argumentos deben salir de ese terreno á que los lleva, y venir á concretarse en otro enteramente distinto, en el de la oportunidad y justicia de la compensacion que los árbitros resolvieron; cuando haga esto, y demuestre ademas la razon que ecsiste para que doña Magdalena Cotoner pague á sus mismos deudores sin accion á la reciprocidad de los créditos, quedará evidenciado el presente agravio y dispuestos nosotros á darle el mas ámplio allanamiento.

AGRAVIO 43.

Doña Tomasa Cotoner (núm. 38) hija natural de don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25), accionó contra el Curador judicial de la herencia de doña Margarita Dameto (núm. 30), sucesora fideicomisaria de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), para el pago de 3.000 libras procedentes de cierta donacion, cuyos pormenores es ocioso especificar aquí. Por resultado de este pleito quedó condenado en 1751 el Curador antedicho á pagar las mismas 3.000 libras á la parte actora con sus intereses correspondientes¹, cuya sentencia confirmó el Consejo de Castilla en 1753.

El Marques de Bellpuig, contrayéndose á las costas devengadas en ambas instancias, que regula en 70 libras 5 sueldos, dice que es un agravio no haberlas rebajado del haber de doña Magdalena (núm. 34), como deuda del Marques de Ariañy; pues el pago de lo principal se entendia á cuenta de los créditos de este sobre la herencia de doña Bárbara (núm. 24) su muger, y la misma condicion debia seguir el accesorio de los gastos judiciales.

¹ Mem. ajust., número 275.

No consta que la condena se entendiese á cuenta de los créditos referidos; pero concedamos buenamente la alegacion del Marques: ¿se seguirá por esto que las costas hayan de gravitar sobre los bienes de don Marcos (núm. 25) como de contrario se pretende? — Si este sugeto pagó una deuda de humanidad y justicia á su hija natural proveyendo á su subsistencia, si así constaba por un documento público; no alcanzamos que motivos fundados pudo haber para disputar á aquella desdichada unos derechos tan evidentes como lo muestra la circunstancia de habersele declarado en todas las instancias, con el aditamento ademas de los intereses. Si el Marques de Ariañy (núm. 25) hubiese ecsistido á la sazón (murió en 1749); si el procedimiento judicial proviniese de su renitencia, ó del olvido de sus deberes, seriamos los primeros en reconocer el gravámen de que se trata; pero contrariar abiertamente la voluntad del finado, negarle á su hija desamparada los recursos que con tierna solicitud le habia proporcionado, é intentar todavía hacerle pagar el premio de la oposicion; esto es lo que mas se nos resiste, y hiere de raiz, en nuestro concepto, el agravio de que tratamos. Pues, como la obligacion atribuida á doña Magdalena Cotoner (núm. 34), no nace de causa propia, sino que se deriva del don Marcos (núm. 25); no ecsistiendo en este, tampoco podrá considerarse trasladada á dicha señora, ni obrará como baja de su hijuela particular.

Ademas que el Marques no ha justificado el verdadero importe de las costas referidas; y esta es una omision reparabilísima, que se convence sin salir del Memorial ajustado.

AGRAVIO 44.

En el agravio anterior concluyen las pretendidas responsabilidades de doña Magdalena Cotoner (núm. 34) en concepto de causa-habiente de don Marcos (núm. 25), y en el actual empiezan las que á aquella misma señora atribuye el Marques de Bellpuig como heredera de su hermano don Francisco Cotoner (núm. 31).

Contrayéndonos al último, se vé en el número 282 del Memorial ajustado, que el actor le hace consistir en no haberse rebajado de la hijuela de dicha doña Magdalena 1.000 libras que, segun providencia de 14 de febrero de 1748, se pagaron á doña Ana Cotoner (núm. 45), hija natural de don Fran-

cisco Cotoner (núm. 31), con intereses de 50 libras anuales por via de alimentos; pues (añade el Marques de Bellpuig) tratándose de una obligacion propia de aquel caballero, debe cumplirla su heredera, ó sufrir el descuento correspondiente.

La contestacion á este soñado agravio está en la misma sentencia que trae el Marques en su apoyo: nos permitiremos trasladarla á la letra, tomándola de los autos donde obra bajo el folio 733 de la pieza 6.^a, ya que el Memorial ajustado dá solo de ella una idea muy ligera. Hela aquí:

«... Visto el pleito que sigue doña Ana Cotoner contra don Francisco Dameto y contra don Antonio Dameto su hijo Marques de Bellpuig (son los números 29 y 40) sobre y en razon que por parte de dicha Ana Cotoner se ha pretendido y pretende que don Francisco Dameto y don Antonio su hijo, herederos de doña Margarita Dameto muger de dicho don Francisco y madre de don Antonio, deben ser condenados en haberle de pagar 1.000 LIBRAS EN CONFORMIDAD DE LA OBLIGACION QUE ASUMIÓ DICHA DOÑA MARGARITA EN EL INSTRUMENTO DE 29 DE ABRIL DE 1741 ANTE SALVADOR GALLARD, NOTARIO, MEDIANTE EL CUAL EL MARQUES DE ARIAÑY CEDIÓ Y TRANSFIRIÓ LA HERENCIA DE DON FRANCISCO COTONER (núm. 31) SU HIJO Á DICHA DOÑA MARGARITA CON LA REFERIDA OBLIGACION DE PAGAR LAS 1.000 LIBRAS EN EL CASO DE CONTRAER SU MATRIMONIO DICHA ANA COTONER Y DE ANTES CORRESPONDERLE EN 50 LIBRAS POR ALIMENTOS, pues ha venido el caso de su matrimonio que tiene ajustado con el doctor en medicina Juan Togores, como mas por estenso tiene deducido en el pleito, visto, etc., provee y declara deberse condenar como por la presente condena por ahora á don Francisco Dameto en haber de dar y pagar á la espresada Ana Cotoner las referidas 1.000 libras con sus intereses desde el dia de la demanda, y asimismo en haberle de pagar lo que le estuviere debiendo por razon de las 50 libras de alimentos; y se reservan los derechos salvos á dicha Ana Cotoner para usar de los que le convengan contra don Antonio Dameto Marques de Bellpuig, en el caso de consolidarse el usufructo de la herencia de doña Margarita Dameto, de quien es heredero propietario el dicho don Antonio Dameto Marques de Bellpuig; y así lo provee y manda, no obstante lo en contrario dicho deducido y alegado, y se condena á dicho don Francisco en las costas, y por las adelantadas manda se haga la sólita ejecucion, et cum copia intimetur.» Fecha 24 de febrero de 1748.

Si, pues, el Marques de Ariañy (núm. 25) cedió y traspasó la herencia de don Francisco (núm. 31) su hijo á doña Margarita Dameto (núm. 30), con la condicion de que hubiese de pagar las 1.000 libras de dote y los alimentos á doña Ana Cotoner (núm. 45); si llegado el caso de su matrimonio accionó esta contra don Francisco y don Antonio Dameto (números 29 y 40) como herederos usufructuario y propietario de la espresada doña Margarita, en quien residia la obligacion de cubrir aquellas atenciones; y si la condena de ambos fué en

este concepto ; no puede darse mayor inconsecuencia que la de pretender ahora se les indemnice cumplidamente , segun la pretension del agravio actual. Era una deuda propia la que satisficieron ; contrájola doña Margarita Dameto y adquiriéronla ellos por herencia ; y nada mas se necesita para evidenciar que no daba derecho de repetición contra doña Magdalena (núm. 34), ni contra nadie. Esto es tan sencillo y claro que no requiere mayor dilucidación ; baja como por sí mismo de la sentencia preinserta ; y de intento hemos agrandado la letra en el pasage que mas preferentemente debe llamar la atención. Nos remetimos á él , y en su caso á la pieza 6.ª, folio 733 ya citado.

AGRAVIO 45.

Las costas devengadas en el litigio con doña Tomasa Cotoner , de que habla el agravio anterior, sirven de asunto al presente ¹. Quiere el Marques de Bellpuig que se le descuenten á doña Magdalena (núm. 34), como deuda de don Francisco Cotoner (núm. 31); pero sin razon ni fundamento. Ya se ha visto que don Francisco y don Antonio Dameto (núm. 29 y 40) defendieron justa ó injustamente una causa propia ; la condena de los gastos judiciales fué esplicitamente pronunciada contra el primero , como resulta del final de la sentencia precitada ²; y con estos antecedentes , no es dado localizar la responsabilidad del pago fuera de los que le ocasionaron. En una palabra, puesto que el agravio actual es secuela ó ilacion del anterior, refutado este , quedan desvanecidos ambos.

AGRAVIO 46.

Alega el Marques de Bellpuig ³ que don Francisco Dameto (núm. 29) pagó á Teresa Bonet 90 libras 8 sueldos 8 dineros á cuenta de las 100 libras

¹ Mem. ajust., número 283.

² Véase el agravio 44.

³ Mem. ajust., número 287.

que le legó en su testamento don Francisco Cotoner (número 31); y que, en este concepto, debían rebajarse de la hijuela de doña Magdalena Cotoner (núm. 34).

Don Fernando Chacon opuso, como es de ver, que siempre que se acreditase el pago referido, no habría reparo por su parte en cuanto al abono que se pretendía.

El Marqués tomando por allanamiento esta notoria repulsa, añadió que no había ya materia de discusion y que acreditaría cuando se reformasen las liquidaciones.

La Audiencia por su parte trasladó al fallo definitivo la pretension del actor; proveyó que haciendo constar el pago había agravio. Volvemos, pues, á tener una sentencia que no cierra el procedimiento judicial, que no consigna la apreciacion de las pruebas, que lega un nuevo pleito para lo sucesivo y que en consecuencia lleva consigo todos los caracteres de la nulidad. — Así se espera tenga á bien declararlo el Supremo Tribunal de justicia.

AGRAVIO 47.

Este es de alguna mayor importancia, por envolver una cuestion de derecho que debemos esclarecer. Redúcese á determinar¹ si la legitima que correspondió á doña Bárbara Cotoner y Queralt (núm. 46) en los bienes de su padre don Francisco Cotoner (núm. 31), va comprendido en el fideicomiso que este ordenó á favor de doña Magdalena Cotoner (núm. 34), ó si por el contrario va exclusivamente anecea á la sustitucion pupilar que el mismo dispuso á favor de su padre don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25). En el primer caso deberán quedar como están las liquidaciones; pero en el segundo, dice el Marqués que habrá de bajarse el importe de dicha legitima de la hijuela de doña Magdalena (núm. 34); porque habiéndola adquirido don Marcos por sustitucion pupilar, la trasmitió tácitamente á doña Margarita Dameto (núm. 30) en la cesion que le hizo á 29 de abril de 1741.

Establezcamos los hechos y fijemos la cuestion en términos mas precisos.

En 31 de diciembre de 1731 otorgó su testamento don Francisco Coto-

¹ Mem. ajust., número 289.

ner (núm. 31) y, entre otras, ordenó la siguiente cláusula ¹: «..... en caso de
» morir yo sin hijos varones (es el que tuvo lugar) hago é instituyo heredera mia
» universal á la dicha doña Bárbara Cotoner y Queralt pupila mi hija legítima y
» natural y toda su descendencia masculina varon de varon..... (sigue estable-
ciendo una agnacion ficta; en defecto de ella llama á la hija mayor del último
agnado artificial, y continúa:) « en caso de que la dicha doña Bárbara pupila
» mi hija muriese en pupilar edad, ó despues en cualquier tiempo sin hijos legíti-
» mos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago al dicho ilustre
» señor Marques de Ariañy mi padre y señor; y despues de muerto él, llamo á la
» sucesion de mis bienes á doña Magdalena Cotoner y San Juan mi hermana y
» á toda su descendencia masculina, varon de varon sin interposicion de hem-
» bra, etc.....»

Don Francisco Cotoner (núm. 31) murió en 1732 dejando sobreviviente á su hija única doña Bárbara Cotoner y Queralt (núm. 46).

Esta falleció de edad pupilar en 1739.

Sucedióle su abuelo don Marcos (núm. 25), el cual hizo cesion de la herencia á doña Margarita Dameto (núm. 30) en 1741, y murió ocho años despues, esto es en 1749, dejando ecsistente á su hija doña Magdalena Cotoner (núm. 34).

Por poco que se reflexione sobre estos datos, se echará de ver que la herencia de don Francisco Cotoner (núm. 31), adquirida sucesivamente por la pupila doña Bárbara y por su abuelo don Marcos, no era libre sino fideicomisaria, ó gravada de restitucion; que en consecuencia la cesion del don Marcos á favor de doña Margarita, no pudo comprender ambos dominios, sino meramente el útil, y ese por solo el tiempo que correspondia al cedente; y por último que tan luego como dejó de ecsistir el Marques de Ariañy (núm. 25) se purificó el derecho eventual de doña Magdalena Cotoner (núm. 34) á la sucesion, y debió entregarle los bienes, ó su equivalencia, la cesionaria doña Margarita (núm. 30).

En esto está generalmente conforme el Marques de Bellpuig; pero observa que la restitucion de que hablamos no puede comprender todos los bienes del don Francisco (núm. 31), sino que de ellos debe deducirse la legítima de doña Bárbara (núm. 46), por no ir, ni poder ir comprendida en el fideicomiso en cuestion. El gravámen vincular, añade, puédelo imponer el padre sobre la masa hereditaria en que tiene libre disposicion, no empero sobre la legítima que es una dádiva de la ley. Mas debe tenerse presente que no es solo una sustitucion fideicomisaria lo que ordenó el padre respecto de su hija doña Bárbara Cotoner (núm. 46); si tal hubiese, convendríamos en que el fideicomiso no

¹ Pieza 6.^a de los autos, folio 634; el testamento empieza en el folio 626 vuelto. — Nos vemos precisados á hacer esta remision á los autos porque el Memorial ajustado, aunque ecsacto, no trae la cláusula literal que nos interesa trascribir.

podía estenderse mas que á la herencia universal, y que la legítima la heredaba *ab intestato* la madre doña Raimunda Queralt (núm. 32). Pero á vuelta de la *sustitucion fideicomisaria*, ecsiste otra *sustitucion pupilar*, segun estas terminantes palabras de la cláusula preinserta: « *en caso de que la dicha doña Bárbara..... muriese en pupilar edad, ó despues en cualquier tiempo... le sustituyo, etc.* » La *sustitucion* para el caso de fallecer pupila la heredera, es incontestablemente *pupilar*: la que se refiere á cualquier tiempo es propiamente *fideicomisaria*: por la primera puede el padre disponer anticipadamente no solo de la legítima del hijo, sino de todos sus demas bienes; puede elejir á ese mismo hijo el heredero que tenga por conveniente, y gravar á este de restitucion, puesto que le es permitido instituirle, en lo cual estan absolutamente conformes las primeras autoridades, sin género alguno de duda ó de dificultad. Don Francisco Cotoner (núm. 31) pudo, pues, comprender en su fideicomiso la herencia y la legítima de su hija pupila. — ¿Lo hizo? — He aquí los estrechos límites á que queda reducida la cuestion, despues de despojarla de todo lo inútil ó superabundante.

Volvamos á la cláusula. « *En caso (dice) de que la dicha doña Bárbara pupila mi hija muriese en pupilar edad ó despues en cualquier tiempo sin hijos legítimos y naturales (lo primero ha sucedido puntualmente), le sustituyo y mi heredero universal hago al dicho ilustre señor Marques de Ariañy mi padre y señor* »; (no creemos se nos dispute siquiera que esta *sustitucion plenamente pupilar* lo abarca todo, puesto que doña Bárbara murió á los nueve años; veamos si el gravámen de restitucion impuesto á Ariañy lo abarca todo tambien:) « *y despues de muerto él, llamo á la sucesion de mis bienes á doña Magdalena Cotoner y San Juan mi hermana, etc.* » Aquí no hay exclusion ninguna, aquí se llama fideicomisariamente á doña Magdalena de la misma manera que se habia llamado pupilarmente á Ariañy; aquí no hay tampoco ninguna de aquellas circunstancias que á las veces arguyen cierta tendencia en el testador distinta de la letra de su disposicion. ¿De dónde pues podrá nacer esa interpretacion anómala que concede al Marques de Ariañy la adquisicion de la legítima de la pupila, y se la niega á doña Magdalena Cotoner su sustituta? — De la espresion « *mis bienes* » que usa don Francisco en la vocacion de esta señora. Con imperceptible sutileza insinúa la parte actora este argumento: pues que el testador llama á doña Magdalena á la sucesion de « *sus bienes* », no siendo suyos los que forman la legítima de su hija, tampoco los comprende en su llamamiento; si no mediase esta consideracion, las cosas tendrian otro aspecto. — ¡Cómo! ¿Los bienes que acaso lleguen con el tiempo á formar la legítima de doña Bárbara, no son bienes de su padre en el acto de escribir este su testamento? ¿Quién se los ha quitado, ni qué ley le ha privado de su propiedad? Para que esto fuese cierto, era necesario un imposible; el de que la hija hubiese adquirido legalmente su legítima antes de fallecer el testador, ó que este otor-

gase su última voluntad despues de muerto. Solo así se concibe que la espresion « *mis bienes* » no comprenda cuantos formaban el patrimonio del otorgante. Esas palabras tienen un *significado de actualidad* que no se debe perder de vista en esta discusion; significado tanto mas atendible, cuanto concluye hasta con las mas abstractas sutilezas discurridas por la parte demandante. Cabalmente por eso mismo, porque el testador llama á doña Magdalena al goce de « *sus bienes* », es por lo que no hay exclusion de nada, es por lo que ha de entenderse de los que eran suyos al testar; pues el referirse á los que lo fuesen despues de su muerte, envolveria un contrasentido que acabaria por quitar todo derecho á la sustituta, ya que mas allá de la vida no hay propiedad ni pertenencias civiles de ningun género.

La correlacion ademas con que están llamados uno despues de otro, don Marcos (núm. 25) y doña Magdalena (núm. 34), sin modificativos que alteren los conceptos; el ningun interés que podia tener don Francisco (n.º 31) en que se escluyese de la fundacion la legítima de su hija; su notorio deseo de engrandecer cuanto fuese posible el fideicomiso que dejaba fundado, pues llegó á prohibir hasta la detraccion de cuarta trebeliánica¹; y otras varias consideraciones que fuera prolijo especificar, todo se reune para acabar de fortificar la opinion que llevamos emitida.

Los árbitros no entraron en tan detenido análisis, porque no era necesario á su objeto: ellos partieron de otros principios como es de ver²; y flanqueando la cuestion, en vez de acometerla directamente, vinieron á parar por una serie distinta de ilaciones al mismo resultado que nosotros hemos obtenido, esto es, á la demostracion de que no debia hacerse baja alguna en el haber de doña Magdalena (núm. 34) por razon de la legítima de doña Bárbara Cotoner y Queralt (núm. 46).

No obstante, en nuestro humilde concepto, la resolucion que acabamos de dar es mas conveniente á la causa que defendemos; y pues la creemos ecsacta y legal, esperamos tambien que el Tribunal se sirva acojerla favorablemente, y desestimar el presente agravio.

¹ Así consta al final de la cláusula trasladada parcialmente mas arriba. — Pieza 6.ª, folio 634 y siguientes.

² Mem. ajust., número 290.

AGRAVIO 48.

Segun el Marques de Bellpuig consiste este agravio en no haberse rebajado de la cuenta de frutos pertenecientes á doña Magdalena (núm. 34) el importe anual de los censos pasivos, y la pension de 50 libras que percibió por espacio de mucho tiempo doña Ana Cotoner (núm. 45), hija natural de don Francisco Cotoner (núm. 31).

Dificilmente pueden hallarse dos pretensiones mas infundadas, y esto lo demostraremos muy claramente sin necesidad de grandes esfuerzos.

Censos pasivos. — Cuantos pesaban sobre la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), de donde bajan exclusivamente los derechos de doña Magdalena, se capitalizaron al tanto por ciento que correspondia según su calidad, y se dedujeron del cuerpo del caudal entre las partidas del primer *æs-alieno*¹. Esto prueba dos cosas: 1.^a que el remanente de donde se sacaron las legítimas, la cuarta trebeliánica, y las demas detracciones aplicadas á doña Magdalena Cotoner, era perfectamente líquido y exento de todo gravámen; 2.^o que en poder del Marques de Bellpuig quedaban los capitales necesarios para hacer frente á las obligaciones pasivas de que se trata. Y siendo esto así, no alcanzamos, por mas que se arguya y cavile, á donde va á parar nuestro adversario al pedir esa deduccion ó rebaja de los frutos antedichos, cuando estos son tan líquidos y saneados como los créditos hereditarios de que provienen. — Otra cosa sería si los liquidadores, siguiendo distinto método, hubiesen procedido en la cuenta de frutos formando el rédito total ilíquido de la herencia, bajándole sus cargas anexas, y prorrateando el residuo según los haberes de cada partícipe; en tal caso se principia por fijar, por medio de peritos, la renta de los bienes raices, se agrega la de los censos activos, y de los demas efectos fructíferos; y como la suma representa todo el rédito del cuerpo del caudal, antes de prorratearle, hay que deducir las tallas, utensilio, censos pasivos, conservacion, etc.; pero aquí no hay nada de esto: aquí no se ha tomado en cuenta el rédito total hereditario, sino que se ha cojido el capital perfectamente líquido de la hijuela de doña Magdalena, y observando que asciende á 46.730 libras 19 sueldos 3 1/2 dineros, se le ha calculado un fruto de 3 por 0/0, que alcanza á 1.401 libras 18 sueldos 1 1/2 dineros. Sobre esto

¹ Véanse las liquidaciones en la pieza 4.^a de los autos.

pueden verse los números 17, 18 y 19 del Memorial ajustado, y principalmente la cuenta de frutos en la pieza 4.^a de los autos.

Si el Marques dijese á lo menos que, variando de método, se reformase la cuenta de frutos por totales y prorateo, desplegaria una idea admisible que deberia seguirse en toda la amplitud de sus consecuencias; pero solicitar bajas de un rédito calculado sobre un capital líquido, es obrar hasta con malísima fé, involucrando dos métodos de contabilidad, que han de acabar por hacer ilusorios los intereses de la casa de Cotoner.

Mas no hay que esperar; no pedirá el Marques que se fije pericialmente la verdadera renta anual de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan; sabe que el dia que esto se hiciese quedaba mas que duplada la hijuela de doña Magdalena, así en principal como en frutos, pues lo uno supone el esclarecimiento de lo otro; y así su plan se encamina á dejar las cosas como están en cuanto le traen provecho, y á alterarlas en cuanto pueden acabar de hacer mas y mas dura la condicion de esta parte interesada.

Así que el Tribunal está en el caso, ó de desestimar el agravio, ó de decidir que se siga el método de los prorateos en todo su rigor, empezando por el justiprecio y valuacion pericial de los frutos ¹.

Pension de 50 libras de doña Ana Cotoner. — Ya se ha visto en el agravio 44 que esta señora era hija natural de don Francisco Cotoner (núm. 31), que sobre los bienes paternos tenia un crédito total de 1.000 libras, y el derecho á una pension de 50 libras hasta que contrajese matrimonio. Que ambas obligaciones las adquirió, con la herencia de su hijo don Francisco, el Marques de Ariañy (núm. 25), y que las trasmitió á doña Margarita Dameto (núm. 30) en la cesion que le hizo, y ella aceptó en 1741. — Don Francisco Dameto (núm. 29) y don Antonio Dameto (núm. 40), fueron condenados en 1748 á pagar el principal y las pensiones de que se trata (véase sobre todo esto el agravio 44), pero en concepto de verdaderos deudores, por haber heredado á doña Margarita Dameto (núm. 30); en cuya inteligencia carece de repeticion este pago, como encaminado á extinguir una obligacion propia. Bueno fuera que despues de haber estipulado Ariañy que hacia la cesion con la circunstancia de que la cesionaria satisficiese aquellas atenciones, viniesen ahora ella, ó sus herederos que es lo mismo, pidiendo indemnizacion de lo gravoso, sin tomar en cuenta las utilidades que resultaron en su favor. Esto es tan evidente que no necesita de mas amplias reflexiones.

¹ Véanse mas adelante los agravios 1.^o y 2.^o, que esta parte propone fundada en las consideraciones que preceden.

AGRAVIO 49.

Dos bajas mas á la cuenta de frutos propone en este agravio el Marques de Bellpuig: la primera por tallas generales y vecinales; la segunda por conservacion ¹.

Estas es cierto que no tienen capitales pasivos de donde salga su importe anual, y así se hallan en distinto caso que los censos: no podemos decir como antes, pues que el Marques se queda con el principal que representa la pension ó pensiones anuales, satisfágalas como cosa de su incumbencia. Pero hay otras consideraciones que esponer.

Tallas. — Es nada menos que una insigne suposicion, lo que se dice de haberlas omitido en la cuenta de frutos los liquidadores. Dejémoslos de difundirnos en ociosas reflexiones, y traslademos al pié de la letra el párrafo 7.º de la indicada cuenta. Dice así ²:

« 7.º *Y finalmente por las tallas correspondientes á dichas detracciones y créditos, hecha la proporcion y division conforme lo pagado por el Curador de la herencia de la Marquesa, que hasta la mas prócsima (talla) de 1763 importa 647 libras 8 sueldos 5 dineros, en razon de quedar remitidas por S. M. las devengadas hasta 1758. Y teniendo presente el catastro de los bienes de dicha señora Marquesa, y deducido lo que no pertenecia á su herencia; y atendiendo tambien á que los predios continuados en el mencionado cúmulo hereditario se hallan apreciados en el mismo en 105.316 libras 19 sueldos 4 dineros, se ha visto que de las sobredichas 647 libras 8 sueldos 5 dineros efectivamente pagadas por dichas tallas, corresponden á las 46.730 libras 19 sueldos 2 1/2 dineros importe de las sobredichas detracciones y créditos, doscientas ochenta y siete libras, tres sueldos, once dineros: son. . . . 287 libras 3 sueldos 11*

Es por consiguiente inecsacto que los liquidadores dejasen pasar desapercibido el gravámen de las tallas; muy al contrario le calcularon con toda puntualidad; pues, atendido el total satisfecho por el Administrador de la herencia, sacaron la proporcional que debia corresponder á la masa de créditos, ó hijuela de doña Magdalena.

¹ Mem. ajust., número 295.

² Pieza 4.ª de los autos, cuenta de frutos.

Conservacion. — Este es un punto vedado para nosotros: la regulacion de 80 libras por *la Vall de la Nou* y 100 por *Santa Ponsa*, que hizo el perito Lorenzo Bonet, fué impugnada judicialmente en espediente separado ¹; y so pena de admitir dos actuaciones distintas sobre un mismo asunto, debe estarse á lo que se determine en Mallorca con arreglo á las alegaciones y pruebas de las partes. Nada mas se nos ofrece que esponer en este particular.

Lo que no pasaremos en silencio, es la contradiccion en que incurre el Marques de Bellpuig: en el agravio 13 nos dijo (Memorial ajustado núm. 177, aparte 1.º) que esas 80 libras se contraian á los gastos de conservacion de solo la fábrica de papel de *la Vall de la Nou*; y ahora que ya no le interesa abultar los gravámenes de aquel establecimiento, dice que se amplian á toda la hacienda. Esto para que se vea la fidelidad con que en los escritos contrarios se hace uso de los datos procesales.

AGRAVIO 50.

Se omite; porque habiéndole desestimado la Audiencia, y pidiendo Bellpuig la confirmacion del fallo suplicado, no hay materia de discusion ².

AGRAVIO 51.

El Marques le hace consistir ³ en no haberse rebajado como partida de *es-alieno* ⁴ 266 libras 13 sueldos 4 dineros, mitad de 533 libras 6 sueldos

¹ Mem. ajust., número 177, aparte 3.º

² Mem. ajust., número 301.

³ Mem. ajust., núm. 302.

⁴ No se estrañe que el Marques vuelva ahora á las bajas del *es-alieno*, habiendo ya tratado de la cuenta de frutos, que es el último apéndice á las liquidaciones; pues este agravio y los cuatro que siguen los presentó por via de ampliacion en el escrito de réplica.

8 dineros, á que asciende el capital de 8 libras censo á favor de la cofradía de San Pedro y San Bernardo, por una misa mayor que doña Drusiana Español mandó celebrar perpétuamente; y 116 libras que en 1728 se estaban debiendo por mitad de sus vencidos.

La prueba del Marques es ineficaz: redúcese á un certificado del archivero de dicha cofradía, en que se dice que don Marcos Antonio Cotoner (n.º 25) y doña Margarita Dameto (núm. 30) como sucesores de doña Eleonor Quint (núm. 19), debían contribuir con 8 libras anuales por el legado de doña Drusiana Español, etc., etc., segun mas estensamente puede verse en el Memorial ajustado.

Este documento, si se califica cual corresponde, nada mas es que una manifestacion del acreedor, asegurando que tiene derecho de percibir la pension de que se trata; y esto está inmensamente distante de ser obligatorio. Traiga el Marques á los autos ese testamento en que consta la manda piadosa antedicha; muéstrenos ademas quien es esa doña Drusiana Español, y acabe evidenciando que el cumplimiento de sus disposiciones está transferido á la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan, por sucesiones ú otros títulos atendibles, y le concederemos desde luego la procedencia de su solicitud; mas no lo espere con solo la presentacion de ese papel, que si algo ofrece de remarcable, es solo la anomalía de querer hacer surtir á los reconocimientos del acreedor, los efectos que la ley concede únicamente á los del deudor ú obligado. Ni se citen tampoco los pagos que se suponen hechos por don Marcos (núm. 25), ni la advertencia del mismo á doña Raimunda Queralt en la cesion de usufructo; porque ni esos pagos constan á la casa de Cotoner como un hecho positivo, ni cuando le constasen reconoceria competencia en el propio don Marcos para crear un gravámen por sola su conviccion, cuando no fuese por negligencia en ecsaminar las cosas. En una palabra, nosotros pedimos, apoyados en la ley, porque pedimos la prueba sobre que ha de asentarse la alegacion y el fallo: nuestras ecsigencias son por tanto justas, y hasta que se satisfagan, no estamos en el caso de admitir el gravámen ni de allanarnos á su declaracion.

Hasta los grandes atrasos de que habla la certificacion referida son un indicio desfavorabilisimo á las miras del Marques: en 1700 dice que empezó ya á dejarse de pagar el censo, y si fuese una obligacion precisa, y no una prestacion voluntaria, como puede suceder, pues aquí nada sabemos de la fundacion, no parece que hubiese andado tan negligente la comunidad perceptora. Como quiera, nos atenemos á las observaciones precedentes, y persistiremos en ellas hasta que se mejore de prueba.

AGRAVIO 52.

Es ¹ una continuacion del 51: allí pidió el Marqués la baja de las pensiones del censo de doña Drusiana Español hasta 22 de setiembre de 1728 en que falleció doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24); y aquí pide la de las subsiguientes hasta 29 de abril de 1741, fecha de la cesion que otorgó don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25) á favor de doña Margarita Dameto (núm. 30). Añade que las primeras pertenecen al primer *æs-alieno* de la liquidacion, como carga hereditaria: estas á la hijuela de doña Magdalena Cotoner, como deuda particular del Marques de Ariañy. Su importe y el cálculo que sobre él forma el actor demandante, puede verse en el Memorial ajustado, núm. 306: por nuestra parte nos limitamos á decir que así como hemos resistido la inclusion del censo de que se trata entre las bajas del primer *æs-alieno*; así tambien, y con idénticas razones, nos oponemos á la nueva deduccion que ahora se pretende. Mas breve: la contestacion á este agravio la tenemos ya dada en el anterior.

AGRAVIO 53.

Sobre todo para llevar á su colmo la deformidad de la demanda contraria, faltaba solo que se comprendiese en ella el agravio actual. Atónito debió de quedar el mismo Marques de Bellpuig, al ver que su serenidad en proponerle, le habia valido una baja por mitad de 30.000 libras (20.000 pesos fuertes) en el primer *æs-alieno*; y el Supremo Tribunal de Justicia no podrá menos de poseerse del mas hondo sentimiento de reprobacion, al observarle definitivamente estimado por la Audiencia en su sentencia de vista; porque no se trata como quiera de una materia obscura ú opinable, sino de un fallo abiertamente con-

¹ Mem. ajust., número 306.

trario á las leyes, á los principios y á las doctrinas inalterablemente guardadas en la práctica del foro. Vengamos á los hechos, seguros de que hablarán aun con mayor y mas persuasiva energía.

Es una verdad demostrada, á la cual nada se nos ofrece oponer, que don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18) legó el usufructo de sus bienes á su muger doña Eleonor Quint (núm. 19); tambien lo es que falleció en 1667, y que la viuda desempeñó uno ú otro acto de usufructuaria, como el arrendamiento de la hacienda la Bastida otorgado á favor de Juan Barceló ¹, el pago de una pension anual de 36 libras, y los vencidos de otra de 50 cuarteras de trigo que gravitaban sobre aquel mismo predio.

Fundado en estos antecedentes, dice ahora el Marques: pues que doña Eleonor en vez de limitarse á usufructuar los bienes propiamente libres de su marido don Antonio, los usufructuó todos indistintamente, así libres como vinculados, se escedió sin duda, y debe por lo tanto reintegrar todos los frutos producidos por los fideicomisos desde 19 de octubre de 1667 en que falleció el testador, hasta 16 de febrero de 1679 en que doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22) efectuó su matrimonio con el Conde de Santa María de Formiguera (núm. 21). Los bienes libres, añade, eran solo *la Vall de la Nou*; los demas como el predio *Son San Juan*, *el Rafal Son Pujol*, *la Baronía del Conde de Ampurias*, *el Honor d'en Seguí*, *el otro predio Son San Juan distinto del anterior*, *las casas de Muro*, *las piezas de tierra de la misma villa*, *las casas de Santa Eulalia*, *el predio y caballería la Bastida*, *l'Ofre y Binimorach*, todos eran gravados segun lo demostrado en el agravio 1.º; luego no podian ir comprendidos en el legado de usufructo, por pertenecer á la inmediata sucesora doña Juana (núm. 22); y así como está embebida en el cuerpo del caudal de estas liquidaciones la riqueza de doña Eleonor Quint, así tambien debe incluirse en ellas una obligacion, cuyo total no baja de las espresadas 30.000 libras.—Meticemos la contestacion, porque son tantas las ideas que se nos agolpan á la pluma, que corremos riesgo de confundirnos.

Primer punto: Que solo *la Vall de la Nou* era libre, y vinculados todos los demas bienes.

Esta es una insigne falsedad, que no ha podido asentarse ni sostenerse sin atropellar todos los respetos debidos á la buena fé. Así lo hemos demostrado palmariamente en el agravio 1.º á que nos remitimos en un todo, contrayéndonos á reproducir aquí las dos consecuencias finales á que fuimos conducidos entonces: primera, que á todo conceder los únicos bienes vinculados que poseyó don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18) eran *la mitad de la Baronía del Conde de Ampurias con jurisdiccion y diezmarios*, *el Honor d'en Seguí*, *unas casas ruinosas y varias piezas de tierra en la villa de Muro*; segunda, que

¹ Mem. ajust., número 309.

eran libres *Son San Juan, el Rafal Son Pujol, el otro prédio Son San Juan distinto del anterior, las casas de la parroquia de Santa Eulalia, el prédio y caballería la Bastida, la mitad de la llamada los Monjos, l'Ofre, Binimorach y la Vall de la Nou.* De donde se infiere que, aun en la hipótesis negada de haber de restituir frutos doña Eleonor Quint (núm. 19), no sería de todos los bienes que supone el Marques, sino únicamente de los mencionados en la primera de estas dos consecuencias.

Segundo punto. — Que doña Eleonor usufructuó indistintamente así los bienes libres como los vinculados de don Antonio.

No puede darse mayor ni mas gratuita suposicion. El argumento del Marques, es este: Doña Eleonor arrendó, como usufructuaria de su marido en 1669, el prédio la Bastida, y pagó dos censos que llevaba afectos segun los documentos presentados; es así que el prédio la Bastida pertenecia al fideicomiso de don Gerónimo Nuñez de San Juan (núm. 8); luego doña Eleonor usufructuó todos los bienes vinculados de don Antonio Nuñez de San Juan (núm. 18). — Si la induccion se contrajese al prédio la Bastida, llevaria algun camino; pero ampliarla á toda la riqueza vincular, esto estaba reservado á la lógica de nuestro adversario. Y decimos tan solo que llevaria algun camino, porque cabalmente la segunda premisa es falsa, y falsa por lo tanto la consecuencia. Si algo está demostrado con irresistible evidencia en nuestra contestacion al agravio 1.º, es sin disputa la libertad del prédio la Bastida: lególe ese mismo don Gerónimo á un hijo segundogénito ¹, y por consiguiente le excluyó de su fundacion; viniendo á quedar en claro, que si doña Eleonor desempeñó actos de usufructuaria, fué con respecto á una finca libre, que podia y debia disfrutar con arreglo al testamento de su marido. Véase pues cuán lejos están de probar nada los razonamientos del Marques, y cuán desatendibles son bajo todos conceptos.

Pero demos por supuesto que doña Eleonor hubiese usufructuado los bienes libres y los que despues han resultado vinculados; estaria por esto sujeta á la restitucion de frutos?

Este punto, que podemos llamar 3.º, conviene tocarle aunque no sea mas que ligeramente, para evidenciar la absurdidad del agravio actual, cualquiera sea el aspecto bajo que se ecsamine.

Saben hasta los que han empezado á saludar los primeros rudimentos del derecho, que la restitucion de los frutos en los casos de que tratamos, se gobierna por la buena ó mala fé del perceptor; saben tambien que la buena fé se presume legalmente á no destruirse con una prueba en contrario, ó suspenderse por la interpelacion judicial; y saben por último que la ecsistencia de un justo título cualquiera, acaba de robustecer aquella presuncion, poniendo á cubierto al poseedor de todo concepto desfavorable, dejándole ileso el derecho á

¹ Mem. ajust., número 73.

los frutos hasta la notificacion de la demanda. Ibamos á citar leyes, doctrinas, autoridades, conformes todas con estos principios; pero nos contiene la respetuosa consideracion de que nos dirigimos al primer Tribunal de la Monarquía, y que nuestra diligencia no tendria ni aun la oportunidad de aliviar la memoria de sus dignos Ministros, tratándose de una materia de tan frecuente y hasta diaria aplicacion. Volviendo pues á los hechos, diremos que el justo título de doña Eleonor era el de usufructuaria universal de su marido, que disfrutando de su herencia ejercitaba un derecho propio bajo la salvaguardia de una fundada conviccion, y que no habiéndose destruido esta, á nada podria conducir tal ó tal fundacion desenterrada del polvo de los archivos, en que apareciese llevar afectos algunos de los bienes el gravámen de restitucion. Y ¿ha reparado el Marques lo odioso del papel que habria de representar para llevar adelante su injustísima pretension? ¿Ha considerado que en la cuestion presente asume el concepto de una hija (doña Juana núm. 22) para reconvenir judicialmente á una madre (doña Eleonor núm. 19) de detentadora de mala fé, de defraudadora de su patrimonio? ¡Ah! Esto es ya atropellar los respetos mas sagrados: ni esa hija desplegó los labios para producir una sola queja contra la autora de sus dias, ni menos doña Margarita (núm. 30) su nieta; ni es presumible que tuviesen motivo para otra cosa: solo el Marques del Bellpuig ha promovido esta ingrata controversia, y ya se ha visto con cuán miserables argumentos.

Cuando no lo fuesen, cuando llevasen consigo toda la evidencia lógica de una completa demostracion, todavía podriamos esperarle en otro campo seguros de la victoria. La percepcion de frutos á que se alude estaba ya consumada en el año 1679, época del casamiento de doña Juana Nuñez de San Juan; desde entonces hasta la primera reclamacion del Marques, que se dió por agraviado en 1783 no queriendo pasar por el contenido de las liquidaciones, van 104 años; hasta 1795 en que dedujo la demanda, van 116; y ora atendamos á la primera, ora á la última de estas dos épocas: ¿dónde está la accion para reclamar, que no resulte inválida por la prescripcion?

Bajo cuatro aspectos distintos hemos ecsaminado el punto que se controvierte; hemos hecho concesiones hasta lo sumo, hemos perdido hipotéticamente gran parte de nuestro terreno y estrechado grandemente el campo de nuestra defensa; no obstante, hemos logrado siempre una demostracion llena de franqueza y claridad en favor á la causa que sustentamos. No diremos, pues, cuál sea nuestra pretension, no formularemos el pronunciamiento á que aspiramos: diremos tan solo á la rectitud del Supremo Tribunal de justicia que... ¡la Audiencia declaró en grado de vista que era procedente y fundado el agravio 53!



AGRAVIO 54.

Puesto que viene desestimado por la Audiencia, y que el Marques de Bellpuig pide la confirmacion de la sentencia suplicada, le omitimos enteramente por coincidir ambas partes en una misma solicitud ¹.

AGRAVIO 55.

Empecemos por establecer los antecedentes en que le funda el Marques de Bellpuig.

En 1684 falleció intestado don Pedro Dameto (núm. 23.), dejando sobreviviente y de edad pupilar, á su hija única doña Margarita Dameto (núm. 30). La viuda doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24), acudió al Gobernador y Lugar-Teniente de Mallorca, haciéndole presente que por ser menor de 25 años no podia ejercer la tutela de su hija, y concluyó pidiendo que se le confriese á doña Eleonor Quint (núm. 19), abuela de la niña. Así se estimó en 3 de agosto de 1684, y se llevó á efecto el discernimiento del cargo el dia 8 siguiente.

Sin demora procedió doña Eleonor á formar inventario de los bienes de dicho don Pedro Dameto (núm. 23); y en cuanto á los muebles, pues los raices para nada figuran en esta cuestion, unos los entregó á don Alberto Dameto Marques de Bellpuig (núm. 20), hermano é inmediato sucesor vincular del finado, y de los otros hizo almoneda pública en los meses de enero y febrero de 1685, con tal formalidad que hasta el precio en que se vendieron los objetos mas apreciabiles, las personas que los adquirieron, y demas pormenores, todo resulta acreditado por el Escribano que entendió en la práctica de aquellas diligencias ².

¹ Mem. ajust., número 314.

² Mem. ajust., números 316, 317, 318 y 319.

El Marques de Bellpuig, sin arredrarle el trascurso de cerca de dos siglos, formula así el presente agravio: el valor de los bienes inventariados es un cargo contra doña Eleonor Quint (núm 19), ya que los administró en su calidad de tutora; yo supongo vivo y ecsistente ese cargo que asciende á 10.281 libras 10 dineros, y pido que se rebaje proporcionalmente de los bienes comprendidos en la actual liquidacion procedentes de aquella señora.

Hasta aquí hemos sido meros espositores de los hechos; y sin discusion, sin esfuerzos algunos por nuestra parte, está ya resaltando la improcedencia de tan absurda solicitud. Porque ¿cómo ha de ocultarse que habiendo entregado doña Eleonor parte de los bienes muebles referidos al sucesor vincular don Alberto Dameto (núm. 20), el hacerle cargo por entero de todos ellos, es ya una pretension escorbitante y desmedida? Ni ¿cómo es posible ventilar hoy las cuentas de una tutela ejercida allá en los años medios del reinado de Cárlos II?

Ecsamínese bien y se verá que, en este agravio, el demandante ó procede sin representacion legítima de ninguna especie, ó deduce la *accion de tutela*, ó de restitucion *in integrum*, por los daños que pueda haber sufrido la pupila doña Margarita Dameto: fúndala en ciertos retazos de la historia de administracion de doña Eleonor, como el inventario, la almoneda, la entrega á don Alberto, etc.: supone, contra todas las probabilidades que buenamente debemos admitir, ser este un negocio inconcluso; se prevale de la obscuridad que el tiempo ha esparcido sobre él; y cojiendo, en una palabra, los hilos que mas le convienen de esta trama, forma con ellos un nudo y nos le dá á desenlazar á nosotros.

Lo haremos con suma facilidad, sin salir del terreno legal.

Ó las cuentas de tutela se rindieron á su tiempo, ó no: si lo primero, nada hay que pedir ni reclamar; si lo segundo, puesto que la ley no concede mas medios en favor de los menores que la *restitucion in integrum* por los daños efectivos que les hayan ocasionado sus guardadores, ó la *accion de tutela* para que estos den cuenta de su administracion; hallándose hace mucho mas de un siglo trascurrido el cuatrienio legal en que debió haberse propuesto el uno, y devengada con enormísimo esceso la prescripcion del otro, no cabe gestion alguna en este particular, ni cabria aun cuando viviesen milagrosamente la tarabuela del actual Marques de Bellpuig doña Margarita Dameto (núm. 30), y la quinta abuela del mismo, doña Eleonor Quint (núm. 19), pupila y tutora respectivas de cuyos intereses se trata. Así que por nuestra parte nada mas pedimos que la observancia de las leyes, y no dudamos, fundados en ellas, del fallo favorable del Tribunal.

Hemos llegado al término de los agravios que el Marques de Bellpuig suponía tener contra la particion de la herencia de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24); y creemos firmemente haber demostrado la asercion asentada al principio de que, si pedimos preferentemente el restablecimiento de las liquidaciones al estado que tenían en 1764, no era por temor de entrar de lleno en su ecsámen, ni porque nos arredrase la impugnacion de nuestro adversario, sino por el deseo de acelerar el dia en que nuestro cliente entre tranquilo en el goce de sus derechos, tan injustamente desconocidos y tenazmente disputados: de la misma manera esperamos evidenciar de aquí adelante que la verdadera y grandemente agraviada es la casa de Cotoner, y que, si renunció á sus pretensiones, fué haciendo un costoso sacrificio á la paz de ambas familias interesadas.



AGRAVIOS

PROPUESTOS POR D. FERNANDO CHACON, CUYA DECLARACION PRETENDE EL DEFENSOR JUDICIAL DE LA HERENCIA DEPUESTA POR D. FRANCISCO COTONER.

Estraño parecerá quizás que, puesta la casa de Bellpuig en el caso de deducir los 55 agravios que dejamos contestados en la seccion anterior, no prefiriese promover la rescision de las liquidaciones, y que se volviesen á formar con arreglo á derecho. Mas este plan era abiertamente contrario á sus miras: para rehacer las liquidaciones era necesario empezar por asentar la base mas esencial sobre que debian apoyarse, á saber: el justiprecio formal de los bienes hereditarios; y como esta sola operacion alcanzaba á duplar con exceso el cuerpo del caudal, y á aumentar proporcionalmente el haber de todos los partícipes, era forzoso huirla á todo trance y alejar hasta la ocasion de proponerla, á no esponerse á los resultados mas desfavorables. Queden pues las liquidaciones en pié por lo que mira á la parte gravosa que contiene contra la casa de Cotoner; objetémoslas ademas por via de deduccion de agravios; aglomerémoslos unos á otros hasta extinguir el caudal de la testamentaria, ó sacar deudores, si es posible, á los interesados en ella; y abstengámonos de una reforma radical que solo serviria para esclarecer este complicado negocio; tal fue el sistema á que se encaminó desde un principio el actor demandante. Realizóle tan

perfectamente, que si se hacen todas las bajas y alteraciones que propuso y le concedió la deferente Audiencia de Mallorca, no solo queda ecsausta la herencia, sino gravada con cuantiosas deudas, dando por consiguiente á cada hijuela un haber propiamente negativo. Y en efecto ¿qué masa de riqueza por grande que se la suponga puede resistir el desmonte de lo que importan los inventarios por razon de tutelas ejercidas hace cerca de 200 años, sin otras malversaciones que las que se le antoja figurar al actor; de infeudaciones y diezmos que supone reintegrables contra el tenor de solemnes ejecutorias; de vínculos imaginarios, ora dados por ecsistentes, ora por caducados y estintos; de toda esa máquina, en fin, de pretensiones absurdas que envuelve la demanda contraria?

Como si don Fernando Chacon hubiese previsto la intencion de su adversario, fue cauto una vez siquiera; y al manifestar que estaba conforme con las liquidaciones, añadió que se entendia, en el caso de pasar por ellas el Marques, pues de otro modo se reservaba la accion competente para repararlas segun conviniese á su derecho. Con esto dió bien á entender que reconocia en ellas perjuicios reclamables, y que prescindia de todo consultando la mútua tranquilidad de ambas familias interesadas: mas viendo que su desprendimiento solo habia servido para alentar á su competidor, que los procedimientos estaban abiertos, y que sus sacrificios carecian ya de objeto; al mismo tiempo que repelió la agresion contraria, salió á la defensa de sus intereses y produjo por su parte los doce agravios que vamos á ecsaminar. El Supremo Tribunal de justicia en su alta penetracion determinará si hay en ellos conviccion y legalidad; y sobre todo si la Audiencia de Mallorca, tan propicia al Marques de Bellpuig, fué ó nó injusta con esta otra parte, desestimándolos casi sin escepcion.

AGRAVIOS 1 Y 2.

El uno proviene de no haberse efectuado el justiprecio de los bienes hereditarios con las formalidades de derecho ¹; el otro de no haberse hecho la liquidacion por cuatro épocas distintas, á saber, la del fallecimiento de doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) en 1728, la del de don Francisco Cotoner (núm. 31) en 1732, la de la cesion del Marques de Ariañy (núm. 25) á

¹ Mem. ajust., número 324.

favor de doña Margarita Dameto (núm. 30) en 1741, y la del tiempo presente ¹. Los comprendemos bajo un mismo epígrafe, y los tratamos á la vez, por estar íntimamente relacionados entre sí.

Cuando han transcurrido muchos años entre el fallecimiento de la persona heredada y la formacion de las liquidaciones, la misma razon natural dicta que es imposible practicarlas sin agravio con referencia esclusiva á la primera, ni á la última de dichas dos épocas. El atenerse á aquella, puesto que los bienes por solo el transcurso del tiempo toman un valor intrínseco de suma importancia, sería privar de él á los interesados en la sucesion; y el fijarse en la última, ya que el aumento estrínseco de los mismos bienes, ó sea las mejoras, debe sustraerse del cuerpo del caudal, y los desperfectos abonarse; sería prescindir ciegamente de toda relacion comparativa, é irrogar otra clase de perjuicios de gravísima consideracion. Sobre esto no prevemos objecion alguna, porque no es dado hallar quien se conformase con el justiprecio que se hiciese hoy dia de una hacienda, v. g., que por culpa del detentador hubiese venido á un estado lastimoso de decadencia. Y si bien respecto del otro extremo puede decirse que, siguiendo el justiprecio antiguo, cada parte de la herencia llevará en sí misma el aumento intrínseco que haya adquirido, esto no pasa de un argumento falaz con apariencias de exactitud: porque primero, no todas las hijuelas se cubren con bienes que han experimentado la misma alza de valores intrínsecos; segundo, porque aun en caso contrario no podría prescindirse del deterioro ó aumento estrínsecos; y tercero, porque la cuenta de frutos (y aquí llamamos muy particularmente la atencion) envolveria un error enormemente lesivo: con el aumento de capitales guarda estrecha proporcion el de los réditos, y al que hubiese de percibir juntamente con su hijuela treinta años de frutos, no le sería indiferente la regulacion antigua de 1.000 libras anuales, por ejemplo, ó de 2.500 que acaso correspondiesen en la actualidad. Así que hay una multitud de reglas adoptadas, é inalterablemente seguidas, en el foro de Mallorca, las cuales combinadas entre sí forman un sistema basado sobre este justísimo principio: que al partícipe de una herencia se le haga el pago de su capital con bienes que representen valores corrientes, y de los frutos segun el aumento que progresivamente hayan tenido; mas sencillo, que al hacerle la entrega tenga lo mismo que tendria si se le hubiese hecho el dia que adquirió su derecho. Para esto se procede:

- 1.º — A designar las varias épocas por que deben hacerse las liquidaciones.
- 2.º — A justipreciar pericialmente los bienes y sus réditos, en todas ellas. Esta operacion como base fundamental de las subsiguientes, se efectua con todas las garantías posibles de acierto, y hay procedimientos especiales que la formulan y dirijen.

¹ Mem. ajust., número 330.

3.º— Se liquidan en cada época así el caudal como los frutos; se hace la particion de aquel, y se fija con respecto á estos el tanto por ciento á que sale el rédito hereditario comparado con la masa general que le produce.

4.º— Se forman las hijuelas anotando en ellas los capitales que deben comprender, ya por razon de legítimas, de cuartas trebeliánica ó falcidia, etc., etc., arregladamente á la liquidacion de la última época; y en cuanto á frutos, se parten por medio los intervalos de una época á otra; los devengados en la primera mitad del primer intervalo, se calculan con arreglo al valor del capital de la hijuela y el rédito hereditario de la primera época; los de la segunda mitad, con arreglo al capital y al rédito de la segunda época; los de la primera mitad del segundo intervalo, con arreglo al capital y rédito hereditario de la segunda época; los de la segunda mitad del segundo intervalo, con arreglo al capital y rédito de la tercera época; y así consecutivamente por mitades alternadas, en proporcion compuesta de los capitales y réditos de cada época.

Tal es el orden, y tal la escrupulosidad con que se procede en tan delicado asunto: fijemos ahora la atencion en las liquidaciones que sirven de asunto á este litigio, y nótese:

1.º No solo que no hubo justiprecio por distintas épocas, tratándose de una herencia tan antigua, sino que ni aun la valuacion única que traen los bienes raices en el cuerpo del caudal (escandalosamente diminuta) es pericial, sino admitida por los árbitros, segun el informe y dictámen de dos caballeros que se les asociaron ¹. A la hacienda *Santa Ponsa*, la mayor y mas pingüe quizás de toda la Isla, se le asignan 65.000 libras (poco mas de 40.000 duros); y si este fuera el lugar á propósito para demostrar lo lesivo de semejante valuacion, podriamos estendernos largamente produciendo los grandes trabajos que hay hechos sobre el verdadero precio de *Santa Ponsa*, ya considerada con respecto á la estension y calidad de sus terrenos, ya con relacion á sus rendimientos anuales, ya en fin atendido su valor antiguo y el aumento intrínseco que ha ido tomando por el trascurso del tiempo y la reduccion de los censos efectuada en 1750; podriamos demostrar que bajo todos estos aspectos el capital de aquel prédio se eleva á mas de 170.000 libras (2.266.666 rs. vn.); podriamos, en fin, robustecer con pruebas irrecusables, con documentos, con declaraciones periciales, y hasta con la fama pública, cuanto acabamos de exponer. Pero no es este nuestro objeto; nosotros no aspiramos por ahora á que se asigne á *Santa Ponsa* este ú aquel valor, y así es escusado acreditarle judicialmente; tampoco queremos que se nos crea por solo nuestra palabra; á lo que nos dirijimos es á obtener el justiprecio dejando á los peritos en libertad de determinarle con inteligencia y rectitud; y pues para esto basta la conside-

¹ Mem. ajust., número 324.

ración de no estar efectuado cual corresponde, creemos suficiente lo espuesto para la procedencia de nuestra pretension. Combátela el Marques de varios modos que debemos tomar en consideracion. Dice, en primer lugar, que las estimaciones que rijieron para la liquidacion de que se trata, fueron referentes al valor de los bienes en 1760, con objeto de averiguar el recíproco interés de las partes en aquella sazón; y que el calcular lo pasado dejando en olvido lo presente, hubiera sido detenerse en una obra de mera especulacion ¹.

No alcanzamos de donde infiere el Marques que se trata por nuestra parte de echar en olvido lo presente, cuando una de las épocas por que se pide el justiprecio, es precisamente la coetánea al acto de efectuarse las liquidaciones. Ademas no justifica tampoco que las 65.000 libras sean el valor que representaba *Santa Ponsa* en 1760; y sinó, que muestre las declaraciones periciales que así lo convenzan. Pero no lo hará, porque no ecsisten; no lo hará, porque ni siquiera hay escritura alguna sobre nombramiento de *estimadores*, segun la práctica inalterablemente seguida en el pais; y estas aserciones aunque negativas, aunque relevadas de prueba por nuestra parte, podemos elevarlas á un grado notable de certidumbre con muy sencillas reflexiones. Desde el principio de este litigio han estado, primero Chacon y despues sus sucesores, sosteniendo la ecsistencia de tan graves informalidades, como fundamento del mas capital de sus agravios; el Marques ha contestado siempre arguyendo, sutilizando; y no es creible que quien tan profuso ha andado en la presentacion de documentos para probar las cosas mas leves y hasta despreciables, dejase de ecsibirlos por pura voluntariedad en una cuestion tan importante como la presente, y prefiriese entregarse á esos recursos de defensa débiles de suyo, y fatigosos como todos los esfuerzos del ingenio. Uno de ellos es ² que de las mismas liquidaciones podia colejirse que la regulacion de 65.000 libras era referente al año 1760, y no al de 1728 en que falleció doña Bárbara Nuñez de San Juan, por decirse en ellas que la efectuaron los tasadores nombrados por las partes; y ni doña Magdalena Cotoner (núm. 34), ni el Marques del Bellpuig (núm. 40), ni el administrador don Agustin Vidal, eran partes en 1728. Pero esto no creemos que pase de un pobrísimo efugio; porque el que esos caballeros por cuyas inspiraciones se guiaron los liquidadores y á quienes se dá el nombre de tasadores solo para cubrir el espediente, fuesen elejidos con posterioridad al año 1728, no desmentirá la asercion de Chacon de que los datos que tuvieron presentes fueron los recojidos para el justiprecio de bienes al fallecer en aquella remota época doña Bárbara Nuñez de San Juan, de cuya herencia se trata.— Tambien quiere nuestro adversario ³ que por ir comprendido en las 65.000 libras el valor

¹ Mem. ajust., número 325.

² Mem. ajust., número 326.

³ Mem. ajust., número 327.

de las dos sementeras de la *Porrassa*, que no se agregaron á *Santa Ponsa* hasta 1733, sea imposible que aquella tasacion se refiera al año 1728. Pero acaso ¿no tenían esas dos sementeras, desmembradas ó unidas, un precio fijo en 1728? ¿Había mas que sumarle con el de la hacienda principal, para formar el total de que se trata? Y eso ¿no pudo hacerse despues de 1733, sin que arguya nada de lo que el Marques pretende? — Pero, sobre todo, donde acaba este de poner en evidencia la nulidad de sus recursos, es al reflexionar sobre la capitalizacion de los censos alodiales y frumentarios y las mejoras de doña Raimunda Queralt¹. De aquellos dice que estando en la liquidacion regulados al 1 1/2 p 0/0 y á 50 libras por cuartera, que era el fuero posterior al año 1750, persuaden que no se atendió al año 1728, sino á la época de las liquidaciones; y en punto á las mejoras, que correspondiendo al año 1736, dán márgen al mismo argumento. Pero acaso ¿se duda por esta parte que la liquidacion y particion fueron practicadas en 1760? Aquí no se trata de semejante cosa: aquí estamos conformes en que las operaciones de los árbitros se refieren á esta última fecha: lo que se sostiene, y se ha sostenido con formal empeño, es que esas mismas operaciones y cálculos se levantaron sobre la base errónea de un justiprecio de *bienes raices* antiquísimo, y para destruir esto á nada conduce que las capitalizaciones de censos se regulasen por tal, ó tal otra legislacion, ni que las mejoras se incluyesen ó dejasen de incluir, prudencialmente reguladas, en el primer *æs-alieno*. Precisamente se queja el Marques en el agravio 15 (véase) de esa regulacion que supone hecha por los mismos árbitros sin dictámen pericial en forma; y en esta inteligencia no alcanzamos por qué ha de escluir la posibilidad de que las 65.000 libras ya espresadas representen el valor de *Santa Ponsa* en una época mas ó menos remota.

Es esto tan claro, tan sencillo y evidente que ni aun ha podido ocultarse al mismo Marques de Bellpuig, y desconfiando de la eficacia de sus reflexiones, trae la cuestion á otro terreno y trata de persuadir que, cualquiera sea la época á que se refieran los aprecio, no irrogan daño á las partes, porque entregándoseles su haber en cuerpos hereditarios, en ellos llevarán el aumento intrínseco que hayan tenido. Esta consideracion, de aparente solidez como la hemos calificado mas arriba, flaquea por su base. En el cuerpo del caudal no solo hay bienes raices, sino ademas muebles, alhajas, censos, créditos y dinero; y ¿saldrían igualmente beneficiados el que recibiese en pago de su hijuela una cantidad metálica, un censo, ó una alhaja deteriorada quizás por el trascurso del tiempo, y el que obtuviese por igual concepto una finca rústica que valiese el duplo ó triplo de lo que representaba en la masa hereditaria? ¿Esa misma finca entrando por un precio diminuto en el cuerpo del caudal, no habia de alterar todas las partes de la liquidacion? Sin ir mas lejos tenemos un buen ejemplo

¹ Mem. ajust., número 327.

en lo sucedido con el mismo don Fernando Chacon; á este caballero se le mandó pagar su hijuela, parte en raices y parte en sonante: corrijase pues el haber total activo de la particion, y calcúlese á donde subiria el crédito pecuniario, si se duplase ó triplase el valor de la riqueza inmueble.

Nos hemos detenido á reseñar las alegaciones del Marques, no tanto por su importancia, quanto para evidenciar lo dispensado que estaba de adelgazar así el ingenio, si los justiprecios á que hemos aludido ecsistiesen, ó fuesen una cosa formal y digna de producirse ante los tribunales; por lo demas es fácil conocer, que ora esos justiprecios se refieran esclusivamente al año 1728, ora al de 1760 exclusivamente tambien, en ambos casos son imperfectos; sónlo si se refieren á esta última fecha, porque tratándose de unos bienes detentados por la parte contraria, es forzoso averiguar si hay desperfectos culpables, y esto no puede conseguirse sin volver la vista atras, á no pretender que la casa de Cotoner haya de admitir sin ecsámen lo que buenamente se le quiera dar; y son imperfectos si datan desde 1728, porque no comprenden el aumento intrínseco desde tan remota época, que segun el mismo Marques de Bellpuig en su agravio 6.^o ¹ alcanza á « *mas de la mitad de su valor* » debiéndose advertir que los desperfectos reintegrables no escluyen el aumento intrínseco, y vice-versa, pues aquellos son *ab homine* y este nace del trascurso del tiempo.

Despues de los justiprecios, la segunda omision en orden y en gravedad es la de las liquidaciones por distintas épocas. Queda ya manifestado su indispensable objeto, y solo nos falta contestar al Marques de Bellpuig, que con afectada conviccion sostiene ser esta una operacion innecesaria. Sus reflexiones se reducen á que en 1732 don Francisco Cotoner (núm. 31) murió sin llegar á poseer los bienes, y que en 1741 en que entró doña Margarita á disfrutarlos, no pretendió mejoras ni desperfectos, ni ecsistian ningunos que no se hubiesen tenido presentes en la liquidacion de 1760 ². — Pero es evidente que si el mismo don Francisco Cotoner no llegó á poseer, merced á los entorpecimientos de la parte contraria, no por eso se perdió su personalidad; asumióla su hermana doña Magdalena (núm. 34) despues de evacuados ciertos llamamientos, y pudo en consecuencia ejercitar todas las acciones de su causante. A dicha señora se le abonaron en su hijuela, como es de ver, el suplemento de su legitima, la de don Francisco por entero, la de doña Juana (n.º 36) por subrogacion, la cuarta trebeliánica por herencia, etc., etc., etc.; y como todos estos créditos arrancaban desde el fallecimiento de la testadora doña Barbara Nuñez de San Juan (núm. 24), y no se habian satisfecho ni averiguado aun, correspondia que en la liquidacion se guardase la distincion de épocas para hacer el pago ecsacto y formalmente á la única perceptora doña Magdalena

¹ Mem. ajust., número 150.

² Mem. ajust., número 331.

Cotoner, segun dejamos espuesto en su lugar. — El que doña Margarita no pretendiese mejoras ni desperfectos, es una salida la mas singular, tratándose de la principal detentadora de los bienes, despues de su tia doña Juana Nuñez de San Juan (núm. 22); y en punto á que no ecsistian aumentos ni disminuciones algunas que no se hubiesen tenido presentes en la liquidacion de 1760, bien se echará de ver que esto es hacer supuesto de la dificultad, y que por lo tanto lleva en sí mismo la contestacion.

Otras omisiones hay tambien reparables, pero como son consecuencia inmediata de las anteriores, no creemos necesario detenernos en ellas particularmente. Reasumiendo, pues, quanto llevamos espuesto resulta: 1.º que falta absolutamente el justiprecio de los bienes raices por varias épocas, y es informal el único sobre que estan asentadas las liquidaciones; 2.º que estas se han practicado ademas por un solo tiempo contra la legislacion y las prácticas especiales de Mallorca; y 3.º que, sin subsanar tan gravísimos defectos, es imposible fijar el verdadero haber en capitales y frutos que corresponde á la parte de Cotoner; en cuya atencion se espera tenga á bien el Supremo Tribunal de justicia mandar practicar ambas operaciones en la forma espuesta, no consintiendo en manera alguna que una vez traída al terreno judicial la cuestion que sirve de asunto al presente litigio, prevalezcan en ella las concesiones hechas generosamente en el seno de la confianza y de la amistad.

AGRAVIO 3.º

Háse visto que doña Eleonor Quint (núm. 19) murió intestada en 22 de febrero de 1700; que en consecuencia la heredaron sus dos hijas únicas doña Juana y doña Bárbara Nuñez de San Juan (números 22 y 24); y que partiendo de estos antecedentes correspondia á la última la mitad de toda la riqueza de dicha su madre. — El presente agravio se contrae á la particion del dinero metálico: dice Chacon que apareciendo en el inventario de doña Eleonor 9.244 libras 17 sueldos 4 dineros, debieron corresponder á doña Bárbara Nuñez de San Juan 4.622 libras 8 sueldos 8 dineros, y no las 2.320 libras 18 sueldos 6 dineros que anotaban los liquidadores en el número 23 del cuerpo del caudal; pues aunque estos hacian una llamada sobre los gastos funerarios y obras piadosas por el alma de la difunta, no era regular que hubiesen lle-

gado á tanto; y que de todos modos tenia derecho á enterarse de esa cuantiosa data, y aprobarla ó repararla segun las circunstancias ¹.

El Marques reconociendo, como no podia menos, que en efecto ascendia á la suma espresada el dinero sonante que dejó doña Eleonor, observó que era mucho lo gastado en obras de piedad; añadió que *casualmente* se habia estraviado el libro en que constaba todo, y tal vez pararia en poder de Chacon (solo faltaba esto); pero que acompañaba varios documentos en comprobacion de haberse espendido en el entierro, y mandas piadosas momentáneas y perpétuas, hasta la cantidad de 2.733 libras 10 sueldos 4 dineros ². Así es en efecto: solo se nos ofrece esponer que los gastos de entierro y las mas de las mandas momentáneas fueron costeadas con anterioridad á la formacion del inventario, que no se empezó hasta 20 de marzo de 1700, habiendo fallecido doña Eleonor en 22 de febrero anterior; y como las partidas anotadas en él traen individualizado el sitio en que se hallaban y hasta la clase de monedas de que se componian ³, suponen una cosa ecsistente en aquella sazón, y persuaden que el total inventariado era un remanente de otra mayor cantidad despues de efectuados aquellos desembolsos. Pero concedamos que todo salió de las 9.244 libras 10 sueldos 4 dineros: aun así tendremos que, deducidas esas 2.733 libras 17 sueldos 4 dineros, queda una ecsistencia de 6.511 libras 7 sueldos, cuya mitad se compone de 3.255 libras 13 sueldos 6 dineros; y no habiéndose entregado á Ariañy mas que 2.320 libras 18 sueldos 3 dineros, resulta una falta de 934 libras 15 sueldos 3 dineros.

Conociendo el Marques la fuerza de esta induccion, acude para desvirtuarla á una nota presentada en los autos para distinto objeto y de ningun modo reconocida como referente á este agravio; y suponiendo que sea una razon ecsacta del dinero hallado en la testamentaria de doña Eleonor, y de los gastos que con parte de él se sufragaron, intenta demostrar que todavía era escesiva la ecsistencia que se anotaba en las liquidaciones; pues ascendiendo el cargo á 9.284 libras 2 sueldos 8 dineros, la data á 5,358 libras 1 sueldo 6 dineros, y el remanente á solas 3.926 libras 1 sueldo 2 dineros, la mitad líquida eran 1.963 libras 7 sueldos, y no las 2.320 libras 18 sueldos 6 dineros que anotaban los árbitros.

Pero ; qué documento es ese en que se apoya nuestro adversario! Tiene la fecha de 8 de setiembre de 1733, y doña Eleonor falleció en el año 1700; no lleva firma, ni por consiguiente se sabe su autor; á la cabeza se lee la inscripcion « *dinero encontrado en el inventario* » y no dice de quien; ni aun la partida de cargo está conforme con la suma inventariada por las herederas de doña Eleonor Quint; estas la fijan en 9.244 libras 17 sueldos 4 dineros, y la

¹ Mem. ajust., número 334.

² Mem. ajust., número 336.

³ Pieza 5.^a, de los autos, folio 370 vuelto, 371. 372 y 373.

nota habla de 9.284 libras 2 sueldos 8 dineros ¹. Tras de las informalidades mas graves, hay la discrepancia en los datos; y todo concurre á persuadir que ese insignificante papel es algun borrador sobre cosa distinta de la que tratamos. No teniendo pues fuerza alguna, quedan en pié: 1.º el cargo de 9.244 libras 17 sueldos 4 dineros apoyado en el inventario de doña Eleonor Quint (núm. 19); 2.º la baja de 2.733 libras 10 sueldos 4 dineros (acreditada por el Marques; 3.º la existencia ó remanente de 6.511 libras 7 sueldos, cuya mitad alcanza á 3.255 libras 13 sueldos 6 dineros; y 4.º que no habiéndose puesto en el cuerpo del caudal mas que 2.320 libras 18 sueldos 3 dineros; resulta contra esta parte un agravio de 934 libras 15 sueldos 3 dineros; sin que valga pretestar la posibilidad de mayores gastos, porque es sobradamente sabido que las datas no se presumen, sino que se prueban. En cuya atencion, se espera de la rectitud del Supremo Tribunal de justicia tenga á bien mandar reparar el daño sufrido por parte de la casa de Cotoner, segun la demostracion que precede.

AGRAVIO 4.º

Este agravio que versa sobre haber suprimido los liquidadores en el cuerpo del caudal un censo y dos créditos por considerarlos de mala calidad sin embargo de aparecer anotados en el inventario, se halla ya fuera de discusion; porque habiéndole estimado la Audiencia y acordado que dichas tres partidas debian acumularse en calidad de bienes intrincados, adjudicándose despues proporcionalmente á los partícipes, consideramos justa esta determinacion y estamos conformes en que se lleve á efecto, como por su parte lo solicita tambien el Marques de Bellpuig, en el hecho de pedir la confirmacion total de la sentencia suplicada ².

¹ Mem. ajust., número 342.

² Mem. ajust., números 346, 347 y 348.

AGRAVIO 5.º

Se halla en el mismo caso que el anterior¹, y nos remitimos á lo que en él dejamos espuesto.

AGRAVIOS 6.º Y 7.º

En el uno se ventila una cuestion de números, en el otro un punto de hecho; y ambos se refieren á la capitalizacion de los alodios que poseia doña Eleonor Quint (núm. 19) en la villa de San Juan, y se dividieron por igual despues de su fallecimiento entre sus hijas doña Juana (núm. 22) y doña Bárbara (núm. 24); con cuyo motivo debe figurar una mitad de ellos en el cuerpo del caudal de esta última. Así lo comprendieron los liquidadores y procuraron efectuarlo en la partida número 63; pero dijo don Fernando Chacon que aun cuando se admitiesen los mismos datos que habian adoptado los autores de la particion, debia resultar mayor cantidad de la que se asignaba á la mitad del capital de dichos alodios (este es el error de cálculo y asunto del agravio 6.º); y que ademas eran diminutos los datos referidos, y se debia hacer la correcion conveniente (este es el punto de hecho de que trata el agravio 7.º). Procedamos con la debida distincion.

Error de cálculo. — Los árbitros-liquidadores partiendo del principio que los laudemios habian producido en 22 años 563 libras 3 sueldos 2 dineros, y las fadigas 55 libras 16 sueldos, segun las cuentas de administracion; que el rédito de los censos alodiales pecuniarios era de 45 libras 12 sueldos 6 dineros, y el de los frumentarios de 12 cuarteras 5 barcillas; y por último que los laudemios, fadigas y cánones pecuniarios debian capitalizarse al 1 1/2 p. 0/0 y el rédito frumentario á razon de 100 libras por cuartera; hallaron que la mi-

¹ Mem. ajust. números 350 y 351.

tad de dichos olodios capitalizados ascendia á. 3.045 libras 16 sueldos 8
 Reiteremos nosotros el cálculo y comparémosle con este resultado , medio el mas sencillo de resolver una cuestion de esta naturaleza.

		libras.	suel.	d.
Procedimiento para hallar el rédito ánuo de los laudemios y fadigas.	1.º Si los laudemios en 22 años han producido.....	563	3	2
	2.º Y las fadigas en el mismo tiempo.....	55	16	0
	3.º El total por ambos conceptos será de..	618	19	2
	4.º Dividiendo esta suma por 22, número de los años que la han redituado, tendremos por año comun.....	28	2	9
Rédito ánuo del cánon alodial pecuniario.	5.º Con esto tenemos ya la rendicion ánuo de las fadigas y laudemios; la del cánon alodial pecuniario no requiere cálculo alguno; está fijado como un hecho positivo en.....	45	12	6
Rédito ánuo frumentario.	6.º Y el rédito ánuo frumentario se fija tambien en.....	12	5	

Vengamos á las capitalizaciones :

		libras.	suel.	d.
7.º	Las 28 libras 2 sueldos 9 dineros anuales de fadigas y laudemios computadas al 1 ½ por % dan de capital.....	1.875	16	8
8.º	Las 45 libras 12 sueldos 6 dineros de cánon alodial pecuniario computadas al 1 ½ por % dan un capital de.....	3.041	13	4
9.º	Las 12 cuarteras 5 barcillas de rédito ánuo frumentario computadas á 100 libras por cuartera, dan un capital de..	1.283	6	8
10.	Total de los alodios por todos conceptos.....	6.200	16	8
11.	Mitad correspondiente á doña Bárbara y que debe figurar en el cuerpo de su caudal.....	3.100	8	4
12.	Diferencia de dicha mitad comparada con la que sacan los árbitros.....	54	11	8

Tenemos pues que lo que los árbitros sacaron de menos , en el supuesto de haber hecho su cálculo sobre datos ecsactos, son 54 libras 11 sueldos 8 dineros : que padecen equivocacion así don Fernando Chacon asentando que la diferencia era de 154 libras 19 sueldos 10 dineros , como el Marques de Bellpuig reduciéndola á 21 libras 5 sueldos ; y que por una consecuencia indeclinable , la padeció tambien la Audiencia accediendo segun su costumbre á la pretension de este último.

Error en los datos — Don Fernando Chacon le hizo consistir en que el rédito anual alodial pecuniario no era de 45 libras 12 sueldos 6 dineros, sino de 56 libras 6 sueldos; y que á mas de las 12 cuarteras 5 barcillas de rédito frumentario habia otras 20 que no se tomaban en consideracion. Fundábase en la reseña ó plan general de bienes formado por el Marques de Ariañy; y en efecto allí consta, segun lo reconoce el mismo Marques, que el total de los censos alodiales pecuniarios es de 56 libras al año, y el de los frumentarios de 32 cuarteras 3 barcillas 4 celemines; de donde resulta la diferencia de unas 11 libras en los primeros y de 20 cuarteras en los otros, partidas ambas que capitalizadas producirian un total de bastante consideracion. El Marques de Bellpuig se limita á oponer que su adversario impugnó ese plan en que se funda y no puede servirse ya de él. Pero valga la franqueza y la buena fé; si le impugnó fué como division de herencia, no con respecto á la fidelidad de las partidas que contenia, y lo uno no contraria ni destruye lo otro. Tambien dice el Marques que Ariañy hizo algunas rebajas, pero séanos permitido observar que por una razon infundadísima: dice que componiéndose el rédito pecuniario de muchos censos pequeños, deducia 500 libras del capital atendiendo á lo difícil de su cobranza. Si hubiese manifestado lo contrario, le comprenderiamos porque la dificultad está siempre en proporcion de la cuantía del crédito; pero decir que por escaso y diminuto presenta ese inconveniente, es una contradiccion: como quiera, es desconocido é inusitado hacer esas bajas por tales motivos en particion alguna; y así la parte contraria se fatiga en vano trayendo á los autos esas tres escrituras que constan en los números 357, 358 y 359 del memorial ajustado; porque la misma mezquindad del cánon de 3 dineros que de ellas resulta, acaba de persuadir cuán imposible es que nadie se atrase en su pago. Por lo demas, es cosa sabida que la importancia de esa clase de prestaciones, nace del reconocimiento de dominio que suponen, y de todos los derechos y emolumentos que este lleva anecsos.

AGRAVIO 8.º

Ventilase en él un caso de *colacion* tan complicado, que la mayor dificultad está en presentarle bajo su verdadero punto de vista.

Los árbitros-liquidadores anotaron bajo la partida 152 del cuerpo del

caudal, 9495 libras 12 sueldos 2 dineros que doña Margarita Dameto (n.º 30) debia colacionar como parte d 17.545 libras 12 sueldos 2 dineros que su madre doña Bárbara Nuñez de San Juan (n.º 24) le habia donado al contraer su matrimonio con don Francisco Dameto (n.º 29) en 22 de febrero de 1718. He aquí como se espresan los árbitros sobre este particular ¹:

« 152 — Item se ponen 9.495 libras 12 sueldos 2 dineros, parte de 17.545 libras 12 sueldos 2 dineros de que dicha doña Bárbara hizo donacion á doña Margarita Dameto su hija de primeras nupcias en contemplacion de su matrimonio que efectuó con don Francisco Dameto en 22 de febrero de 1718, las cuales se componen de 2.000 libras en dinero efectivo, parte de 24.000 que dicha doña Bárbara habia constituido en dote á don Pedro Dameto Marques de Bellpuig su primer marido, de 7.495 libras 12 sueldos 2 dineros, parte de 8.495 libras 12 sueldos 2 dineros de intereses debidos por don Alberto Dameto Marques de Bellpuig hasta 1.º de agosto de 1716 por razon de dichas 2.000 libras, y de 7.050 libras por los derechos dotales de *aumento*, parte de *cámara y vestido de luto*, correspondientes á dichas 24.000 libras; y finalmente de 1.000 libras que dicha doña Bárbara prometió pagar; y consta de todo lo referido por escritura de 20 de julio de 1723 ante Miguel Llabrés notario. Y no se ponen las restantes 8.050 libras porque de estas correspondieron á dicha doña Margarita por derecho propio, esto es: las 6.000 libras del aumento consuetudinario, en virtud de la estipulacion á favor de los hijos del matrimonio en el acta de constitucion dotal de 2 de mayo de 1682 ante Miguel Bibiloni notario; y las 1.050 libras de la parte de *cámara y vestido de luto*, como lucro dimanado del matrimonio con dicho don Pedro, y las restantes 1.000 libras son las que prometió pagar dicha doña Bárbara y en realidad no las entregó. Las cuales por haber pasado dicha doña Bárbara á segundas nupcias correspondieron en cuanto á la propiedad á dicha doña Margarita sin embargo del error que se padeció en el acta citada de 8 de julio de 1723, pues si bien se reconoció en ella que las mencionadas 6.000 libras de *aumento* correspondian á dicha doña Margarita, despues se conoció que dichas 1.050 eran propias de dicha doña Bárbara; y se sacan al márgen. 9.495 libras 12 sueldos 2 dineros.

Parten aquí los liquidadores de tantos datos y hechos sobrentendidos, que es forzoso anotarlos para entender sus observaciones. Daremos pues una idea de los antecedentes de este asunto.

1.º Doña Bárbara Nuñez de San Juan (n.º 24) llevó en dote á su primer marido don Pedro Dameto, Marques de Bellpuig (n.º 23) 24.000 libras ².

(c)

¹ Pieza 4.ª número 152 del cúmulo de bienes.

² Escritura de 8 de julio de 1723, pieza 5.ª, folio 490.

2.º De estas 24.000 libras, 20.000 eran en bienes raices, 2.000 en aperos y ganados, y las 2.000 restantes en metálico ¹.

3.º Muerto don Pedro Dameto (núm. 23), adquirió doña Bárbara derecho á la restitucion dotal.

4.º Esta restitucion no fué completa ² resultó alcanzando doña Bárbara Nuñez de San Juan (núm. 24) contra don Alberto Dameto (núm. 20), hermano y heredero del finado:

1.º	2.000 libras en sonante, del haber dotal.
2.º	960 por <i>derecho de cámara</i> ³ .
3.º	90 por el vestido de luto ⁴ .
4.º	6.000 por el aumento dotal ⁵ .
	<hr/>
	9.050

5.º 8.495 libras 12 sueldos 2 dineros por intereses vencidos hasta 1.º de agosto de 1716.

Total. 17.545 libras 12 sueldos 2 dineros.

5.º Don Alberto Dameto (núm. 20) se obligó á pagar ⁶ este total en la forma siguiente:

2.000 libras el dia que efectuase su matrimonio doña Margarita Dameto. (Esta partida es á cuenta de las 8.495 libras 12 sueldos 2 dineros de intereses.)

Lo restante hasta el complemento de intereses devengados y que devenguen desde 1.º de agosto de 1716 en adelante, lo satisfará el mismo don Alberto arrendando el predio de la Alquería Blanca á doña Bárbara por término de 6 años al respecto de 800 libras anuales que retendrá la acreedora, añadiendo el deudor lo necesario para completar 2.000 libras anuales hasta satisfacer todo lo atrasado. — Firmóse la escritura de arriendo y empezó este en el mes de setiembre de 1717 ⁷.

6.º Doña Bárbara (núm. 24) hizo donacion y cesion, en contemplacion de matrimonio, á su hija doña Margarita (núm. 30) de los derechos antedichos

¹ Escritura de 8 de julio de 1723, pieza 5.ª, folio 490.

² Idem.

³ El *derecho de cámara* es de 4 p. 0/0 del haber dotal que retira la viuda á mas del capital aportado.

⁴ El *vestido de luto* se gradua segun las clases.

⁵ El *aumento dotal*, ó sea *escreix*, es la cuarta parte de la dote, que juntamente con esta, retira la viuda disuelto el matrimonio. No deben estrañarse estos beneficios concedidos á la muger en un pais donde no se conoeen los gananciales.

⁶ Escritura inserta en la de 1723, pieza 5.ª, folio 493.

⁷ Pieza 5.ª, folio 498,

contra don Alberto Dameto; y este pagó á doña Bárbara el dia del matrimonio de doña Margarita, las 2.000 libras de que habla el 5.º de estos antecedentes; pero doña Bárbara entregó al marido de doña Margarita, en representacion de esta, solo 1.000, quedándole á deber otras 1.000.

Hasta aquí los datos que nos proponiamos reseñar: y si no mediasen circunstancias particulares, de que es imposible prescindir, la cuestion que arrojan sería sencillísima: pues que la donacion de que se trata (diriamos) es colacionable, inclúyase en el cuerpo del caudal, y aplíquese despues en vacio á la donataria doña Margarita Dameto, como parte de su hijuela. Pero no todo lo que comprende la donacion es colacionable, y de aquí nace la dificultad del caso. La cuestion por consiguiente debe formularse en estos términos:

Atendida la calidad de las varias partidas que comprende la donacion de doña Bárbara á doña Margarita ¿cuáles deben colacionarse y cuáles nó?

Á esto se reduce la disputa despues de desenredado ese caos de confusas alegaciones producidas por ambas partes; tenemos ya el asunto en el terreno legal, y con facilidad podremos decidirle, no perdiendo nunca de vista que le domina esclusivamente el derecho especial de Mallorca.

De las cinco partidas que comprende dicha donacion, eran patrimonio esclusivo de doña Bárbara Nuñez de San Juan la primera de 2.000 libras, como parte de su dote; la segunda y tercera, como obvenciones estipuladas á su favor; y la quinta, como intereses devengados legitimamente durante la demora; la cuarta ya no se halla en el mismo caso, pues proviniendo del *escreix* ó aumento dotal, pertenecia solo en usufructo á doña Bárbara, y por su fallecimiento, en propiedad y usufructo á doña Margarita, hija única del primer matrimonio de aquella señora con don Pedro Dameto; en una palabra, se trata aquí de bienes reservables y de ningun modo comunicables á los hijos de otro matrimonio. De que se infiere, que á escepcion de las 6.000 libras, que componen dicho aumento dotal, todas las demas están sujetas á colacion, y deben por lo tanto venir á aumentar el cuerpo del caudal de la testamentaria.

	libras	sueldos	din.
Siendo pues el total donado.	17.545	12	2
Y el <i>escreix</i> ó aumento dotal.	6.000	»	»
<hr/>			
Resultan verdaderamente donadas.	11.545	12	2
De las cuales bajadas las mil que se retuvo doña Bárbara.	1.000	»	»
<hr/>			
Quedan para colacionar.	10.545	12	2
Y no habiendo puesto los liquidadores en el cuerpo del caudal sino.	9.495	12	2
<hr/>			
Irrogaron un agravio de.	1.050	»	»

Frutos. — No solo donó doña Bárbara los créditos referidos, sino además los frutos posteriores á la fecha del ajuste con don Alberto Dameto; debió pues haberse traído su importe al cuerpo del caudal, como cantidad que cede en beneficio comun de todos los partícipes; y no habiéndose efectuado así, se causó perjuicio á estas. El Marques contesta ¹ que los intereses de que se trata los cobró doña Bárbara en la forma que se espresa en la escritura de 8 de julio de 1723; pero debe repararse que si bien se contrató con doña Bárbara el arriendo á la Alquería Blanca y el pago anual de las cantidades que hemos indicado mas arriba, corrió todo desde la cesion á cargo de doña Margarita segun puede verse al folio 498 de la pieza 5.^a; y que en consecuencia se equivoca la parte contraria cuando atribuye la percepcion de intereses á doña Bárbara Nuñez de San Juan. Para subsanar el agravio, se deben pues añadir al cuerpo del caudal esos rendimientos utilizados á doña Margarita, desde agosto de 1716 hasta 1728, en que falleció su madre; sin que valga oponer que los frutos de la parte de *aumento dotal*, los perdió esta desde que contrajo segundas nupcias con don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25), porque debiéndose dicho *aumento* á doña Bárbara *ex estipulatu* por todo el tiempo de su vida, como lo reconoce doña Margarita en la donacion de que hemos hablado y puede verse en los autos, lugar citado, no hay caso para considerarse suspendida la percepcion de frutos por el nuevo matrimonio, ni motivo alguno para considerarlos de la pertenencia de la donataria. Así se espera tenga á bien acordarlo el Tribunal juntamente con los demas extremos que abraza el presente agravio.

AGRAVIO 9.º

Consideramos ocioso hacer sobre él observacion alguna; porque está tratado con amplitud y fidelidad en el memorial ajustado y no se nos ofrecen nuevas razones con que apoyar la pretension que lleva allí deducida la parte de Cotoner.

¹ Mem. ajust., número 366.

AGRAVIO 10.

En este agravio no se propone Chacon zaherir las operaciones de los liquidadores; conoce que estos sujetos en su calidad de árbitros, pudieron y debieron resolver ciertas dudas que presentaba una herencia tan antigua é intrincada como la de doña Bárbara Nuñez de San Juan: pero ya que el Marques de Bellpuig se permite repetidamente reclamar esas determinaciones arbitrales, cumple á nuestro propósito demostrar que una vez ensayados tales medios de oposicion, puede esta parte apoderarse de ellos y hacer guerra tambien á su adversario. Somos los primeros en pedir y sostener que las liquidaciones deben restablecerse á su estado primitivo, y de aquí podrá inferirse nuestra conformidad en lo que de sí arrojan aquellos trabajos, mas siempre que se dé cabida á las pretensiones contrarias, nos creemos con derecho á que se acojan aquellas de las nuestras que van fundadas en los mismos principios.

A esto se reduce lo que tenemos que decir sobre el agravio 10; por lo demas nos remitimos al memorial ajustado, pues la cuestion como de mero hecho, no dá márgen á otras consideraciones.

AGRAVIO 11.

No es regular se haya olvidado el formal empeño con que el Marques de Bellpuig ha solicitado en distintos agravios el abono de costas de todo pleito relacionado con el caudal de doña Bárbara Nuñez de San Juan. Tambien se tendrá presente que esta parte ha reconocido constantemente en sus contestaciones el principio de que la herencia es responsable de los gastos hechos en su defensa, ó en la de cualquiera de sus incidencias; y que si en algun caso ha impugnado las pretensiones de la contraria, ha sido por caer fuera de esta doctrina, ó por resistir su genuina aplicacion.

Pues bien: consecuente Chacon consigo mismo, pide en el presente agravio el abono de las costas causadas en el pleito sobre la *caballería* de la *Vall de la Nou*; este pleito está citado por el Marques de Bellpuig en varios lugares, y principalmente en el agravio primero; es pues una cosa reconocida por nuestro mismo adversario; y cuando esto no hubiese, la ejecutoria del consejo de Hacienda que obra en estos autos, acabaria de desvanecer toda dificultad. Por otra parte no cabe duda que se trata de un litigio últimamente relacionado con el caudal relicto y referente á una parte suya tan esencial, que segun manifiesta el Marques en el agravio 1.º, su supresion era una baja comun y de mucha consideracion por abrazar un capital harto respetable y unos frutos cuantiosos; en una palabra, reúne todos los requisitos para dar derecho á la indemnizacion que se pretende.

El Marques dice que tambien él fué citado en ese pleito, y que bien pueden compensarse con los suyos, los gastos de Chacon; pero con suma inexactitud. Los grandes desembolsos de la actuacion de que se trata, se ocasionaron en la instancia de apelacion seguida en el Consejo de Hacienda, al cual fué necesario acudir de la Isla de Mallorca; y en ella no compareció el Marques como puede verse en la ejecutoria citada: solo Chacon salvó los intereses de la herencia, reportando sentencia favorable en que se revocó la contraria del inferior con provecho comun de todos los partícipes, pues repetimos que se trataba de una baja general; y no puede ponerse en parangon la triste comparecencia de Bellpuig en el Juzgado de la Intendencia de Palma, con tan dispendiosas diligencias; cuando así no fuese, todavía tendríamos que la razon del Marques no destruye nuestra solicitud; á él abónensele los gastos que haya hecho, y á esta otra parte abónensele los suyos, pero no se intente una compensacion de cantidades tan diferentes.

AGRAVIO 12.

Háse visto en la reseña de antecedentes con que empieza esta memoria, los grandes entorpecimientos y las largas detenciones que precedieron á la formacion de las liquidaciones, cuyo ecsámen estamos concluyendo; esta circunstancia debió dejar pendientes una infinidad de cuestiones sobre frutos que era preciso resolver; y en efecto, unas lo fueron con rigor de derecho, otras se arreglaron amistosamente, y de otras se prescindió procurando la avenencia de los interesados, pero siempre perdiendo de su derecho la casa de Cotoner. En-

tre estas últimas, es reparable la que se refiere á los frutos producidos por los bienes hereditarios desde 1729 en que interpusieron la demanda de particion don Francisco Cotoner (núm. 31) y el Marques de Ariañy (núm. 25), hasta 1733 en que se llevó á efecto la primera division de bienes con la mediacion del señor oidor don Miguel Malonda. La parte que en este intervalo correspondió á la hijuela de doña Magdalena Cotoner, la piden ahora sus sucesores, partiendo del principio que se les irrogó agravio en no abonársela á dicha señora, como correspondia. El Marques opone que en todo caso esos frutos no corresponden á doña Magdalena (núm. 34) ó sus causahabientes, sino á doña Margarita Dameto (núm. 30); porque la hijuela de la primera, se compone casi toda de partidas correspondientes á don Francisco Cotoner (núm. 31), y habiendo heredado á este don Marcos Antonio Cotoner (núm. 25) antes que doña Magdalena, hizo suyos aquellos frutos y los trasmitió tácitamente en la cesion que hizo á doña Margarita en 1741, de que se ha hablado tan repetidamente en varios lugares de esta memoria. No es posible espresarse así sin un completo olvido de los hechos y, sobre todo, de los principios mas triviales del derecho. Si don Marcos heredó á su hijo, fué como sustituto de doña Bárbara (núm. 46), y gravado de restitucion á favor de doña Magdalena; luego nada de cuanto obtuvo por este medio lo hizo suyo, sino que debió trasmitirlo á la inmediata sucesora. Y ¿los frutos de que tratamos pertenecian á la herencia fideicomisaria de don Francisco? — Sin duda que sí: eran una cosa suya, porque estaban devengados durante su vida y en consecuencia eran parte de su patrimonio; y como la fundacion de su vínculo fué universal, lo abarcaba todo. Otra cosa sería si se tratase de los frutos devengados despues de la fundacion: estos no hay duda que tocan á cada sucesor fideicomisario; y siendo uno de ellos don Marcos, cosa sencilla es que deben concedérsele los del tiempo de su posesion, únicos que pudo trasmitir á doña Margarita en la cesion de 1741. Pertenecen, pues, á doña Magdalena Cotoner (n.º 34) los frutos devengados y lucrados por la parte contraria desde la interposicion de la demanda de particion en 1729, hasta la primera é infructuosa division del señor Malonda. — Solo pudiera ocurrir la duda de que habiendo fallecido don Francisco en 1732, y no habiéndose hecho la division hasta el año siguiente, ese tiempo intermedio podria mirarse como escluido de la demostracion que acabamos de hacer; pero basta reparar que doña Bárbara Cotoner (núm. 46), á quien corresponde esa diferencia, murió de 9 años bajo la sustitucion *pupilar* y *fideicomisaria* que ordenó su padre don Francisco, para convencerse que cuanto á ella correspondia iba embebido en el vínculo de que tratamos. Por manera que no ya ese corto período de un año puede pretender la parte de Chacon, sino todo lo perteneciente al tiempo que vivió la pupila, que fué hasta 1739: tan cierto es que cuanto mas se ahonda la materia, tanta mayor amplitud vá descubriéndose en los derechos acojidos bajo el débil amparo de nuestra defensa.

Terminando este largo y fatigoso ecsámen á que nos ha inducido la importancia de la causa, la variedad de cuestiones que en ella se agitan, y la gran copia de documentos producidos en el curso de dos voluminosas instancias, miramos ya oportuno reasumirle brevísimamente: hemos procurado esclarecer el origen de los derechos de la casa de Cotoner y manifestar el tenaz empeño en disputárselos y obscurecérselos; hemos representado á esa misma casa desposeida por espacio de larguísimos años, luchando infructuosamente con toda clase de obstáculos y entorpecimientos; las liquidaciones, medio único de terminar tan ingratas diferencias, solo sirvieron para dar un paso mas en esa senda de maliciosos estravíos; formadas con carácter arbitral, las hemos visto controvertidas treinta años despues de emologadas, y esta circunstancia nos ha traído á ventilar la cuestion de si en el actual juicio de agravios era escepcion perentoria la falta de accion con que procedia el demandante; creemos haberla resuelto afirmativamente; mas para el caso de no hallar propicio el voto del Tribunal en esta parte, y deseando alejar hasta la sospecha de que intentábamos vallar tras de la prescripcion una causa insostenible, hemos entrado de lleno en la discusion de los cincuenta y cinco agravios del Marques de Bellpuig y en la de los doce que á su vez sostiene el defensor judicial, demostrando, en nuestro humilde sentir, lo infundado de los unos, la incontestable justicia de los otros y la procedencia de fallarlos todos segun la pretension que acompañamos en un estado aparte para mayor claridad; sin ser visto en ningun caso que la parte de oposicion que encierran nuestras reclamaciones se dirija á motejar los actos de los liquidadores, quienes en su calidad de árbitros y obrando bajo las inspiraciones de ambas partes, pudieron y debieron zanjar todas las dificultades en obsequio de la paz comun; sino muy distintamente á persuadir que, sacado este complicado asunto de las vias de conciliacion en que debió terminarse, y traído al terreno judicial, si envuelve perjuicios, ceden todos en daño de los intereses que patrocinamos.

En estas consideraciones se funda el defensor judicial de la herencia de- puesta por don Francisco Cotoner para prometerse su desagravio de los íntegros ministros que tan dignamente ocupan el primer escaño de la magistratura española, así como nos prometemos nosotros que dispensarán con su benignidad y suplirán con su sabiduría las negligencias de nuestra pluma.

Madrid 28 de junio de 1844.

*L. do Don Ramon Leandro
Malats.*

Terminando este largo y fatigoso examen a que nos ha inducido la im-
portancia de la causa, la variedad de cuestiones que en ella se agitan, y la
gran copia de documentos producidos en el curso de dos voluminosas instancias,
nuestro va oportuno resumir brevemente los puntos que hemos procurado esclarecer
el origen de los derechos de la casa de Cotoner y manifestar el tenor empino
de disputados y obscuras cuestiones; hemos representado a esa misma casa des-
posada por espacio de larguissimos años, luchando infructuosamente con toda
clase de obstáculos y entorpecimientos; las liquidaciones, medio único de ter-
minar tan largas diferencias, solo sobrevieron para dar un paso mas en esa senda
de inmensas gestiones; formadas con carácter arbitral, las hemos visto contra-
vertidas treinta años despues de concluidas, y esta circunstancia nos ha traído
a ventilar la cuestion de si en el actual juicio de gravios era escepcion peren-
nita la falta de accion con que procedia el demandante; creemos haberla resuelto
afirmativamente; mas para el caso de no hallar propicio el voto del Tribunal en
esta parte, y deseando dejar hasta la sospecha de que intentáramos vellar tras
de la prescripción una causa inextinguible, hemos entrado de lleno en la discus-
cion de los cincuenta y cinco gravios del Marques de Bellpuig y en la de los
datos que a su vez sostiene el defensor judicial, demostrando, en nuestro humil-
de sentir, lo infundado de los unos, la incontestable justicia de los otros y la
procedencia de fallarlos todos segun la pretension que acompañamos en un es-
tado aparte para mayor claridad; sin ser visto en ningun caso que la parte de
oposicion que contiene nuestras reclamaciones se dirija a frustrar los actos de
las liquidaciones, que son en su calidad de arbitros y obrando bajo la inspiracio-
nes de ambas partes, puros y debidos para acabar las dilataciones en
atrasamiento de la paz comun, sino muy distintamente a persuadir que, sacado este
requisito previo de las vias de conciliacion en que debió terminarse, y traído
al terreno judicial, si enveheve porciones, echen todos en dano de los intereses
que patrocinamos. En estas consideraciones se funda el defensor judicial de la herencia de-
puesta por don Francisco Cotoner para promoverse su desagravio de los intereses
nuestros que tan dignamente ocupan el primer escaño de la magistratura es-
pañola, así como nos prometemos nosotros que dispensaran con su benignidad
y agilidad con su sabiduria las exigencias de nuestra pluma. Madrid 28 de Julio de 1842.

Don Francisco Cotoner y Llanudo
Abogado

PRETENSION

**DEL DEFENSOR JUDICIAL DE LA HERENCIA DE DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES CHAGON
MANRIQUE DE LARA, DEPUESTA POR SU HIJO Y SUCESOR DON FRANCISCO COTONER.**

Que el Supremo Tribunal de Justicia se sirva revocar la sentencia suplicada, y en su consecuencia declarar restablecidas las liquidaciones de la herencia fideicomisaria de doña Bárbara Nuñez de San Juan al estado que tenían en 9 de abril de 1764, dia de su publicacion;

Y solo cuando á esto no hubiere lugar,

CONFIRMAR la espresada sentencia en cuanto declara :	REVOGARLA en cuanto declara :	Y PROVEER en consecuencia :	
<i>No ser agravios :</i>	<i>Ser agravios :</i>		
El 2.º de Bellpuig.	El 1.º de Bellpuig.....	Que no lo es, y se esté á las liquidaciones.	
El 5.º <i>Idem.</i>	El 3.º <i>Idem</i>	<i>Idem.</i>	
El 6.º <i>Idem.</i>	El 4.º <i>Idem</i>	<i>Idem.</i>	
El 12.º <i>Idem.</i>	El 7.º <i>Idem</i>	<i>Idem.</i>	
El 16.º <i>Idem.</i>	El 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15, 17,	} Que no lo son, y se esté á las liquidaciones.	
El 20.º <i>Idem.</i>	18, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30,		
El 22.º <i>Idem.</i>	33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42,		
El 23.º <i>Idem.</i>	43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52,		
El 27.º <i>Idem.</i>	53, 55.....		
El 31.º <i>Idem.</i>	<i>No ser agravios :</i>		
El 32.º <i>Idem.</i>	El 1.º de Chacon.....		Que lo es; y se proceda al justiprecio de los bienes raices por las cuatro épocas que se espresan en su lugar respectivo, mediante peritos que nombren ambas partes y tercero en caso de discordia, todo con arreglo á derecho.
El 39.º <i>Idem.</i>			Que lo es; y se practiquen las liquidaciones con relacion á las mismas cuatro épocas del justiprecio, por medio de letrados que nombren las partes y demas que proceda con arreglo á derecho.
El 50.º <i>Idem.</i>	El 2.º <i>Idem</i>		Que lo es; y se añadan á las 2.320 libras 18 sueldos 3 dineros que anotaron los árbitros en el n.º 23 del cuerpo del caudal, 934 libras 15 sueldos 3 dineros que faltan para integrar la mitad líquida del dinero correspondiente á la herencia intestada de doña Eleonor Quint.
El 54.º <i>Idem.</i>	El 3.º <i>Idem</i>		Que lo es; y se aumente la capitalizacion de la parte de alodios, fadigas, etc. que los árbitros anotan en el n.º 63 del cuerpo del caudal, hasta la cantidad que fijamos por cálculo en su lugar respectivo.
<i>Ser agravios :</i>	El 6.º <i>Idem</i>	Que lo es; y se aumente al rédito alodial pecuniario que fijan los árbitros, 10 libras 13 sueldos 6 dineros, y al frumentario 20 cuarteras de grano, capitalizándose una y otra partida al mismo respecto que las anteriores, y agregándose el producto al que resulta de estas.	
El 4.º de Chacon.	El 7.º <i>Idem</i>	Que lo es; y se traigan á colacion 10.545 libras 12 sueldos 2 dineros, y no las 9.495 libras 12 sueldos 2 dineros que pusieron los árbitros en el n.º 152 del cuerpo del caudal.	
El 5.º <i>Idem.</i>	El 8.º <i>Idem</i>	Que lo es; y de lo traído á colacion se baje como legado en el 2.º <i>es-alieno</i> , todo lo que haya de exceso sobre la legitima perteneciente á doña Margarita Dameto.	
	El 9.º <i>Idem</i>	Que lo es; y se suprima en el 2.º <i>es-alieno</i> la baja de 347 libras 9 sueldos 2 dineros.	
	El 10.º <i>Idem</i>	Que lo es; y se abonen á Chacon, ó sea á sus herederos, las costas del pleito sobre la caballería de la <i>Vall de la Nou</i> .	
	El 11.º <i>Idem</i>	Que lo es; y se abone á esta parte la mitad de los frutos de la herencia de doña Eleonor Quint, que percibió doña Juana indebidamente desde 1729 en que se interpuso la demanda de division de bienes hasta 1733 en que se practicó la primera infructuosa particion del señor Oidor don Miguel Malonda.	
	El 12.º <i>Idem</i>		

MANRIQUE DE LARA, DEPUTADO POR SU NIPO Y SUCCESOR DON FRANCISCO GONZALEZ.

Que el Supremo Tribunal de Justicia se sirva rescindir el auto de 1764, y en su consecuencia declarar restablecidas las liquidaciones de la herencia fiduciaria de don Juan de San Juan al estado que tenian en 3 de abril de 1764, dia de su publicacion;

Y solo cuando a esto no hubiere lugar.

Y PROVER en consecuencia:	REVOCARLA en cuanto decaer:	CONFIRMAR la expresada sentencia en cuanto decaer:
Que no lo es, y se esté a las liquidaciones.	2er. apartado: El 1.º de Bellpuig	No ser oportuno: El 2.º de Bellpuig
Idem.	El 3.º Idem.	El 5.º Idem.
Idem.	El 4.º Idem.	El 6.º Idem.
Idem.	El 7.º Idem.	El 12.º Idem.
Idem.	El 8.º 9.º 10.º 11.º 12.º 13.º 14.º 15.º 17.	El 10.º Idem.
Que no lo son, y se esté a las liquidaciones.	18.º 19.º 21.º 22.º 23.º 24.º 25.º 26.º 28.º 29.º 30.	El 20.º Idem.
Idem.	33.º 34.º 35.º 36.º 37.º 38.º 40.º 41.º 42.	El 22.º Idem.
Idem.	43.º 44.º 45.º 46.º 47.º 48.º 49.º 51.º 52.	El 23.º Idem.
Idem.	53.º 55.	El 27.º Idem.
Idem.	No ser oportuno:	El 31.º Idem.
Idem.	El 1.º de Chacon	El 32.º Idem.
Idem.	Idem.	El 33.º Idem.
Idem.	Idem.	El 34.º Idem.
Idem.	Idem.	El 35.º Idem.
Idem.	Idem.	El 36.º Idem.
Idem.	Idem.	El 37.º Idem.
Idem.	Idem.	El 38.º Idem.
Idem.	Idem.	El 39.º Idem.
Idem.	Idem.	El 40.º Idem.
Idem.	Idem.	El 41.º Idem.
Idem.	Idem.	El 42.º Idem.
Idem.	Idem.	El 43.º Idem.
Idem.	Idem.	El 44.º Idem.
Idem.	Idem.	El 45.º Idem.
Idem.	Idem.	El 46.º Idem.
Idem.	Idem.	El 47.º Idem.
Idem.	Idem.	El 48.º Idem.
Idem.	Idem.	El 49.º Idem.
Idem.	Idem.	El 50.º Idem.
Idem.	Idem.	El 51.º Idem.
Idem.	Idem.	El 52.º Idem.
Idem.	Idem.	El 53.º Idem.
Idem.	Idem.	El 54.º Idem.
Idem.	Idem.	El 55.º Idem.
Idem.	Idem.	El 56.º Idem.
Idem.	Idem.	El 57.º Idem.
Idem.	Idem.	El 58.º Idem.
Idem.	Idem.	El 59.º Idem.
Idem.	Idem.	El 60.º Idem.
Idem.	Idem.	El 61.º Idem.
Idem.	Idem.	El 62.º Idem.
Idem.	Idem.	El 63.º Idem.
Idem.	Idem.	El 64.º Idem.
Idem.	Idem.	El 65.º Idem.
Idem.	Idem.	El 66.º Idem.
Idem.	Idem.	El 67.º Idem.

UVA. BHSC. LEG.12-1 n°0963

UVA. BHSC. LEG. 12-1 n°0963